



INTRODUCCIÓN A LA ESTRUCTURA ECOLÓGICA PRINCIPAL DEL DISTRITO CAPITAL Y SU REGIÓN AMBIENTAL

Alan David Vargas Fonseca
Odilia Margarita Borja Cuadros
Julián Felipe Cristiano Mendivelso

Introducción a la estructura ecológica principal del Distrito Capital y su región ambiental

Conceptos fundamentales,
ordenamiento territorial e instrumentos
jurídicos

Autores:

Alan David Vargas Fonseca

Odilia Margarita Borja Cuadros

Julián Felipe Cristiano Mendivelso

© **Publicaciones Editorial Grupo AEA Santo Domingo – Ecuador**

Publicado en: <https://www.editorialgrupo-aea.com/>

Contacto: +593 983652447; +593 985244607 **Email:** info@editorialgrupo-aea.com

Título del libro:

Introducción a la estructura ecológica principal del Distrito Capital y su región ambiental: Conceptos fundamentales, ordenamiento territorial e instrumentos jurídicos

© Alan David Vargas Fonseca, Odilia Margarita Borja Cuadros, Julián Felipe Cristiano Mendivelso.

© Agosto, 2023

Libro Digital, Primera Edición, 2023

Editado, Diseñado, Diagramado y Publicado por Comité Editorial del Grupo AEA, Santo Domingo de los Tsáchilas, Ecuador, 2023

ISBN Digital: **978-9942-7146-2-6**

ISBN Impreso: **978-9942-7146-1-9**



<https://doi.org/10.55813/egaea.l.2022.34>

Como citar: Vargas-Fonseca, A. D., Borja-Cuadros, O. M., Cristiano-Mendivelso, J. P. Introducción a la estructura ecológica principal del Distrito Capital y su región ambiental: Conceptos fundamentales, ordenamiento territorial e instrumentos jurídicos. (2023). Primera edición. Editorial Grupo AEA. Ecuador. <https://doi.org/10.55813/egaea.l.2022.34>

Palabras Clave: Ordenamiento, Estructura Ecológica Principal, Distrito Capital, Plan de Ordenamiento Territorial, Historia de Bogotá.

Cada uno de los textos de Editorial Grupo AEA han sido sometido a un proceso de evaluación por pares doble ciego externos (double-blindpaperreview) con base en la normativa del editorial.

Revisores:



Iván David Sanabria Gonzalez

Universidade de São Paulo



Fabian Eduardo Camelo
Sánchez

Escuela Superior de
Administración Pública - ESAP



Los libros publicados por “**Editorial Grupo AEA**” cuentan con varias indexaciones y repositorios internacionales lo que respalda la calidad de las obras. Lo puede revisar en los siguientes apartados:




Editorial Grupo AEA

 <http://www.editorialgrupo-aea.com>

 Editorial Grupo AeA

 editorialgrupoea

 Editorial Grupo AEA

Aviso Legal:

La informaci3n presentada, as3 como el contenido, fotograf3as, graficos, cuadros, tablas y referencias de este manuscrito es de exclusiva responsabilidad del/los autor/es y no necesariamente reflejan el pensamiento de la Editorial Grupo AEA.

Derechos de autor 

Este documento se publica bajo los t3rminos y condiciones de la licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0).



El “copyright” y todos los derechos de propiedad intelectual y/o industrial sobre el contenido de esta edici3n son propiedad de la Editorial Grupo AEA y sus Autores. Se proh3be rigurosamente, bajo las sanciones en las leyes, la producci3n o almacenamiento total y/o parcial de esta obra, ni su tratamiento informatico de la presente publicaci3n, incluyendo el diseo de la portada, as3 como la transmisi3n de la misma de ninguna forma o por cualquier medio, tanto si es electr3nico, como qu3mico, mecanico, 3ptico, de grabaci3n o bien de fotocopia, sin la autorizaci3n de los titulares del copyright, salvo cuando se realice confines acad3micos o cient3ficos y estrictamente no comerciales y gratuitos, debiendo citar en todo caso a la editorial. Las opiniones expresadas en los cap3tulos son responsabilidad de los autores.

RESEÑA DE AUTORES



Vargas Fonseca, Alan David



Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales UDCA



alan.vargas130301@gmail.com



<https://orcid.org/0000-0002-9489-2411>

Asesor jurídico especializado derecho público. Docente e investigador universitario en temas de justicia transicional, organización estatal y derechos humanos. Con experiencia en gestión administrativa para la defensa, promoción y protección de derechos fundamentales, derechos colectivos, étnicos y ambientales especialmente en situaciones de conflicto armado (DIH). Asesor transversal en temas de ordenamiento territorial, derecho de tierras y políticas públicas.



Borja Cuadros, Odilia Margarita



Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales UDCA



oborja@udca.edu.co



<https://orcid.org/0000-0002-7457-0108>

Abogada con especialización en derecho penal y criminología; derechos humanos; de las Universidades ESAP y Autónoma; Instituciones jurídico-procesales y Maestría en derecho de la Universidad Nacional de Colombia. Con experiencia en Dirección Académica a nivel universitario, Exdecana de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales U.D.C.A. actual directora del programa de derecho. Docente investigadora en temas de derechos humanos y fundamentales, derecho penal, justicia transicional, conflicto armado y víctimas. Participó en Grupos de investigación, coordinadora de grupos semilleros de investigación participantes en congresos académicos del nivel Internacional. Experiencia docente en: Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales U.D.C.A.; Universidad Católica Luís Amigó y la Universidad Cooperativa de Colombia, asesora de prácticas jurídicas en los Consultorios I, II, III y IV.

RESEÑA DE AUTORES

AUTORES



Cristiano Mendivelso, Julián Felipe



Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales UDCA



julian.cristiano00@gmail.com



<https://orcid.org/0000-0001-8924-6899>

Abogado de la Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales UDCA., con una Maestría en curso en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Universidad Libre. Con experiencia investigativa en derecho agrario, ambiental y de ordenamiento territorial; y experiencia profesional en Derecho Civil, Administrativo y Minero-Energético.

Índice

Reseña de Autores	VII
Índice	IX
Índice de Tablas	XIII
Índice de Figuras	XIV
Introducción	XVI
Capítulo I: Nociones necesarias para estudiar y comprender las instituciones del ordenamiento ambiental del territorio	19
1.1. Introducción: el ordenamiento territorial como un campo de estudio	21
1.2. Fundamentos de los planes de ordenamiento territorial – enfoque ambiental	24
1.3. Trayectoria de los estatutos de regulación de uso del suelo del Distrito Capital	29
1.3.1. Acuerdo 21 de 1944 (Mayo 30) “Por el cual se divide el área urbanizable de Bogotá en varias zonas de destino y se reglamenta cada una de ellas.”	30
1.3.2. Decreto 185 de 1951 (Abril 5) “Por el cual se adopta el Plan Piloto de la ciudad y se dictan normas sobre urbanismo y servicios públicos”	31
1.3.3. Acuerdo 30 de 1961 (Junio 6) “Por el cual se establece el procedimiento para la aprobación de los planos relacionados con las lotificaciones en el área del Distrito y se reglamenta la habilidad de las mismas”	34
1.3.4. Decreto 1119 de 1968 (Diciembre 27) “Por el cual se adopta el Plano Oficial de Zonificación General de la ciudad, se señala un nuevo perímetro urbano y se dictan unas normas sobre urbanismo.”	35
1.3.5. Acuerdo 21 de 1972 (Octubre 6) “Por el cual se adopta un plan de mejoramiento de áreas urbanas de desarrollo incompleto y se dictan normas de procedimiento”	37
1.3.6. Acuerdo 7 de 1979 (Noviembre 20) “Por el cual se define el Plan General de Desarrollo integrado y se adoptan políticas y normas sobre el uso de la tierra en el Distrito Especial de Bogotá”	38

1.3.7. Acuerdo 6 de 1990 (mayo 8)“por medio del cual se adopta el Estatuto para el Ordenamiento Físico del Distrito Especial de Bogotá, y se dictan otras disposiciones”	41
1.3.8. Decreto Distrital 619 de 2000, revisado por el Decreto Distrital 469 de 2003 y compilado por el Decreto Distrital 190 DE 2004	45
1.3.9. Decreto Distrital 364 de 2013 "Por el cual se modifican excepcionalmente las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D. C., adoptado mediante Decreto Distrital 619 de 2000, revisado por el Decreto Distrital 469 de 2003 y compilado por el Decreto Distrital 190 de 2004"	49
1.4. Observaciones sobre el proceso de adopción del Decreto 555 de 2021	50
Capítulo II: Conceptos centrales de la EEP - Artículos del subcapítulo 1 del Capítulo 4 del Título Segundo	61
2.1. Principios y definiciones básicas de la estructura ecológica principal	63
2.2. Componentes, categorías y elementos de la estructura ecológica principal	81
2.2.1. El concepto del SINAP – Marco legal	82
2.2.2. Las áreas protegidas del SINAP en la jurisdicción del Distrito Capital	83
2.2.2.1. PNN Sumapaz & ARF Bosque Oriental de Bogotá.....	83
2.2.2.2. Reservas Natural de la Sociedad Civil	86
2.2.3. Zonas de conservación dentro del Distrito Capital.....	87
2.2.3.1. Identificación y caracterización conceptual de las zonas de conservación.....	88
2.2.3.1.1. Área de reserva forestal protectora – productora de la Cuenca Alta del río Bogotá	90
2.2.3.1.2. Área de reserva forestal productora del Norte de Bogotá Thomas van Hammen.....	93
2.2.4. Sistema Distrital de Áreas Protegidas	94
2.2.4.1. Diferenciación y tipos de áreas protegidas definidas por el Distrito Capital	95
2.2.4.2. Paisajes sostenibles.....	98

2.2.4.2.1. Determinantes ambientales específicos en la gestión de los paisajes sostenibles.....	101
2.2.4.3. Parques distritales ecológicos de montaña - PEDM	103
2.2.4.3.1. Algunas observaciones sobre los PEDM del Distrito Capital	105
2.2.4.4. Reservas distritales de humedal	109
2.2.4.4.1. Gestión de las reservas distritales de humedal.....	113
2.3. Áreas de especial importancia ecosistémica	117
2.3.1. Concepto y elementos de las áreas de especial importancia ecosistémica	117
2.3.2. El complejo de páramos Cruz Verde – Sumapaz	118
2.3.3. Sistema hídrico del Distrito Capital	120
2.3.4. Conceptos fundamentales en la gestión y administración de los cuerpos de agua	123
2.3.5. Reglas de acotamiento de los cuerpos de agua y demás reservas territoriales del Estado	124
2.3.6. Cuerpos hídricos naturales y artificiales.....	127
2.3.7. Régimen de uso de los cuerpos hídricos naturales	133
2.3.8. Lineamientos sobre el régimen de uso de los cuerpos hídricos artificiales	133
2.3.9. Adquisición de predios de las áreas de especial importancia ecosistémica	134
2.4. Áreas complementarias para la conservación	135
2.4.1. Sobre el concepto de área complementaria para la conservación	136
2.4.2. Parques contemplativos	136
2.4.3. Parques de borde	138
2.4.3.1. Zonificación de los parques de borde	146
2.4.4. Observación sobre los derechos adquiridos en la Franja de Adecuación	148
2.4.5. Áreas de resiliencia climática y protección por riesgo	151
2.4.6. Sobre la subzona de manejo y uso de importancia ambiental del POMCA del río Bogotá.....	153

2.5. Disposiciones generales de la estructura ecológica principal ..	154
2.5.1. Áreas públicas producto de compensación o cesión que se incorporan a la EEP	155
2.5.2. Condiciones y lineamientos de los usos de la EEP	155
2.5.3. Gestión de la red de parques del río Bogotá.....	159
2.5.3.1. Equipamientos en la zona de articulación y restablecimiento de la red de parques del río Bogotá	159
2.5.3.2. Condiciones de implementación de equipamientos en la zona de articulación restablecimiento de la red de parques del río Bogotá	160
2.5.3.3. Acciones de mitigación de impactos urbanísticos en los equipamientos en la zona de articulación y restablecimiento de la red de parques del río Bogotá	161
2.5.3.4. Gobernanza y participación en los parques de borde...	163
Referencias Bibliográficas	167

Índice de Tablas

Tabla 1 <i>Facultades de las entidades territoriales y Competencias constitucionales de los municipios</i>	25
Tabla 2 <i>Conservación y protección del medio ambiente como determinantes del ordenamiento</i>	28
Tabla 3 <i>Alturas permitidas por el Decreto 1119 de 1968</i>	37
Tabla 4 <i>Estructura ecológica principal del decreto 555 de 2021</i>	64
Tabla 5 <i>Usos de la estructura ecológica principal del decreto 555 de 2021</i>	71
Tabla 6 <i>Elementos de las Áreas Protegidas Públicas del SINAP del decreto 555 de 2021</i>	84
Tabla 7 <i>Actos administrativos de la declaratoria de la Reserva Natural de la sociedad civil El Tauro y El horadado de San Alejo</i>	86
Tabla 8 <i>Actos administrativos de la declaratoria de la Reserva Forestal Productora Thomas van der Hammen y la Reserva Forestal Protectora – Productora Cuenca Alta Río Bogotá</i>	89
Tabla 9 <i>El régimen de usos de los paisajes sostenibles</i>	99
Tabla 10 <i>El régimen de los Parques Distritales Ecológicos de Montaña</i>	104
Tabla 11 <i>Planes de Manejo de las Zonas de Conservación</i>	110
Tabla 12 <i>Régimen de usos de las Reservas Distritales de Humedal</i> ...	114
Tabla 13 <i>Régimen de usos para las áreas del Complejo de Páramos Cruz Verde – Sumapaz</i>	120
Tabla 14 <i>Régimen de usos para las zonas que componen los cuerpos hídricos naturales</i>	128
Tabla 15 <i>Régimen de usos de las áreas de recarga de acuíferos</i>	129
Tabla 16 <i>Parques contemplativos y de la Red Estructurante que hacen parte de la Estructura Ecológica Principal y Parques de Borde</i>	137
Tabla 17 <i>Régimen de usos aplicables a los parques de Borde</i>	147
Tabla 18 <i>Régimen de usos de las Áreas de Resiliencia Climática y protección por riesgo</i>	151
Tabla 19 <i>Tipos de acciones</i>	161

Índice de Figuras

Figura 1 Factores analíticos que influyen en la comprensión del orden previo y en la definición (redacción) de las instituciones y regulaciones de ordenamiento.....	22
Figura 2 Conceptos fundamentales que delimitan el campo de estudio del ordenamiento territorial. De manera especial, estudiar los fenómenos de ordenamiento implica interesarse por las operaciones de planeación en la toma de decisiones de ordenamiento.....	23
Figura 3 Estructura simple de los POT según lo establecido en el artículo noveno de la Ley 388 de 1997	27
Figura 4 Trayectoria de los principales estatutos de ordenación del suelo en el Distrito Capital.....	29
Figura 5 Plano de zonificación de Bogotá en 1944	31
Figura 6 Ejemplo de clasificación del suelo conforme al Decreto 185 de 1951.....	32
Figura 7 Zonificación definida por el Decreto 1119 de 1968	36
Figura 8 Tratamiento de Rehabilitación, Acuerdo 07 de 1979	39
Figura 9 Tratamiento de actualización, acuerdo 6 de 1990.....	41
Figura 10 Zonificación y disolución de la centralidad, acuerdo 6 de 1990	44
Figura 11 Áreas de Actividad del POT, decreto 190 de 2004	46
Figura 12 Clasificación del suelo, Decreto 190 de 2004	48
Figura 13 Fases de la aprobación del POT – Decreto 555 de 2021	51
Figura 15 Estructura Ecológica Principal – Suelo urbano y suelo rural..	66
Figura 16 Tipos de usos de permitidos dentro de los elementos de la EEP	70
Figura 17 Parques nacionales	82
Figura 18 Ubicación y zonificación ambiental del PNN de Sumapaz	84
Figura 19 Zonificación del ARFP del Bosque Oriental de Bogotá	85
Figura 20 Reserva Natural de la Sociedad Civil El Tauro, ubicada en la zona norte de los cerros orientales – ARFP Bosque Oriental de Bogotá	87
Figura 21 Reserva Natural de la Sociedad Civil El Horadado de San Alejo ubicada en la zona suroriental de los cerros orientales – ARFP Bosque Oriental de Bogotá.....	87
Figura 22 ARF Zonificación y delimitación del ARFPP Cuenca Alta del Río Bogotá	91
Figura 23 Delimitación y zonificación del ARFTVDH.....	94

Figura 24 <i>Captura de pantalla sobre el complejo de humedales del Distrito Capital en el Servicio de información sobre Sitios RAMSAR.....</i>	95
Figura 25 <i>Estructura ecológica Distrital del área urbana.....</i>	97
Figura 26 <i>Parque entre nubes.....</i>	107
Figura 28 <i>Zonas de conservación dentro del área urbana o en zonas de transición urbano -rural. Mapa C.G 3.2.3.....</i>	112
Figura 29 <i>Perspectiva de un sector del cauce de la reserva del humedal Jaboque.....</i>	113
Figura 30 <i>Complejo de páramos Cruz Verde – Sumapaz.....</i>	118
Figura 31 <i>Sistema pluvial sostenible.....</i>	122
Figura 32 <i>Sistema hídrico Mapa C.G.3.2.1.....</i>	126
Figura 34 <i>Captura de Pantalla del Humedal El Salitre.....</i>	131
Figura 36 <i>Red de Parques del río Bogotá.....</i>	140
Figura 37 <i>Red de Parques de los cerros orientales.....</i>	140
Figura 38 <i>Parque de borde de cerro seco.....</i>	141
Figura 39 <i>Zonificación de parques de borde.....</i>	145
Figura 41 <i>Perspectiva tridimensional de la Franja de Adecuación.....</i>	149

Introducción

“Antes de 30.000 años A.P aprox., parece que hubo un intervalo relativamente seco en la Sabana, el cual pudo durar varios miles de años; es en este período en donde se presenta la desaparición de la laguna de la Sabana, probablemente causada por la combinación del efecto erosivo de la salida del agua de la cuenca en la zona de Alicachín-Tequendama y por la precipitación efectiva relativamente baja. En el intervalo entre 35.000 años A.P y >50.000 años A.P., es decir en el período que precedía a la época relativamente seca, es precisamente cuando se presentaron los niveles de agua más altos del Pleniglacial en la laguna de la Sabana, los cuales inclusive alcanzaron los 2.600 m de elevación. Un comportamiento así significaría entonces, la eliminación de las zonas pantanosas y el contacto de la laguna con los cerros circundantes. El clima en esta época fue relativamente frío y la precipitación efectiva fue bastante alta.”

Thomas van der Hammen.

El Estado de Colombia¹ tiene una tarea especial sobre la población y los recursos disponibles en la Sábana de Bogotá durante el siglo XXI que consiste en desacelerar los efectos del cambio climático mediante la protección y conservación de los ecosistemas y la promoción de los derechos bioculturales². Lo que conocemos como Sábana de Bogotá ha sido durante 70.000 años un espacio geográfico privilegiado, con unos recursos naturales abundantes que pueden soportar la existencia de millones de personas actualmente, pero esta capacidad de soporte se encuentra en riesgo.

En términos jurídicos, la relevancia de la Sábana fue reconocida en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, por medio del cual se declara este territorio de interés ecológica nacional:

¹ La nación y las entidades territoriales correspondientes.

² Véase al respecto el Acuerdo del Concejo Distrital N°811 de 2021 “Por medio del cual se impulsan acciones para enfrentar la emergencia climática y el cumplimiento de los objetivos de descarbonización en Bogotá D.C.”

Artículo 61. Declárase la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será la agropecuaria y forestal.

El Ministerio del Medio Ambiente determinará las zonas en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras, con base en esta determinación, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), otorgará o negará las correspondientes licencias ambientales.

Los municipios y el Distrito Capital expedirán la reglamentación de los usos del suelo, teniendo en cuenta las disposiciones de que trata este artículo y las que a nivel nacional expida el Ministerio del Medio Ambiente.

El Distrito Capital, como entidad territorial localizada en el centro de la Sábana, tiene la responsabilidad política y administrativa de liderar la sostenibilidad ambiental y articularse con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) con miras a preservar la estructura ecológica del territorio y propiciar usos sostenibles del suelo (urbano y rural). Para ello existe un conjunto de herramientas e instrumentos administrativos contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del Distrito Capital.

El objetivo de esta publicación es contribuir a la divulgación de dichas herramientas, mediante conceptualización y síntesis de la información jurídica relevante sobre la materia. Para lograr este propósito, este libro está estructurado en dos partes, la primera plantea una contextualización teórica e historia sobre el ordenamiento territorial en Bogotá y la segunda parte presenta los principales conceptos de la estructura ecológica principal siguiendo el articulado del POT.

Respecto de la primera parte, el lector encontrará una introducción sobre el campo de estudio del ordenamiento territorial, destacando especialmente el concepto de «*planeación*»; en segundo lugar, será presentada una conceptualización del POT, se enumerarán algunas de sus características conforme lo establecido por la Ley 388 de 1997 y se hará énfasis en la dimensión ambiental de esta herramienta. En tercer lugar, se expone la trayectoria de algunos estatutos jurídicos del Distrito Capital que han servido para planificar el desarrollo territorial,

principalmente, su crecimiento urbano. Por último, se presenta una descripción sobre el proceso de adopción y situación jurídica del Decreto Distrital 555 de 2021.

En la segunda parte de este libro serán presentados los conceptos centrales del ordenamiento ambiental del territorio del Distrito Capital usando como soporte expositivo los artículos que componen el subcapítulo 1 del capítulo 4 del título segundo del Decreto Distrital 555 de 2021. Aunque este estatuto de planeación territorial se encuentre en una controversia jurídica (razón por la cual puede ser eventualmente anulado)³ contiene una sistematización pertinente y actualizada para entender el sentido de la organización estatal diseñada para ordenar ambientalmente el territorio del Distrito Capital.

³ Véase capítulo 5

01

CAPITULO

**Nociones necesarias para estudiar
y comprender las instituciones del
ordenamiento ambiental del territorio**



Nociones necesarias para estudiar y comprender las instituciones del ordenamiento ambiental del territorio

1.1. Introducción: el ordenamiento territorial como un campo de estudio

El ordenamiento territorial se refiere a una de las funciones de gobierno más complejas a cargo de las entidades estatales: instituciones y regulaciones de los usos y derechos sobre el suelo⁴. Las actividades asociadas con dicha gestión se realizan en contextos de intereses diversos, y usualmente, intereses en conflicto⁵. Aunque los conflictos territoriales no se agotan con el estudio del ordenamiento, resulta útil y necesario para los operadores jurídicos y los actores sociales conocer la dimensión jurídica del sistema dentro del cual se adoptan decisiones sobre el orden territorial⁶; en relación con este planteamiento, este documento busca servir de herramienta básica en la introducción de las nociones centrales de ordenamiento territorial de carácter ambiental del Distrito Capital.

En relación con lo anterior, es preciso reconocer que las normas estatales no ofrecen soluciones automáticas a las problemáticas proyectadas en el territorio; las normas jurídicas, en tanto elementos básicos de la organización del sistema estatal sirven para definir⁷ los criterios válidos de las operaciones de control y transformación territorial por medio de maniobras de conservación y reordenación. Por ende, los estudios de ordenamiento no alcanzan a explicar el universo de fenómenos sociales, que desde diferentes niveles y dimensiones⁸ permiten comprender las estrategias de los actores sociales⁹ sobre la apropiación y construcción del entorno territorial¹⁰, no obstante, son fundamentales para entender las condiciones y los alcances de las decisiones de ordenamiento.

⁴ Regulación de recursos y de los sistemas de interacción que determinan el reparto de capitales entre los actores y agrupaciones

⁵ La aspiración de la regulación es la tramitación de los conflictos por medios racionales y pacíficos, intentando hacer coincidir el «deber ser» con el «ser», haciendo notorio que toda operación de ordenamiento consiste en conservar y reordenar (recursos, instituciones y dispositivos).

⁶ Especialmente, orientado a identificar las instituciones y herramientas jurídicas válidas para gestionar las soluciones racionales y legales de los problemas sociales.

⁷ La definición de un criterio de identificación significa la identificación de al menos una *característica excluida*.

⁸ Referido entre otras dimensiones analíticas a fenómenos globales y fenómenos micro.

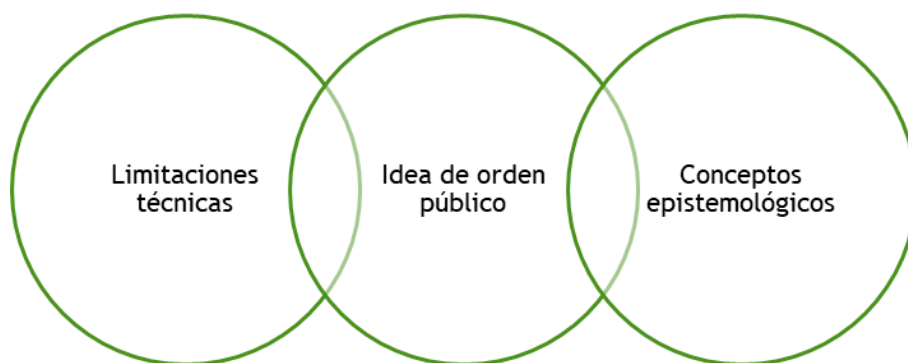
⁹ Véase al respecto: Lefebvre, Henri (1972). *La revolución urbana*. Madrid: Alianza editorial.

¹⁰ Algunos autores han denominado *hábitat*.

Los análisis de ordenamiento no se caracterizan por intentar explicar el conjunto de los fenómenos sociales, pero necesitan identificar las fuerzas sociales que influyen en la configuración de un orden, es decir, una trayectoria que constituye un campo de *normalidad*¹¹. A medida que cambios de épocas, los campos de normalidad son entendidos y gestionados en virtud de los siguientes factores: 1) limitaciones técnicas, 2) los conceptos epistemológicos introducidos por las ciencias naturales y sociales y 3) la legitimación de los problemas e intereses sociales en conexión con la noción de «orden público»¹².

Figura 1

Factores analíticos que influyen en la comprensión del orden previo y en la definición (redacción) de las instituciones y regulaciones de ordenamiento



Nota: Elaboración propia.

Sin ahondar de más en esta exposición epistemológica, resulta suficiente señalar por el momento, que el ordenamiento como campo de estudio está soportado por la triada *Territorio – Orden – Regulación estatal*, y en términos administrativos, esta clase de estudios se orientan a comprender la **función de planeación** en el marco de conflictos sociales asociados con la apropiación y uso del suelo.

Para algunos profesionales la noción de «*planeación*» resulta un concepto habitual, sin embargo, fue la característica clave que se agregó a la gestión estatal en el siglo XX: La planeación es una actividad racionalmente

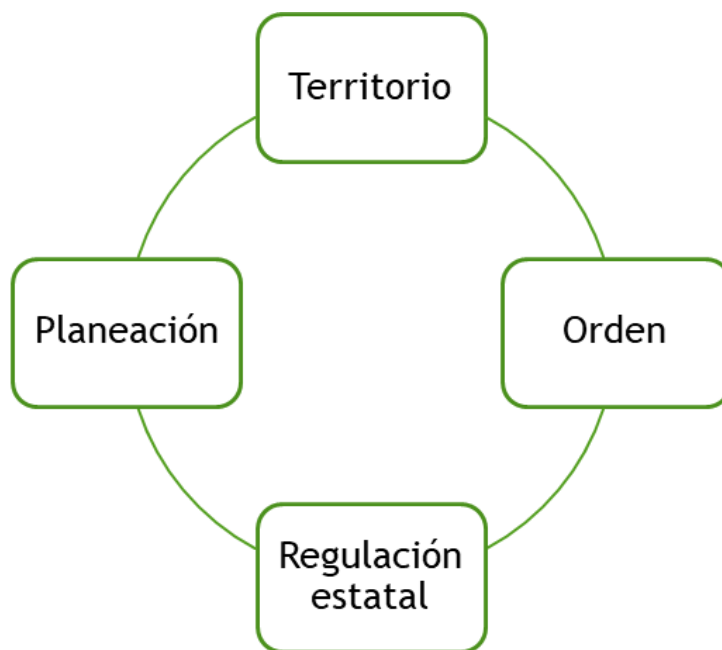
¹¹ Puesto que la regulación estatal, en tanto función de gobierno racional, tiende al control por medio de la previsión y el mantenimiento de los hábitos sociales en el marco de sus ecosistemas determinantes.

¹² En términos de la ciencia jurídica, surge el problema central de los estudios de ordenamiento: el orden público es un concepto dinámico que se va ajustando a las condiciones sobrevinientes de la realidad social o a las situaciones de fuerza que modifican los valores y hacen necesaria la reordenación de los principios que se usan para gestionar los usos del suelo. No obstante, las instituciones jurídicas operan bajo el principio de seguridad jurídica, proyectándose en el campo de la teoría una tensión conceptual entre las nociones de «orden público territorial flexible» y «seguridad jurídica respecto de los derechos adquiridos».

orientada a gestionar los escenarios futuros e influir en la conducta de los actores en tiempo presente mediante incentivos y sanciones. Lo destacable del uso de esta noción en el ordenamiento territorial es que el concepto de planeación territorial como suelo gestionado racional y colectivamente con base en los criterios de sostenibilidad y sustentabilidad.

Figura 2

Conceptos fundamentales que delimitan el campo de estudio del ordenamiento territorial. De manera especial, estudiar los fenómenos de ordenamiento implica interesarse por las operaciones de planeación en la toma de decisiones de ordenamiento



Nota: Elaboración propia.

El objetivo de este documento es apoyar los procesos de difusión de las instituciones y regulaciones distritales sobre uso del suelo¹³ para que las comunidades barriales, ambientales y veredales puedan participar efectivamente en los procesos de planeación que permanentemente definen el ordenamiento ambiental del Distrito Capital y su región ambiental. Particularmente se busca hacer este análisis desde la noción de derechos bioculturales, sugerido por la Corte Constitucional en la sentencia T-622 de 2016.¹⁴

¹³ Además, será señalada su articulación con disposiciones jurídicas de carácter constitucional y legal, especialmente la ley 99 de 1993 y la ley 388 de 1997.

¹⁴ En principio esta sentencia únicamente se limita a señalar la intrínseca relación entre comunidades étnicas y su hábitat, sin embargo, consideramos posible ampliar el alcance de este concepto a las comunidades sociales que buscan gestionar sosteniblemente su territorio, en tanto que del aprovechamiento racional de los recursos naturales dependen los derechos fundamentales (particularmente, en las circunstancias relacionadas con el cambio climático).

Lo anterior, será expuesto mediante un análisis concreto de los artículos que desarrollan la estructura ecológica principal del Decreto Distrital 555 de 2021 “*Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá*”, específicamente los artículos del 40 al 79.

1.2. Fundamentos de los planes de ordenamiento territorial – enfoque ambiental

Cuando se explora los fundamentos de los planes de ordenamiento en Colombia es posible encontrar los orígenes de esta actividad en las ordenanzas proferidas durante el largo proceso de conquista y colonización española de las tierras americanas¹⁵. De forma más reciente, para el caso específico de Bogotá, es relativamente sencillo rastrear la historia propia del urbanismo a principios del siglo XX, cuando las decisiones jurídicas respecto del equipamiento y la estratificación social entraron en el núcleo del gobierno local¹⁶.

Sin pretender abarcar esa extensa trayectoria de actos jurídicos y estudios académicos, el ordenamiento territorial empezó a adquirir forma mediante las prácticas ordenamiento espacial de carácter urbano que influyeron notablemente en la profesionalización del gobierno municipal. Este ejercicio racional del gobierno municipal se reconoce por la inclusión del principio de la planeación¹⁷ en la administración del suelo. Un antecedente clave de este proceso fue el Acuerdo municipal 74 de 1925 “por el cual se adopta el plano de “Bogotá futuro” y dictan algunas medidas necesarias a su desarrollo”¹⁸.

El criterio de la planeación proviene principalmente del campo de saber económico, por esa razón, la noción de planeación se asocia con la idea de «desarrollar» los factores productivos de una sociedad. Aunque el problema de la planeación urbana tiene una historia extensa en el gobierno urbano de Bogotá, para la Nación, las actividades de planeación se concentraron en la promoción de proyectos económicos de gran impacto, y solo hasta los años 80’s el tema de la planeación urbana en diferentes regiones fue reconocido como una problemática pública de alcance nacional, por lo anterior, y con el objetivo de fortalecer el control de las administraciones municipales sobre su territorio fue expedida la Ley 9 de 1989 “*Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal*,”

¹⁵ Véase al respecto el libro de Marta Herrera Ángel titulado *Ordenar para controlar: Ordenamiento espacial y control político en las llanuras del Caribe y en los Andes Centrales Neogranadinos. Siglo XVIII*.

¹⁶ Véase al respecto el libro de Adriana María Suarez Mayorga titulado: *La ciudad de los elegidos: crecimiento urbano, jerarquización social y poder político en Bogotá (1910-1950)*.

¹⁷ El principio de la planeación se incorporó legislativamente mediante La Ley 19 de 1958 “*Sobre reforma administrativa*”.

¹⁸ No obstante, si se trata de resaltar un acto jurídico relevante para orientar, algunos autores resaltan la importancia del Acuerdo 10 de 1902 del Concejo de Bogotá, complementado por el Acuerdo 6 de 1914.

*compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones*¹⁹. Esta ley estableció herramientas para que las administraciones locales pudieran gestionar el desarrollo económico de sus jurisdicciones y dictar normas adecuadas para controlar el orden urbano²⁰.

A los dos años de expedida esta ley ocurrió la gran reforma constitucional operada en la Constitución de 1991, por medio de la cual se elevó a rango constitucional los derechos de las entidades territoriales, especialmente los municipios. Dos artículos fundamentales tienen que ser destacados:

Tabla 1

Facultades de las entidades territoriales y Competencias constitucionales de los municipios

Facultades de las entidades territoriales	Competencias constitucionales de los municipios
<p>“Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Gobernarse por autoridades propias. Ejercer las competencias que les correspondan. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Participar en las rentas nacionales.” 	<p>“Artículo 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.”</p>

En primer lugar, al gobernarse por sus autoridades propias, los gobiernos municipales deben gestionar y concertar las visiones de las mayorías de los habitantes de su territorio²¹, en segundo lugar, una función de carácter constitucional de los municipios consiste en dirigir el desarrollo del territorio.

¹⁹ Hubo antecedentes legislativos que no lograron importante trascendencia debido a la centralización política y administrativa del aparato estatal, un ejemplo fue la Ley 88 de 1947 “*Sobre fomento del desarrollo urbano del Municipio y se dictan otras disposiciones*”.

²⁰ Una de las herramientas destacables sobre las cuales se apoyó este estatuto jurídico fueron los planes de desarrollo municipal.

²¹ La democracia territorial implica que los ciudadanos pueden participar en la construcción social y económica del espacio que habitan.

Hasta 1997, muy pocas administraciones municipales habían cumplido esta función de manera correcta, parecía que la adopción del plan de desarrollo municipal establecido por la Ley 9 de 1989 era suficiente. Por lo anterior, el Congreso de la República expidió la Ley 388 de 1997 “Por la cual se modifican la Ley 9ª de 1989 y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones”, cuya innovación fundamental fue el establecimiento de los planes de ordenamiento territorial (POT), por medio del cual las autoridades municipales podrían cumplir apropiadamente el mandato constitucional del artículo 311 respecto de la ordenación del desarrollo del territorio. El artículo noveno de la Ley 388 define el POT del siguiente modo:

Artículo 9º. Plan de ordenamiento territorial El plan de ordenamiento territorial que los municipios y distritos deberán adoptar en aplicación de la presente ley, al cual se refiere el artículo 41 de la Ley 152 de 1994, es el **instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal. Se define como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo.** Los planes de ordenamiento del territorio se denominarán:

- a) Planes de ordenamiento territorial: elaborados y adoptados por las autoridades de los distritos y municipios con población superior a los 100.000 habitantes;
- b) Planes básicos de ordenamiento territorial: elaborados y adoptados por las autoridades de los municipios con población entre 30.000 y 100.000 habitantes;
- c) Esquemas de ordenamiento territorial: elaborados y adoptados por las autoridades de los municipios con población inferior a los 30.000 habitantes.

Parágrafo. Cuando la presente ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entenderá que comprende todos los tipos de planes previstos en el presente artículo, salvo cuando se haga su señalamiento específico como el plan señalado en el literal a) del presente artículo.

Si desagregamos esta definición observaremos que los POT tienen 8 atributos definitorios:

- 1) Conjunto de objetivos para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio (DFT) y la utilización del suelo (US).
- 2) Directrices para orientar y administrar el DFT y la US.

- 3) Políticas para orientar y administrar el DFT y la US.
- 4) Estrategias para orientar y administrar el DFT y la US.
- 5) Metas para orientar y administrar el DFT y la US.
- 6) Programas para orientar y administrar el DFT y la US.
- 7) Actuaciones para orientar y administrar el DFT y la US.
- 8) Normas adoptadas para orientar y administrar el DFT y la US.

Estos ocho atributos del POT podemos clasificarlos en dos grupos:

Figura 3

Estructura simple de los POT según lo establecido en el artículo noveno de la Ley 388 de 1997



Nota: Elaboración propia.

En el conjunto de directrices de política podemos incluir a los objetivos (generalmente de largo plazo), las políticas, las directrices y las estrategias para orientar y administrar el DFT y la US. Por otra parte, en el conjunto de programas y normas incluimos necesariamente a los programas, metas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el DFT y la US. Las discriminaciones aquí sugeridas son arbitrarias, puesto que un POT no es una herramienta estática, se complementa con los planes de desarrollo municipal, los planes maestro y demás estrategias de implementación de políticas públicas sobre la administración del territorio y la utilización del suelo.

No obstante, en la práctica, la distribución de las directrices de política y los programa y normas adoptadas se realiza mediante los tres componentes que establece el artículo 11 de la Ley 388, y que son el general, el urbano y el rural:

Artículo 11. Componentes de los planes de ordenamiento territorial. Los planes de ordenamiento territorial deberán contemplar tres componentes:

- 1) El componente general del plan, el cual estará constituido por los objetivos, estrategias y contenidos estructurales de largo plazo.
- 2) El componente urbano, el cual estará constituido por las políticas, acciones, programas y normas para encauzar y administrar el desarrollo físico urbano.
- 3) El componente rural, el cual estará constituido por las políticas, acciones, programas y normas para orientar y garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, así como la conveniente utilización del suelo.

Dentro del componente general, conforme lo establecido en el artículo séptimo de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” y el artículo décimo de la Ley 388 se establece como determinantes de ordenamiento todas las disposiciones jurídicas sobre conservación y protección del medio ambiente:

Tabla 2

Conservación y protección del medio ambiente como determinantes del ordenamiento

Ley 99 de 1993 – Definición de ordenamiento ambiental del territorio	Ley 388 de 1997 – La conservación y protección al ambiental como determinante de ordenamiento
<p>ARTICULO 7o. Del Ordenamiento Ambiental del Territorio. Se entiende por ordenamiento ambiental del territorio para los efectos previstos en la presente Ley, la función atribuida al Estado de regular y orientar el proceso de diseño y planificación de uso del territorio y de los recursos naturales renovables de la Nación, a fin de garantizar su adecuada explotación y su desarrollo sostenible.</p>	<p>Artículo 10. Determinantes de los planes de ordenamiento territorial. En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos

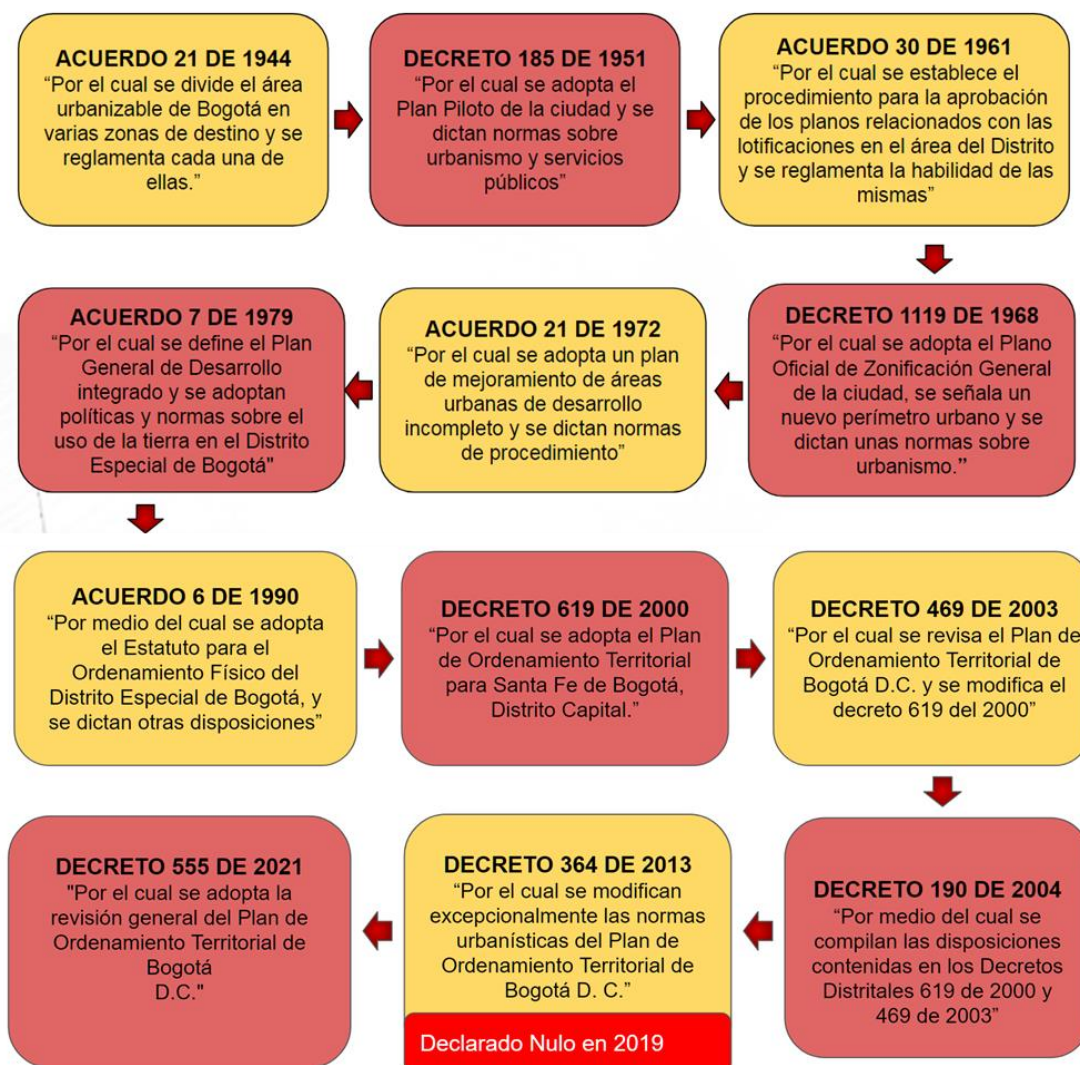
naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales.

Estas dos disposiciones jurídicas son la columna de los procesos de ordenamiento de carácter ambiental. En este sentido, serán relacionadas y explicadas las políticas, directrices, metas, objetivos, estrategias, programas y actuaciones del componente general del POT del Distrito Capital, el cual fue recientemente aprobado por el Decreto Distrital 555 de 2021, en el contexto que este análisis, haremos un recuento del proceso de adaptación del referido POT por la administración de la alcaldesa Claudia López.

1.3. Trayectoria de los estatutos de regulación de uso del suelo del Distrito Capital

Figura 4

Trayectoria de los principales estatutos de ordenación del suelo en el Distrito Capital



Nota: Elaboración propia.

En el presente intertítulo será presentada la trayectoria de los principales estatutos jurídicos que han sido adoptados por las autoridades del Distrito con el objetivo de regular el uso del suelo y planificar el desarrollo territorial. El punto de partida escogido es Acuerdo 21 de 1944, considerado por los investigadores como el primer plan de zonificación de la ciudad. El objetivo de este recuento es destacar la tradición administrativa y los progresos jurídicos en el gobierno urbano en materia de ordenamiento.

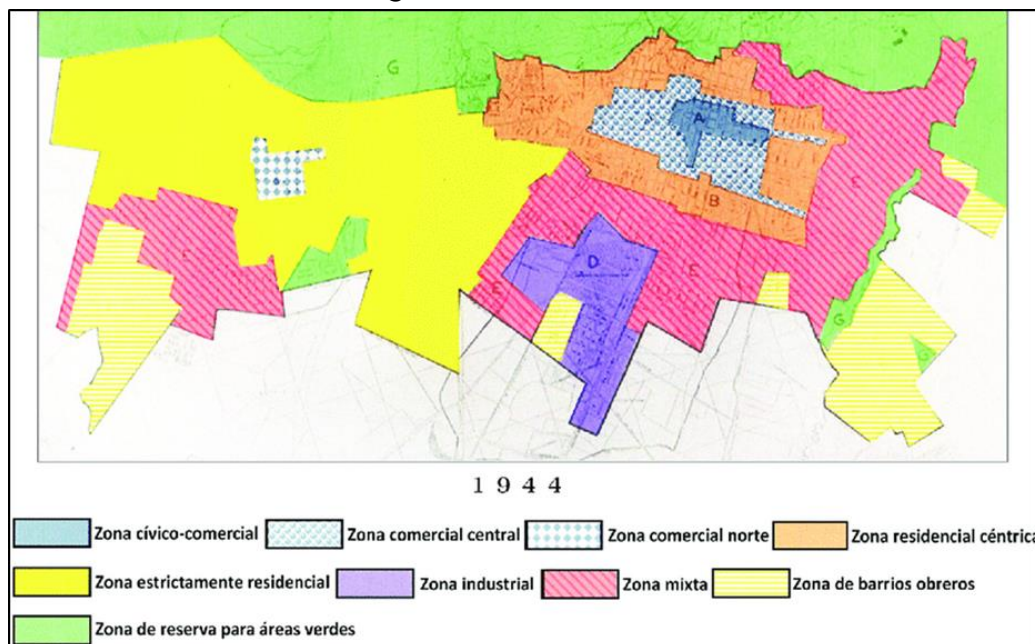
1.3.1. Acuerdo 21 de 1944 (Mayo 30) “Por el cual se divide el área urbanizable de Bogotá en varias zonas de destino y se reglamenta cada una de ellas.”

El Acuerdo 21 de 1944 fue el primer plan de zonificación para la ciudad de Bogotá, Losada establece que el origen de estas disposiciones se da a comienzos de la década del 40 y está aparentemente relacionado con la proliferación de los barrios piratas pues “los grupos más acomodados e influyentes de la época se hallaban alarmados ya desde 1940 con el peligro de un cerco de barrios obreros, tanto legales como piratas, que impidiera el desarrollo de las nuevas zonas residenciales, donde dichos grupos esperaban vivir” (1975, p.4) razón por la cual se expide este acuerdo que dividió la ciudad en siete zonas según el uso que se podía dar al terreno, la actividad económica que se permitía, y el nivel socioeconómico de sus habitantes:

- 1) Zonas cívico-comerciales y comerciales; (Art 3 al 24).
- 2) Zonas residenciales céntricas: (Art 25 al 35).
- 3) Zonas estrictamente residenciales; (Art 36 al 60).
- 4) Zona industrial; (Art 61 al 68).
- 5) Zonas mixtas; (Art 69 al 81).
- 6) Zonas de barrios de obreros; (Art 82 al 88).
- 7) Zonas de reserva para áreas verdes. (Art 89 al 94).

Figura 5

Plano de zonificación de Bogotá en 1944



Nota: Recuperado de Lozada (1975).

Dentro de las disposiciones contenidas en este acuerdo, se resalta que tanto para las “zonas estrictamente residenciales” y las “zonas para barrios obreros” se establecieron unas medidas mínimas y máximas para las viviendas de los habitantes. En el caso de las -zonas para barrios obreros- según el artículo 84 y 86 se exigen mínimo 7.50 metros de frente, no se permite construir sobre más del 50% del predio, y se estipula que, en dichos barrios, los solares para casas de habitación deben tener mínimo 150 metros cuadrados. Mientras que en las zonas estrictamente residenciales según los artículos 41 al 45 se establece que el frente mínimo de cada solar no será inferior a 12 metros, se podrá construir en el sector R-1 el 50% y en el sector R-2 al 60% del predio y las construcciones no tendrán más de tres pisos ni menos de dos.

1.3.2. Decreto 185 de 1951 (Abril 5)²² “Por el cual se adopta el Plan Piloto de la ciudad y se dictan normas sobre urbanismo y servicios públicos”

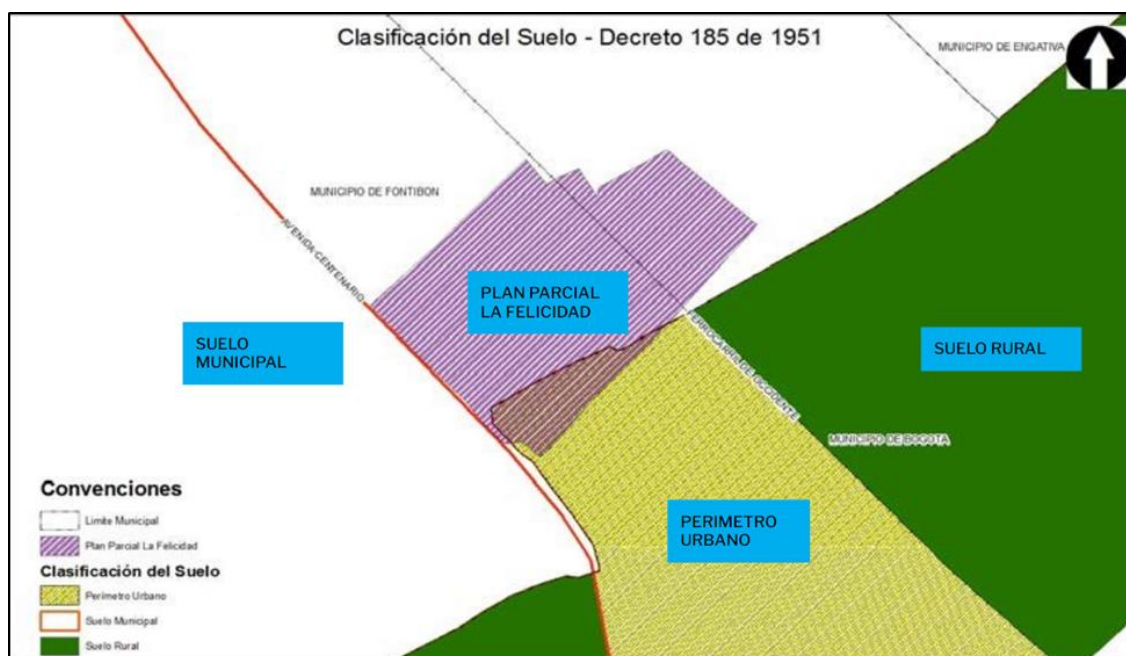
Siete años después de adoptado el primer plan de zonificación, se expidió el Decreto 185 de 1951 como un piloto de ordenamiento territorial contentivo de 60 artículos donde se estableció que mientras no entrara en

²² Aprobado por el Decreto del Gobernador de Cundinamarca. 292 de 1951, Modificado por el Decreto Distrital 34 de 1952.

vigor el Plan Regulador de la ciudad, se adoptaría este documento elaborado por el señor Charles Edoard Jeanneret (Le Corbusier), “como norma que debe regular el desarrollo urbano y como anteproyecto que debe servir de base para la elaboración del Plan Regulador. El referido Plan Piloto comprende: fijación del perímetro urbano, zonificación de la ciudad, sistema vial y su clasificación y normas sobre urbanismo y servicios públicos.” (Art 1 Decreto 185 de 1951).

Figura 6

Ejemplo de clasificación del suelo conforme al Decreto 185 de 1951



Nota: Recuperado de Jiménez (2013).

A diferencia de la anterior regulación, el área comprendida dentro del perímetro urbano se dividió en las siguientes zonas:

- 1) Zona de industria pesada (Art 4 y 5).
- 2) Zona de industria ligera (Art 6 y 7).
- 3) Zona de mercado y su comercio de influencia (Art 10 y 11).
- 4) Zona de comercio pesado (Art 12 al 15).
- 5) Zona de negocios, y administración (Art 16 y 17).
- 6) Zona de habitación (Art 21 al 31).
- 7) Zonas verdes (Art 32 al 34).
- 8) Zonas de reserva para industria y para habitación. (Art 35 y 36).

En este decreto se especificaron los límites geográficos, los mínimos y máximos de pisos y metros de los predios que se construirían, y la

destinación y finalidad de cada una de las zonas mencionadas. Como principales novedades se evidencian las siguientes:

- 1) la zona de habitación se subdivide en 3 secciones²³: sur, centro y norte, y se establece que la superficie aprovechable de cada solar, para efectos de construcción, no será superior al 60% del área total del respectivo predio.
- 2) Se adicionaron como zonas verdes “los cauces de los ríos o quebradas La Albina, San Cristóbal, San Francisco, río del Arzobispo y su continuación en el Salitre, Río Negro y el Chicó, desde su nacimiento en la parte oriental de la ciudad hasta su desembocadura en el Río Bogotá” (Decreto 185 de 1951, art 32).
- 3) Se crearon zonas de reserva para industria y para habitación donde no se permitirían nuevas edificaciones ni modificaciones de las existentes, hasta que la Oficina del Plan Regulador considere indispensable la utilización de tales zonas.²⁴
- 4) Se dividió en 6 categorías la red vial de la ciudad:
 - a) Vías de enlace regional (V-1).
 - b) Vías de tránsito rápido Norte-Sur (V-2).
 - c) Vías de tránsito rápido Este-Oeste (V-2).
 - d) Vías de delimitación de Sector (V-3).
 - e) Vías de penetración a los sectores (V-4).
 - f) Vías de repartición a la habitación (V-5).

Con estas disposiciones en materia de ordenamiento, se exhortó a la Oficina del Plan Regulador para que usara como base este plan piloto²⁵ y adaptara un plan regulador oficial y permanente que definiera de manera clara y a detalle: “los sistemas de utilización de las zonas en que se divide la ciudad, el régimen de alturas y normas para la edificación, las densidades de población, los perfiles, secciones transversales, intersecciones, estacionamientos, iluminaciones y arborizaciones de las vías, la planificación de los servicios públicos, la forma como deben ejecutarse los abastecimientos, y en general, todos los aspectos de

²³ Artículo 21 del decreto 185 de 1951

²⁴ Artículo 36 del decreto 185 de 1951

²⁵ Se considera como plan piloto al “Estudio que define el perímetro urbano, la zonificación de la ciudad y el sistema vial y su clasificación. Dicho plan sirve de guía o Piloto para regular el crecimiento de la ciudad y de base para elaborar el Plan Regulador”. (Artículo 46 del decreto 185 de 1951).

carácter urbanístico que deben tenerse en cuenta para el buen desarrollo de la ciudad.” (Decreto 185 de 1951, Art 46).

1.3.3. Acuerdo 30 de 1961 (Junio 6) “Por el cual se establece el procedimiento para la aprobación de los planos relacionados con las lotificaciones en el área del Distrito y se reglamenta la habilidad de las mismas”

Según el artículo primero del Acuerdo 30 de 1961, la finalidad de este documento era la de reglamentar la **lotificación**²⁶ con el fin de establecer las normas que debían seguirse para urbanizar o parcelar terrenos en el área del Distrito Especial. No obstante, también se establecieron reglas básicas en materia de red vial y servicios públicos. Dentro de sus principales regulaciones se encontraron las siguientes:

- 1) Se estableció la obligación de obtener una licencia expedida por el Departamento Administrativo de Planificación para ejecutar la lotificación o urbanización de terrenos.
- 2) Se dispuso que la persona natural o jurídica que inicie o realice una urbanización o parcelación sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en el acuerdo, será sancionada de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de la transgresión (Art 23).
- 3) Se prohibió las lotificaciones en las siguientes zonas:
 - a) En las rondas de los ríos y quebradas, fijados por el reglamento de zonificación.
 - b) En los terrenos inundables señalados en el mapa de zonificación.
 - c) En los terrenos cenagosos.
 - d) En los terrenos geológicamente inestables.
 - e) En las zonas "*non aedificandi*" determinadas por el reglamento de zonificación
- 4) Se estableció que habría dos grupos de vías: vías arteriales y vías locales, y se especificó el ancho mínimo de cada una de ellas, el número de calzadas, los anchos de los andenes y las posibilidades de intersección entre las mismas (Capítulo 5).
- 5) Se preceptuó que toda urbanización debería estar provista de los servicios públicos de alcantarillado, acueducto, teléfonos, energía eléctrica y alumbrado. (Art 41).

²⁶ Entiéndase como lotificación a la subdivisión de un globo de terreno en áreas destinadas al uso público y áreas destinadas al uso privado integradas por lotes o solares (Acuerdo 30 de 1961).

- 6) Se dispuso la existencia de un sistema de alcantarillado separado en el cual para la conducción de las aguas lluvias se emplean redes independientes de las redes utilizadas para las aguas residuales.
- 7) Se establecieron normas referentes a las medidas de los tubos del sistema de alcantarillado, el área de los postes de concreto del sistema eléctrico, y las especificaciones de los ductos telefónicos con el fin de cumplir con los servicios públicos referidos anteriormente.
- 8) Se dispuso que todo lote debería reunir las siguientes características:
 - a) Tener acceso inmediato desde una vía pública.
 - b) Posibilidad de conexión de servicios.
 - c) Formas regulares y fácilmente deslindables.
 - d) Orientación determinada por:
 - i) Asoleación máxima;
 - ii) Dominio del paisaje, y
 - iii) Aprovechamiento de las características topográficas,
 - e) Dimensiones mayores en los lotes de esquina para permitir el antejardín sobre las dos vías.

1.3.4. Decreto 1119 de 1968 (Diciembre 27) “Por el cual se adopta el Plano Oficial de Zonificación General de la ciudad, se señala un nuevo perímetro urbano y se dictan unas normas sobre urbanismo.”

El Decreto 1119 de 1968 denominado “Plano Oficial de Zonificación General de la ciudad” es un estatuto jurídico de 87 artículos que tiene su base conceptual en una serie de planes y estudios realizados en la ciudad durante la década de 1960, entre ellos el Plan Distrital de 1961 y el Plan Distrital de 1964 (Saldarriaga, 2000).

La finalidad fundamental es este estatuto fue la de organizar la ciudad en una serie de sectores o zonas residenciales diferenciadas de acuerdo con el nivel de densidad de habitantes. Según Yunda y Cuervo (2020) esta clasificación: “reflejaba la división social en sectores de estrato alto con densidad baja, sectores de estrato medio con densidades medias, y sectores de estrato bajo, o obreros, con densidades altas. (...) se establecieron tres categorías: Zonas Residenciales Urbanizables en Densidad Baja (UDB) con códigos R-0, R-1 y R-2; Zonas Residenciales en Densidad Media (UDM) con códigos R-3, R-4 y R-5; y Zonas Residenciales Urbanizables en Densidad Alta (UDA) con códigos R-6, R-7, R-8 y R-E” (p.10).

Figura 7

Zonificación definida por el Decreto 1119 de 1968



Nota: Recuperado de Yunda y Cuervo (2020).

Además de lo anterior, es importante resaltar que las alturas permitidas para la construcción de viviendas dependían del número de familias que habitaban el terreno, de la siguiente manera:

Tabla 3

Alturas permitidas por el Decreto 1119 de 1968

	Urbanizables en Densidad Baja (UDB)²⁷	Urbanizables en Densidad Media, (UDM)²⁸	Urbanizables en Densidad Alta. (UDA)²⁹
Unifamiliar	1 a 2 pisos	1 a 3 pisos.	1 a 3 pisos.
Bifamiliar	2 a 3 pisos	2 ó 3 pisos.	2 ó 3 pisos.
Multifamiliar	Mínimo de dos pisos y un equivalente a la aplicación de los índices, sin exceder dos (2) veces el ancho de la vía.	Mínimo de 2 pisos y un equivalente a los dos veces el ancho de la vía.	Mínimo de 2 pisos y un equivalente a los dos veces el ancho de la vía.

Nota: Elaboración propia con base en el decreto 1119 de 1968.

1.3.5. Acuerdo 21 de 1972 (Octubre 6)³⁰ “Por el cual se adopta un plan de mejoramiento de áreas urbanas de desarrollo incompleto y se dictan normas de procedimiento”

El acuerdo 21 de 1972 surge con la necesidad de solucionar el problema de las “zonas de desarrollo incompleto” las cuales son definidas como aquellas “zonas o asentamientos que por sus características urbanas deban ser sometidas al proceso de mejoramiento, sea mediante la habilitación, legalización o regularización, y en las cuales se den una o varias de las situaciones siguientes:

- 1) Que el asentamiento carezca de uno o varios de los servicios públicos mínimos e indispensables para la digna subsistencia de sus habitantes, o que la prestación de aquellos sea insuficiente.

²⁷ Artículo 19 del decreto 1119 de 1968.

²⁸ Artículo 20 del decreto 1119 de 1968.

²⁹ Artículo 21 del decreto 1119 de 1968.

³⁰ Derogado por el art. 547, Acuerdo Distrital 6 de 1990.

- 2) Que el proceso de loteo no haya obtenido aprobación ni licencia de construcción de obras.
- 3) Que no gocen a cabalidad los servicios señalados por las reglamentaciones de la ciudad.” (acuerdo 21 de 1972, Art 1).

Por lo tanto, para desarrollar el proceso de mejoramiento de estas zonas, se ordenó la creación de una comisión de Mejoramiento Urbano³¹ con la finalidad de estudiar y recomendar las medidas de habilitación, legalización y regularización de los desarrollos o asentamientos incompletos, para que así el Departamento Administrativo de Planeación Distrital elaborara los proyectos y planes necesarios para cumplir con estos fines previstos.

1.3.6. Acuerdo 7 de 1979 (Noviembre 20) "Por el cual se define el Plan General de Desarrollo integrado y se adoptan políticas y normas sobre el uso de la tierra en el Distrito Especial de Bogotá"

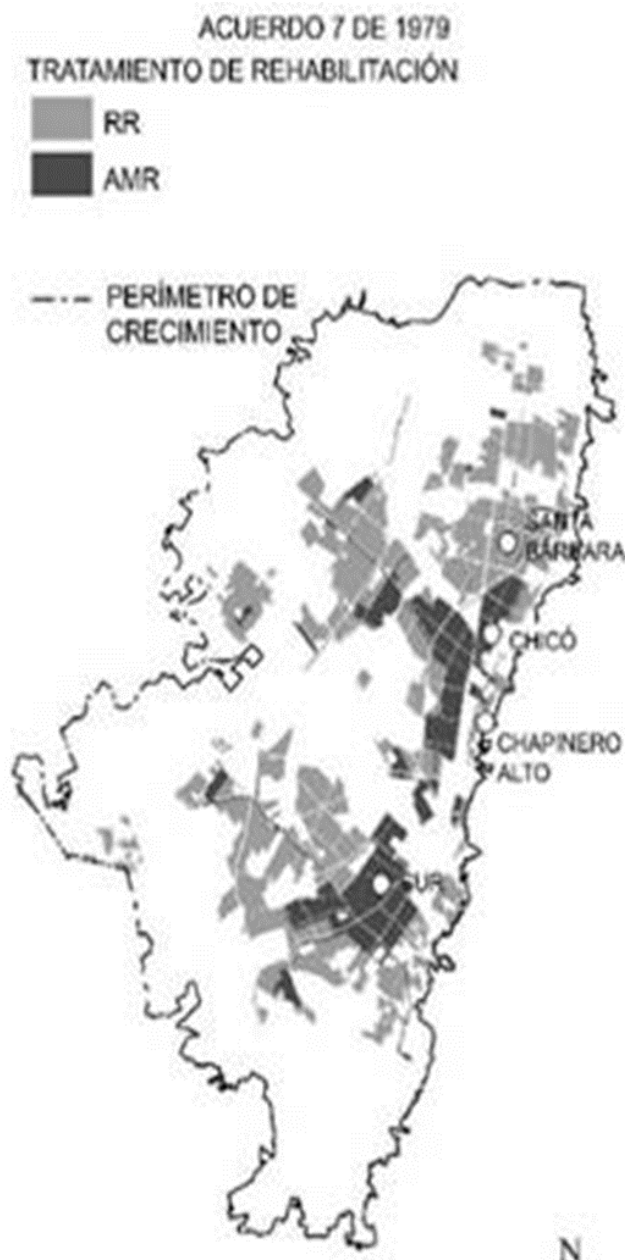
Antes de finalizar la década de los 70 se estableció una nueva zonificación a través del Acuerdo 7 de 1979, el cual según Saldarriaga (2000) se basó en consideraciones de índole económica para contener y regular el crecimiento urbano con dos estrategias principales. La primera fue el establecimiento de un PCU³², y la segunda fue la densificación de las zonas centrales de la ciudad definida por rangos de densidad, estimulando la renovación urbana a través del reemplazo de vivienda unifamiliar por vivienda multifamiliar.

³¹ La comisión la integraban: el Director del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, cuatro concejales, (dos que sean miembros de la Junta de Planeación y dos que formen parte del Plan del Concejo (el Secretario de Gobierno, el Secretario de Obras Públicas, el Director del Departamento Administrativo de Bienestar Social, el Director del Departamento Administrativo de Acción Comunal y el Gerente de la Caja de la Vivienda Popular.

³² Perímetros de crecimiento urbano.

Figura 8

Tratamiento de Rehabilitación, Acuerdo 07 de 1979



Nota: Recuperado de Yunda y Cuervo (2020).

Para lograr estos objetivos: “el Acuerdo 7 introdujo el concepto de “tratamientos”, que eran los sectores normativos con diferentes límites de altura y densidad, de acuerdo con los objetivos estratégicos de la ciudad. Las áreas centrales de la ciudad estaban divididas en zonas con tratamiento de “Conservación” -en sectores donde se buscaba conservar los niveles de densidad y forma de las edificaciones de vivienda, y zonas con tratamiento de “Rehabilitación,” en sectores donde se buscaba incentivar una transición de unifamiliares a multifamiliares, como las áreas residenciales en baja altura -Residencial de Rehabilitación, RR- y las áreas

centrales de uso mixto -Actividad Mixta de Rehabilitación AMR.” (Yunda y Cuervo, 2020, p.8).

Además de lo anterior, el documento contentivo de más de 200 artículos contiene múltiples novedades para el ordenamiento territorial entre las cuales se encuentran:

- Se estableció que el crecimiento físico de la ciudad se orientará básicamente hacia el sur y occidente (Art 8).
- Se designaron dos subdivisiones según el uso del suelo: las áreas de actividad múltiple (AAM)³³, áreas de actividad residencial (AAR)³⁴ y las áreas de actividad especializada (AAE)³⁵.
- Se dispuso que los establecimientos y zonas industriales, o sea aquellos destinados a la explotación y transformación de materia prima, se clasificarían en dos: tipo A (Industria Extractiva) y tipo B: (Industria Transformadora).
- A diferencia de los anteriores ordenamientos, el Artículo 90 de este acuerdo estableció que el área mínima de vivienda permitida es de 20.00 M2 de vivienda por alcoba, resultando áreas mínimas de vivienda, permisibles así:
 - Vivienda de una (1) alcoba: Área Mínima 20.00 M2
 - Vivienda de dos (2) alcobas: Área Mínima 40.00 M2
 - Vivienda de tres (3) alcobas: Área Mínima 60.00 M2
 - Vivienda de cuatro (4) alcobas: Área Mínima 80.00 M2
- Se dispuso que todos los predios deberán cumplir con la cuota de Estacionamientos cubiertos o al aire libre en la siguiente proporción:
 - Para estratos 1 y estrato 2 un (1) cupo por cada diez (10) viviendas.
 - Para estratos 3 y 4 un (1) cupo por cada tres (3) viviendas.
 - Para estratos 5 y 6 un (1) cupo por cada vivienda.
- Se estableció que las Zonas de Reserva Ambiental eran las áreas de los Cerros Orientales, de Suba Norte y Sur, Cerro de la Conejera, Juan Rey y las Guacamayas ubicadas por fuera del perímetro de servicios. (Art 166).

³³ Sus usos principales serían: vivienda Multifamiliar, comercio Tipo A, comercio Tipo B, industria grupo I, institucionales grupos 1, 2 y 3 y recreativos .

³⁴ Sus usos principales serían: vivienda unifamiliar, bifamiliar y multifamiliar

³⁵ Las áreas de actividad especializada se subdividen en: zonas industriales, zonas de servicio metropolitano, zonas institucionales, zonas recreativas, zonas de reserva, zonas viales y zonas de servicio metropolitano.

1.3.7. Acuerdo 6 de 1990 (mayo 8)³⁶ “por medio del cual se adopta el Estatuto para el Ordenamiento Físico del Distrito Especial de Bogotá, y se dictan otras disposiciones”

Saldarriaga (2000) esta evolución llevó a hacer la zonificación más compleja, ya que los tratamientos se empezaron a fraccionar en varias categorías, lo que hizo más difícil la interpretación de estas. El Acuerdo 6 con posterioridad a su expedición adicionó dos decretos para establecer las normas volumétricas específicas de los tratamientos: el 735 y el 736 de 1993. "Esta vez el tratamiento de Rehabilitación pasó a llamarse Actualización y se establecieron varias categorías de áreas residenciales.

Figura 9

Tratamiento de actualización, acuerdo 6 de 1990



Nota: Recuperado de Yunda y Cuervo (2020).

³⁶ Derogado por el art. 517, Decreto Distrital 619 de 2000.

El Acuerdo 6 se estructuró como una evolución del Acuerdo 7 de 1979 utilizando las mismas herramientas de zonificación que los tratamientos. No obstante, según La norma introdujo el límite de altura a las diferentes zonas -bajo el concepto de "volumetría"- de dos a cuatro pisos en las áreas periféricas y de cinco a siete pisos en la zona norte de la anterior área de Actividades Múltiples. Sin embargo, en la zona sur, en la práctica, se redujeron los límites de altura. Las grandes alturas de ocho a 12 pisos se permitieron solo sobre las grandes avenidas." (Yunda y Cuervo, 2020, p.8).

Además de lo anterior, según Ceballos (2005) con la expedición del Acuerdo 6 de 1990, se integraron nuevos conceptos dictados por la Ley 9 de 1989 de reforma Urbana en los cuales se rescata la función espacial y social del espacio público. Por lo tanto, se ubica en lugar preeminente de la reglamentación urbana con el ánimo de protegerlo. "Respecto a la construcción de la periferia de la ciudad se presentan severos cambios para el proceso de urbanización por desarrollo progresivo. En este caso, el concepto de desarrollo progresivo iniciado en el estudio de normas mínimas, quedó definido a partir de consideraciones desde la gestión y con la aplicación complementaria de las mismas exigencias mínimas del desarrollo normal." (p.22)

Ahora bien, al revisar los parámetros generales en materia de diseño urbano aplicable a las dos modalidades de urbanización, se tienen también cambios importantes respecto a las normas anteriores. Mientras que para el lote de vivienda individual se mantienen el mismo frente y área mínima (5m y 60m² respectivamente), en la vivienda en agrupación o conjunto se permitió un lote de 3m de frente por 11m de fondo (para vivienda unifamiliar) o de 6m de frente por 11m de fondo (para vivienda multifamiliar). (Ceballos, 2005)

Por otra parte, Romero (2012) establece que este acuerdo se compuso de 4 objetivos fundamentales:

- "Llevar a cabo unas políticas de desarrollo urbano, para planificar las áreas urbanas, suburbanas, rurales y de reserva agrícola, e instrumentar la integración regional.
- Conservar y rehabilitar los elementos ambientales y arquitectónicos, tales como, el sistema hídrico y orográfico, el espacio urbano, la calidad del aire, los parques y sus elementos naturales y creados, las edificaciones y áreas con valores ambientales.

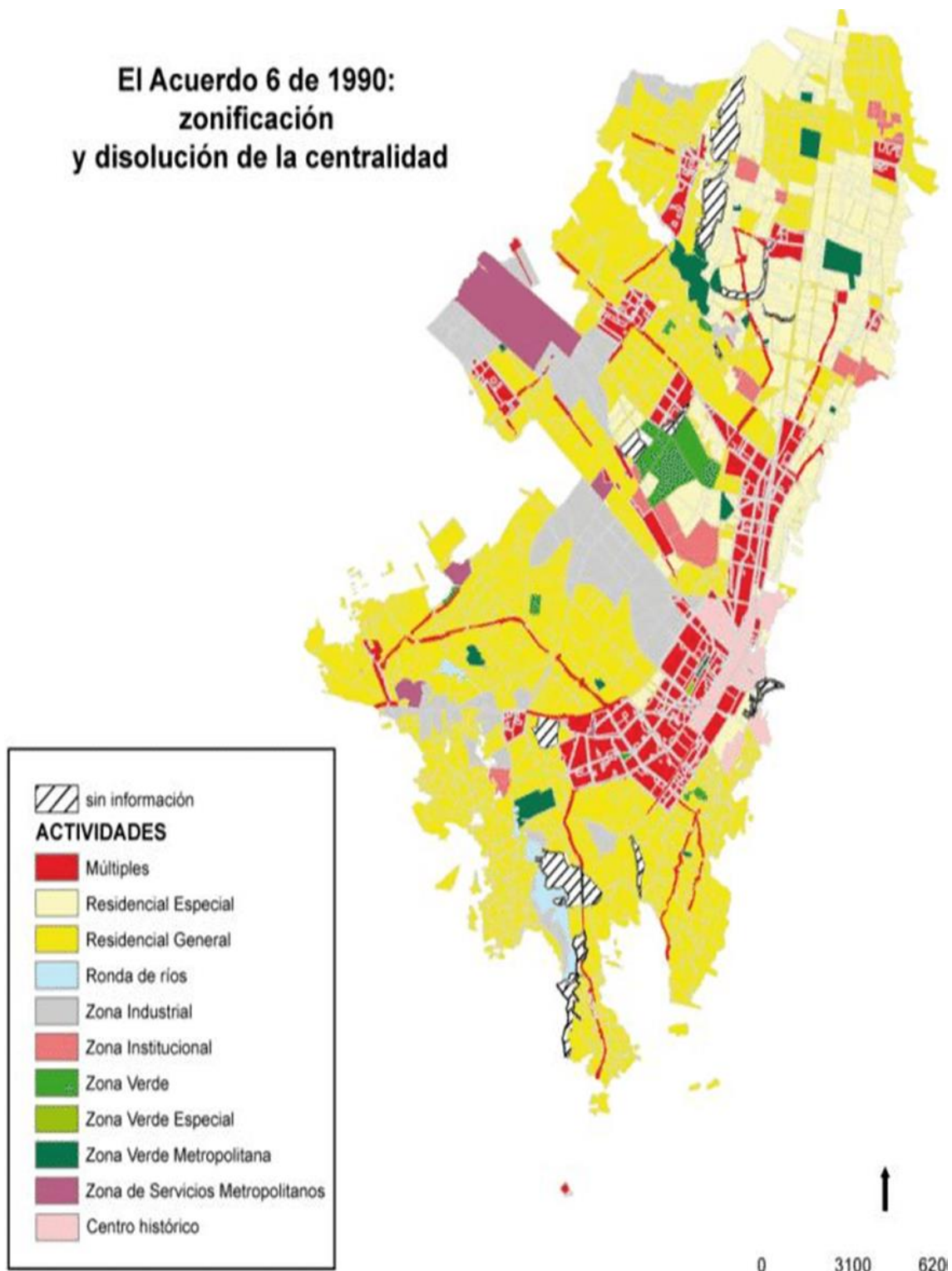
- Coordinar las inversiones en el espacio público, los planes viales, plan de zonas verdes, espacios públicos de propiedad privada, plan de servicios públicos, programas de inversión en el espacio público, inventario del patrimonio distrital.
- Regular la disponibilidad del suelo urbano, mediante renovación de áreas que han perdido su viabilidad urbana, incorporar áreas con potencial urbano, densificar sin deteriorar la infraestructura ni el ambiente, reubicar comunidades en condición de riesgo, reservar áreas para vivienda de interés social, consolidar áreas para uso residencial, dotar de equipamiento comunal”. (Romero, 2012, p.65)

Además de estos objetivos, Bauf (2009) analiza que dicho acuerdo en su enfoque normativo debilitó la concepción de la centralidad puesto que, en un contexto permisivo, se establecieron varias áreas de actividades múltiples que “permitieron la aglomeración de todo tipo de actividades, sin ninguna consideración en cuanto al tipo de funciones urbanas y su jerarquía. Por lo tanto, las centralidades urbanas que se formaban en los tejidos urbanos no se gestionaban de manera específica, con disposiciones especiales relativas a las redes de servicios, los espacios públicos o el transporte. Esta situación provocó una disolución de la centralidad que tuvo grandes impactos urbanos analizados por los economistas a principios de 1990.” (2009, p.19).

Figura 10

Zonificación y disolución de la centralidad, acuerdo 6 de 1990

**El Acuerdo 6 de 1990:
zonificación
y disolución de la centralidad**



Nota: Recuperado de Beauf (2009).

1.3.8. Decreto Distrital 619 de 2000, revisado por el Decreto Distrital 469 de 2003 y compilado por el Decreto Distrital 190 DE 2004

Con la necesidad de dar cumplimiento a lo previsto en la Ley 388 de 1997, el 27 de mayo de 1998 la alcaldía inició el proceso de formulación del proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial de Santa Fe de Bogotá D.C., Este proceso tuvo una duración de dos años donde se adelantaron las respectivas fases establecidas por la ley, es decir, los procesos de participación ciudadana, la concertación con la CAR, el concepto del Departamento Administrativo de Planeación Distrital y la presentación ante el Concejo de Bogotá. Sin embargo, como quiera que el Concejo no tomó una decisión en el término previsto, la Alcaldía de turno expidió el POT mediante el decreto 619 de 2000.

No obstante, 3 años después se expidió la ley 810 de 2003 mediante la cual se permitió revisar y hacer ajustes a los planes de ordenamiento ya adoptados³⁷. Por esta razón, la alcaldía presentó un documento para la modificación del POT vigente. Sin embargo, el Concejo de Bogotá tampoco tomó la decisión de aprobar esta modificación en los 90 días reglamentarios y nuevamente se expidió por decreto. (decreto No 469 de 2003).

Por lo anterior, el distrito se vio en la necesidad de compilar en uno solo cuerpo las normas vigentes del Decreto 619 de 2000 y la revisión adoptada mediante el Decreto 469 de 2003 con el fin de conformar el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, D. C en un único decreto: el 190 de 2004.

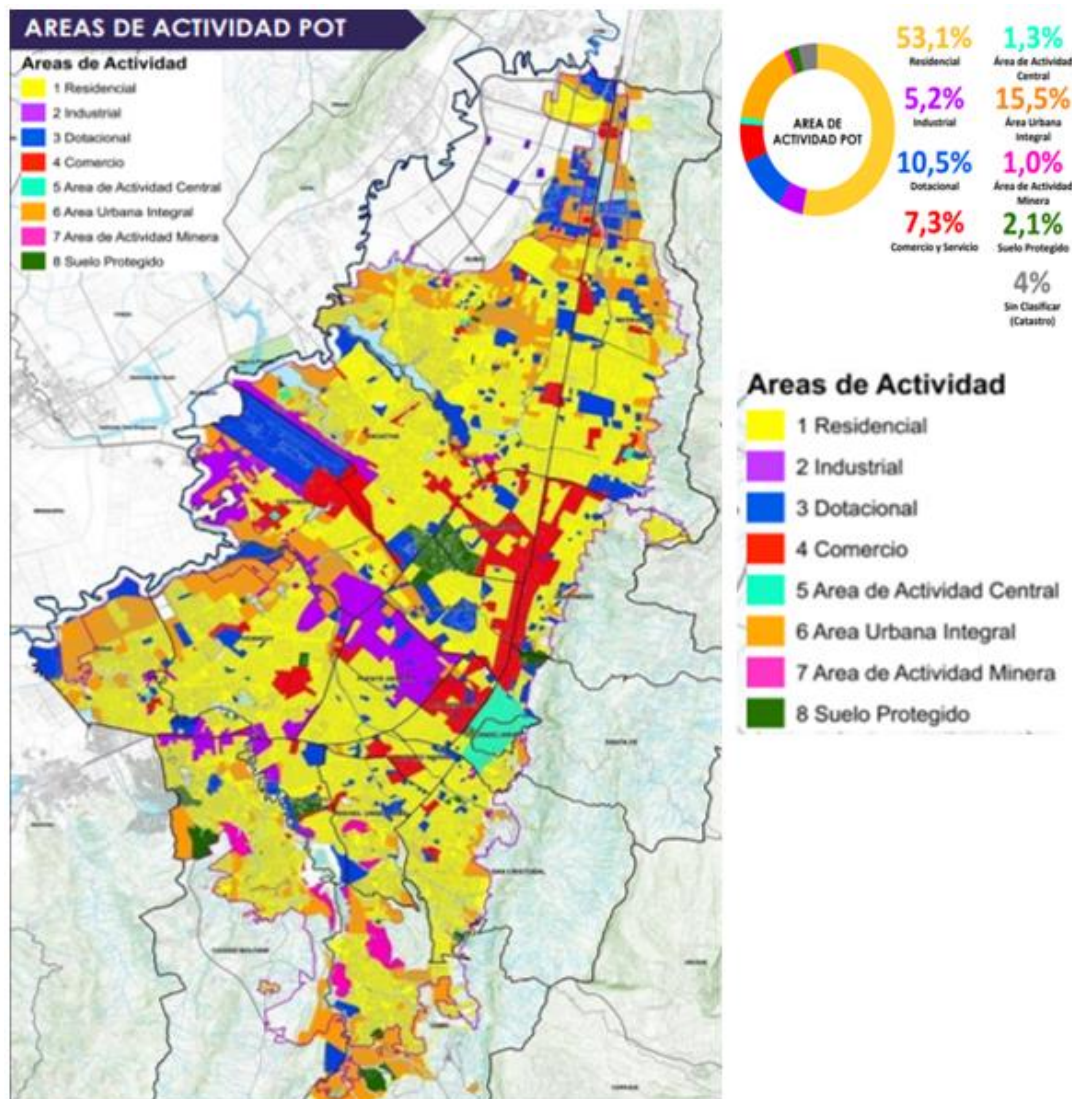
De este compilado de disposiciones expuestas en 482 artículos se establecieron 8 áreas de actividad: residencial, industrial, dotacional, comercio, área de actividad central, área urbana integral, área de actividad minera y suelo protegido, distribuidas de la siguiente manera:

³⁷ El Artículo 12 de la ley 810 de 2003 reza que “Los Concejos Municipales y Distritales podrán revisar y hacer ajustes a los Planes de Ordenamiento Territoriales ya adoptados por las entidades territoriales y por iniciativa del alcalde.

Si el concejo no aprueba en noventa (90) días calendario la iniciativa, lo podrá hacer por decreto el alcalde.”

Figura 11

Áreas de Actividad del POT, decreto 190 de 2004



Nota: Recuperado de Secretaría Distrital de Planeación en Ortiz (2015).

- 1) **Área de Actividad Residencial.** (Art 341 decreto 190 de 2004): Esta área abarcó más de la mitad de las áreas de actividad en el POT y es aquella que designa un suelo como lugar de habitación, para proporcionar alojamiento permanente a las personas. Dentro de este decreto se subdividió en tres zonas: 1) Residencial Neta, 2) Residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios y 3) Residencial con actividad económica en la vivienda.
- 2) **Área de Actividad Dotacional.** (Art 343 decreto 190 de 2004): Es aquella que designa un suelo como lugar para la localización de los servicios necesarios para la vida urbana y para garantizar el recreo y esparcimiento de la población, independientemente de su carácter

público o privado. Dentro de estas se encuentran los parques, los recintos feriales, los cementerios y las zonas para el desarrollo de instalaciones educativas, culturales, de salud, de bienestar social y de culto.

- 3) **Área de Actividad de Comercio y Servicios.** (Art 346 decreto 190 de 2004): Como su nombre lo indica es aquella que designa un suelo para la localización de establecimientos que ofrecen bienes y servicios a empresas y personas, estas tienen 9 subdivisiones según la actividad económica y el tipo de servicio
- 4) **Área de Actividad Central.** (Art 348 decreto 190 de 2004): “Es la que designa el suelo del Centro Tradicional de la ciudad y de los núcleos fundacionales de los municipios anexados, para la localización de actividades que responden a las funciones de carácter central que cumplen dentro del modelo de ordenamiento territorial. Allí conviven usos de vivienda, comercio, servicios, y dotacionales, configurando sectores específicos”. Se identificaron las siguientes zonas:

ZONA	APLICACIÓN
Centro tradicional	Zonas conformadas por los sectores de La Candelaria, Las Cruces, Belén, Santa Bárbara, Santa Inés, La Capuchina, La Alameda, Las Nieves y La Veracruz.
Núcleos fundacionales.	Zonas conformadas por los sectores de Usaquén, Suba, Engativá, Fontibón, Bosa, y Usme.

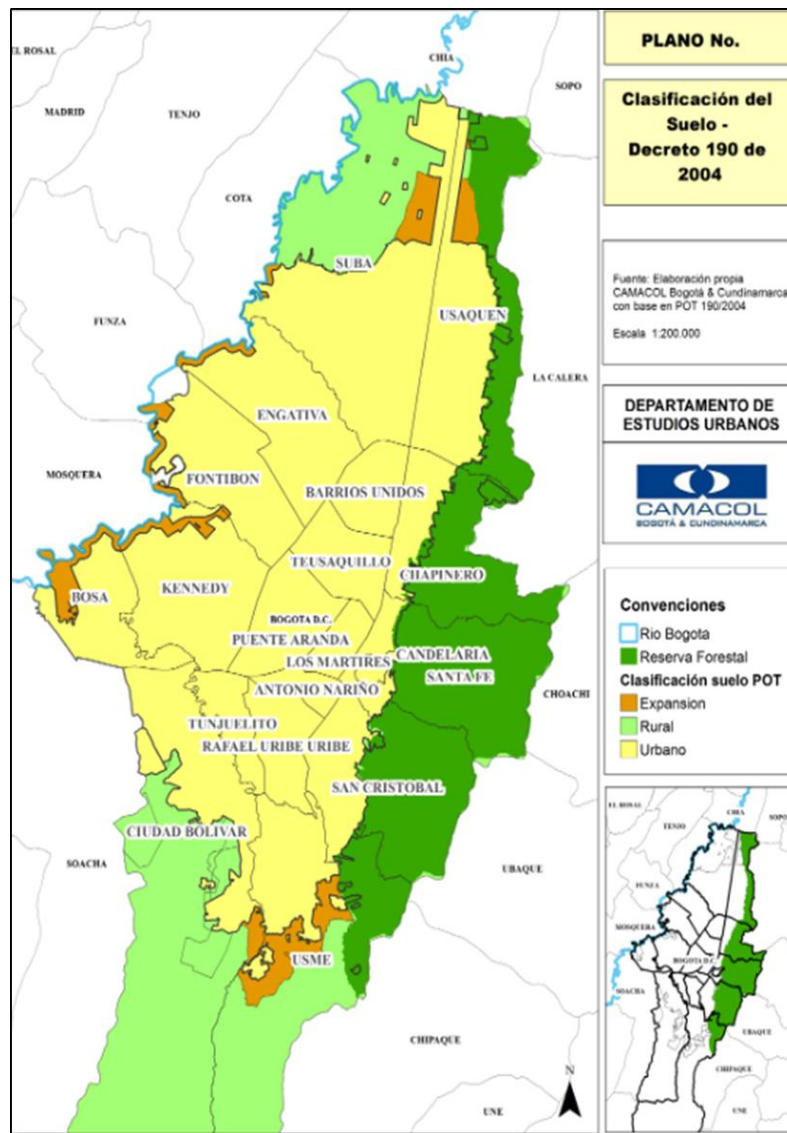
- 5) **Área Urbana Integral.** (Art 349 decreto 190 de 2004): “Es la que señala un determinado suelo urbano y/o de expansión para proyectos urbanísticos que combinen armónicamente zonas de vivienda, zonas de comercio y servicios, zonas de industria y zonas dotacionales, en concordancia con la estrategia de ordenamiento territorial prevista para las diferentes zonas y centralidades.”
- 6) **Área de Actividad Industrial.** (Art 352 decreto 190 de 2004): En esta área se permite la localización de establecimientos dedicados a la producción, elaboración, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, reparación transformación, tratamiento, y manipulación de materias primas, para producir bienes o productos materiales.

- 7) **Área de Actividad Minera.** (Art 354 decreto 190 de 2004): Estas áreas solo abarcaron el 1% del POT y son definidas por la norma donde se encuentran las minas de materia prima, arcilla, arenas, recibos y en general los agregados pétreos, utilizados en la producción de materiales para la industria de la construcción.

Por otra parte, respecto a la clasificación del suelo dada por este decreto, se evidencia que el área urbana únicamente abarca 38.430 Hectáreas mientras que la rural (en gran parte ubicado en Sumapaz y Suba) pertenecen 122.255 hectáreas. Sin embargo, una de las grandes críticas que se le dan a este POT es que las políticas del suelo no son equitativas entre lo rural y lo urbano. (Ortiz, 2015).

Figura 12

Clasificación del suelo, Decreto 190 de 2004



Nota: Recuperado de Camacol (2015).

Por último, es de resaltar que este decreto había perdido vigencia por el art. 608, Decreto 555 de 2021 (POT 2022-2035).

1.3.9. Decreto Distrital 364 de 2013 "Por el cual se modifican excepcionalmente las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D. C., adoptado mediante Decreto Distrital 619 de 2000, revisado por el Decreto Distrital 469 de 2003 y compilado por el Decreto Distrital 190 de 2004"

A inicio del año 2013, la alcaldía de Gustavo Petro presentó una propuesta para modificar el POT del 2004. Con este proyecto se buscaba principalmente cambiar 3 aspectos fundamentales del ordenamiento del suelo de la capital, primero, se buscó la adecuación del POT al cambio climático (riesgo de inundación, remoción de masas o sismos), segundo, se establecía la modificación a los usos dotacionales (escuelas, salud y servicios judiciales a toda la ciudad) y tercero, se disponía un sistema de pagos de la construcción (generación de espacio público verde, infraestructura de transporte y usos dotacionales). (Ámbito Jurídico, 2013).

Sin embargo, el Concejo de Bogotá en sesión del 07 de junio de 2013 negó el proyecto con una votación de 9 a 6 en contra, lo que generó que el proyecto se archivara y por lo tanto no se permitieran las modificaciones mencionadas. No obstante, el alcalde Petro se extralimitó de sus competencias³⁸ y expidió este proyecto mediante el decreto 364 de 2013.

Como era de esperarse, meses después de su expedición, un ciudadano interpuso una demanda ante el Consejo de Estado solicitando la suspensión del decreto 364 de 2013 toda vez que a su consideración el Alcalde mayor desconoció la ley 388 de 1997, usurpando la competencia del cabildo distrital y extralimitando sus funciones al expedir un Plan de Ordenamiento territorial por decreto cuando el Concejo ya lo había rechazado.

Posteriormente, mediante auto del 27 de Marzo de 2014 el Consejo de Estado accedió a las peticiones del demandante y decretó la suspensión provisional de los efectos del decreto 364 de 2013 (POT de Petro) argumentando que se puede expedir el POT mediante decreto ÚNICAMENTE cuando el Concejo no toma una decisión en 90 días, pero

³⁸ Según Auto 624 de 2014 Consejo de Estado

en este caso, esta corporación si había decidido, pues el 07 de Junio de 2013 negó el proyecto con una votación de 9 a 6; razón por la cual, efectivamente el Alcalde Mayor de Bogotá “al expedir el acto administrativo se arrogó una facultad de la cual carecía, conducta con la cual violó las normas invocadas en la demanda” (Consejo de Estado, 2014).

Sin embargo, el Consejo de Estado en la misma providencia advirtió que la competencia para declarar o no la nulidad DEFINITIVA del POT era de un juez administrativo y no de este tribunal, razón por la cual fue remitido al juzgado segundo administrativo del Circuito de Bogotá, quien confirmó la decisión mediante sentencia del 17 de mayo del 2019 y por lo tanto declaró nulo de manera definitiva este documento, estableciendo que “se concluye que el cargo de falta de competencia para la expedición del decreto 364 del 26 de agosto del 2013 prospera, toda vez que quedó probado que el Alcalde Mayor de Bogotá se extralimitó en sus competencias y, en consecuencia, asumió una facultad que le correspondía privativamente al Concejo Distrital” (Juzgado segundo administrativo del Circuito de Bogotá en el Tiempo, 2019, p.1).

En Conclusión, con la declaratoria de Nulidad del decreto 364 de 2013 (POT de Gustavo Petro) para el año 2019 el ordenamiento territorial que se encontraba vigente era el copilado mediante el decreto 190 de 2004.

1.4. Observaciones sobre el proceso de adopción del Decreto 555 de 2021

Con la necesidad de actualizar el POT del Distrito aprobado y complementado entre el año 2000 y 2004, que tenía más de 17 años desde su expedición³⁹, el Gobierno liderado por Claudia López adelantó la tarea de revisar y formular⁴⁰ un nuevo proyecto de regulación de uso del suelo del Distrito Capital, que tuviera como finalidad el “*renacimiento y reverdecimiento de Bogotá*” mediante un énfasis en el componente ambiental.

La trayectoria de aprobación del nuevo POT comenzó el día 03 de Mayo de 2021, cuando la Alcaldesa presentó el documento denominado “*Bogotá reverdece 2022-2035*” ante la Corporación Autónoma Regional de

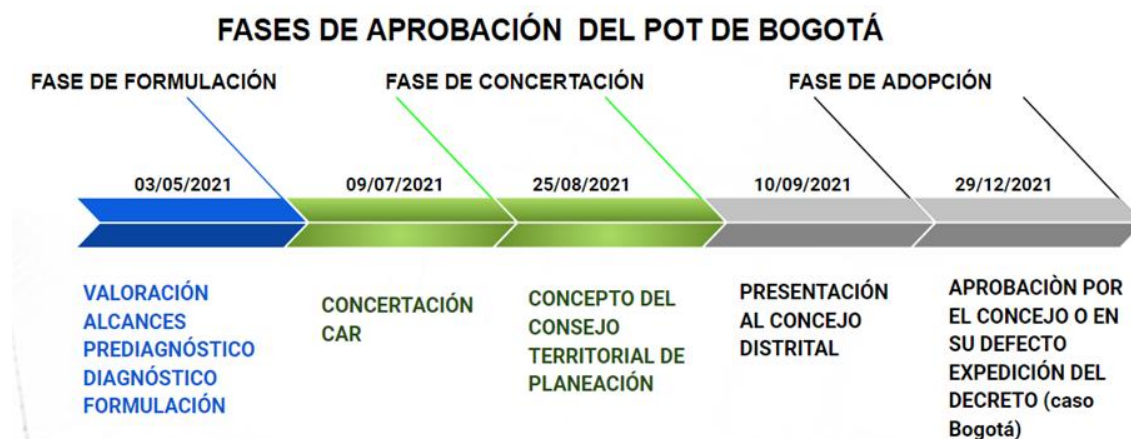
³⁹ El antiguo Plan de Ordenamiento Territorial fue creado por el Decreto 190 de 2004.

⁴⁰ La etapa de formulación del POT conlleva las siguientes subfases: **Valoración, alcances, prediagnóstico, diagnóstico y formulación** (ley 388 de 1997).

Cundinamarca con el fin de iniciar la **etapa de concertación y consulta** correspondiente⁴¹.

Figura 13

Fases de la aprobación del POT – Decreto 555 de 2021



Nota: Elaboración propia.

De esta manera, entre el 9 y el 23 de junio de 2021, se llevó a cabo la primera fase, donde el equipo técnico de la Dirección de Gestión de Ordenamiento Ambiental y Territorial (DGOAT) de la CAR y los grupos delegados de la Alcaldía establecieron las mesas de concertación, donde buscaron acordar la consolidación de la EEP del Distrito y su conexión con la Estructura Ecológica Regional.

En el centro de esta concertación se plantearon debates sobre temas fundamentales en materia ambiental, de los cuales se pueden resaltar:

- 1) La protección y recuperación del río Bogotá (conforme a la sentencia del Consejo de Estado⁴²).
- 2) La implementación de una red de parques para lograr la conectividad con elementos de importancia ambiental del Distrito.
- 3) La incorporación de la Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá D.C. “Thomas Van Der Hammen”, de acuerdo con la delimitación, usos y objetivos de conservación vigentes adoptados por la CAR.

⁴¹ Según el Artículo 24 de La ley 388 de 1997 el primer paso para la expedición de un Plan de Ordenamiento territorial es someter a consideración de la Corporación Autónoma Regional el proyecto con el fin de concertar los temas ambientales

⁴² Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera, 28 de marzo de 2014, C.P: Marco Antonio Velilla Ref: Expediente núm. AP-25000-23-27-000-2001-90479-01: Mediante la cual el Consejo de Estado ordena la descontaminación del recurso hídrico, por el alto grado de degradación ambiental en que se encuentra la cuenca del río Bogotá y sus principales afluentes.

- 4) La conectividad de los ecosistemas presentes en los cerros orientales. (CAR, 2021).

De este modo, el día 09 de Julio de 2021, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y la Alcaldía distrital, presentaron y suscribieron el Acta de concertación contentiva de más de 330 hojas y un total de 296 acuerdos en asuntos ambientales, que le permitirían al proyecto de POT dar por finalizada esta etapa y por lo tanto seguir con el trámite correspondiente.

Luego de lograr la concertación con la CAR, y siguiendo con el trámite de la ley 388 de 1997, el día 12 de Julio de 2021 la Alcaldía presentó ante el Consejo Territorial de Planeación Distrital⁴³(CTPD) El proyecto de revisión general al Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C, con la finalidad de recibir el concepto y las recomendaciones pertinentes en materia de planeación participativa.

Fue así como el CTPD durante treinta (30) días hábiles "recogió las mayores preocupaciones y demandas de la ciudadanía sobre las grandes cuestiones del modelo de ciudad que sueña y necesita las y los habitantes de Bogotá" (Consejo Territorial de Planeación Distrital, 2021, p.5) y presentó su concepto el día 25 de Agosto de 2021 donde resaltó los aspectos positivos de la propuesta, pero mostró preocupación en los siguientes ejes:

- **Participación y Gobernanza:** principalmente se da una crítica a los tiempos que se establecieron para que la ciudadanía conociera, entendiera y se apropiara de la propuesta, pues "la extensión y complejidad de los documentos, entregados al CTPD, se convierten en un obstáculo y vuelven casi inviable la comprensión del Proyecto de POT por parte de la ciudadanía" (Consejo Territorial de Planeación Distrital, 2021, p.51). Además de ello, se establece que no hubo concertación con la ciudadanía en la construcción de la propuesta ni existen medidas específicas, que garanticen la inclusión real y concreta de grupos marginados.

⁴³ El Consejo Territorial de Planeación Distrital – CTPD es la máxima instancia de Planeación Participativa de Bogotá, en el CTPD converge la más amplia, diversa y variada representación de la sociedad civil de la ciudad. Su fundamento legal se encuentra en la Ley 152 de 1994. Fue creado mediante el Acuerdo 12 de 1994 del Concejo de Bogotá.

- **Población y vivienda:** En este punto el CTPD hace una crítica al desequilibrio que plantea el POT entre vivienda VIS y VIP teniendo en cuenta la pobreza que afronta Bogotá.
- **Unidad de Planeamiento Local (UPL):** Frente a este factor, la principal detracción se realiza por considerar que la creación de las 32 UPLs desconoce la trayectoria de la planeación zonal y las unidades territoriales barriales, no tuvo ninguna participación ciudadana incidente, y no existe una justificación para cambiar el método de conformación de las zonas de planeación.
- **Movilidad:** Las principales críticas en materia de movilidad van dirigidas a tres factores, primero, la falta de rigurosidad de los estudios técnicos, que dan viabilidad a la superposición de corredores de alta capacidad mediante la propuesta de trazado de las 3 líneas de metro, donde no es claro cómo se articulará con la malla vial existente. Segundo, la inexistencia de un *Regiotram* del sur, decisión que confirma la exclusión del sur de la ciudad. Y tercero se critica que el 85% de la Estructura Funcional se proyecta en su mayoría para movilidad por lo tanto la propuesta de estructura ecológica carece de marcos claros de gestión y financiación.
- **Estructura Socioeconómica y Cultural:** Respecto a este punto, se hacen dos críticas principales, primero que en las zonas industriales preocupa que, en algunos territorios, como en Puente Aranda y Montevideo, se tengan áreas destinadas a recibir vivienda VIS y VIP, pues se considera que esto amenazaría la permanencia de las actividades productivas en el largo plazo y permitiría el uso residencial de manera complementaria en las zonas industriales. y segundo que en la zona de La Candelaria no están reconocidas las aglomeraciones productivas de confección de prendas militares y artes gráficas.
- **Ruralidad:** La mayoría de territorio de la Capital es Rural, razón por la cual el CTPD (2021) considera que Bogotá requiere que, en ordenamiento del territorio, “se regule la voracidad utilitarista de la Bogotá urbana sobre el uso de sus recursos principalmente el agua, el aire, la canasta agroalimentaria, entre otros, y establezca, dentro de relaciones de equidad, una verdadera compensación para los habitantes rurales - campesinos, quienes son los cuidadores y, además, conservan el territorio, en contraste de las políticas de descampenización del campo, que cada vez nos imponen más las

instancias nacionales, regionales, departamentales y distritales.” (p,63). Sin embargo, el Consejo considera que el tema agropecuario bogotano no es analizado en su verdadero alcance en la actual propuesta de POT, dando a entender el desconocimiento del potencial en producción de alimentos con destino al abastecimiento de la ciudad y la región, por lo tanto, se hace importante hacer un control a los procesos de expansión urbana y desarrollo sostenible del territorio rural.

- **Regional:** En este aspecto el Consejo Territorial establece que el POT debería analizar con mayor precisión la relación Bogotá-región, puesto que las decisiones de planeación y desarrollo no pueden evidenciar a la ciudad por encima de los municipios, sino que al contrario se debe dialogar y concertar esta articulación en aras de priorizar los intereses de la región en general y no la de los grandes urbanizadores de la capital.

Además de lo anterior, este punto contiene un factor ambiental importante, puesto que, en el proyecto presentado, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB ha proyectado extraer agua de los páramos Sumapaz y Chingaza, “sin cuantificar y cualificar los pasivos ambientales y sin ninguna retribución a los territorios, que hacen parte de los mismos, pretendiendo inundar el valle de los frailejones en el parque Chingaza.” (Consejo Territorial de Planeación Distrital, 2021, p.64), razón por la cual se le solicita a la alcaldía que influya en un mayor cuidado a estos ecosistemas incluyendo la cuenca del río Bogotá.

- **Ambiente:** Por último, el factor que más críticas obtuvo fue el eje ambiental, pues a pesar de la extensa concertación que se dio con la Corporación Autónoma Regional, el CTPD realizó varias anotaciones a los siguientes proyectos:
 - **Reverdecer del Sur – Cuenca del Río Tunjuelo:** Estableció que es necesario reconocer el corredor ecológico de ronda del río Tunjuelo como Parque Ecológico, pues la constitución de un corredor ambiental a lo largo de la ronda de este río constituye una reivindicación importante, que parte del reconocimiento de una deuda ambiental con el territorio y la comunidad asentada en la cuenca.
 - **Superposición de vías en humedales de la ciudad y en espacios de la EEP:** Ante esto se analiza la contradicción que existe entre los objetivos principales del POT respecto al

cuidado de los humedales y la reglamentación de la construcción de viaductos y de proyectos, obras o actividades del sistema de movilidad sobre estos ecosistemas. Por esta razón, se le pide coherencia a la alcaldía ya que no se puede hablar de cuidado ambiental cuando se van a realizar grandes obras cementeras sobre ecosistemas fundamentales.

- **Determinación y manejo de riesgos del Río Bogotá:** Respecto a este factor, se solicita a la Alcaldía que: "la determinación, prevención y manejo de riesgos en la ciudad no debe responder a intereses políticos o económicos de las Administraciones de turno sino a criterios técnicos preestablecidos y concertaciones históricas con la comunidad: los estudios básicos de riesgo, la tercera y sexta comunicación nacional de cambio climático y el POMCA son parte de estos criterios como requisitos, que debe cumplir la Administración Distrital." (Consejo Territorial de Planeación Distrital, 2021, p.57) por lo tanto, no se debe seguir ocupando áreas que pertenecen a los ríos y así, obras como el patio taller del metro o el hospital de Bosa (que se encuentran en zonas de amenaza alta por inundación) deberían ser replanteadas.
- **Huella Hídrica- Agua potable y alcantarillado:** Como quiera que la red del sistema de alcantarillado del Distrito Capital está colapsada por los efectos del cambio climático, el Consejo solicita que el POT debe reglamentar de manera obligatoria para todas las obras viales de la ciudad los denominados Sistemas Urbanos de Drenaje Sostenible (SUDS) como una solución a este problema.
- **Doña Juana:** El CTPD solicita que, con el fin de no afectar más el área rural de Ciudad Bolívar, principalmente las veredas de Mochuelo Bajo y Mochuelo Alto, y barrios como Buenos Aires, Canta Rana y Divino Niño se dé una reparación territorial, acompañada de una reducción o incluso un cierre definitivo del relleno Doña Juana, que permita salir de la concepción ambigua donde se pensaba que la disposición final de los residuos es enterrarlos en el borde de la ciudad, y se busquen alternativas tecnológicas que lleven a repensar el modelo de gestión integral de los residuos.

- **Torca:** Se solicita agregar en el POT una acción contundente sobre el área AP-2 de la Autopista Norte en Lagos de Torca, puesto que el proyecto sobre este humedal genera conurbación, ya que su extensión pone en riesgo la conectividad ecológica de los cerros orientales con la ARFTVDH y el río Bogotá, y fragmenta los ecosistemas de humedal, puesto que se privilegian conectividades viales y de ciclorrutas, que afectan el ecosistema y áreas rurales ubicados en la UPL Norte.
- **Cerros Orientales - Cumplimiento de la Sentencia de noviembre de 2013 del Consejo de Estado.:** se le recuerda al distrito que se debe cumplir con la legalización de los barrios de la franja de adecuación, de manera concertada con las comunidades, sin poner en riesgo de desplazamiento a la población, y además de ello brindándoles prestación de los servicios públicos, servicios sociales, la infraestructura vial y de transporte, los equipamientos y demás servicios dotacionales.
- **Conectividad entre Reserva Thomas Van Der Hammen, Cuenca Torca, Cerros Orientales y Río Bogotá.** Se establece que en el proyecto de revisión del POT no se identifica cómo se va a garantizar la conectividad ecológica en el polígono denominado “el tapón” (cuenta con 59.55 hectáreas) entre la Reserva de Cerros Orientales - la Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá Thomas van der Hammen y el Valle aluvial del río Bogotá, incluidos los humedales Torca, Guaymaral, la Conejera, el Conejito, el Cerro la Conejera, bosque relictual Malezas de Suba y Quebrada la Salitrosa. Además de ello, no es clara la asignación de recursos en la compra de predios dentro de la reserva y en el área denominada El Tapón.
- **Bosques urbanos:** se le recomienda a la Alcaldía que la categoría de Bosque Urbano debería estar incluida dentro del capítulo de Estructura Ecológica Principal y no en la Estructura Funcional y de Cuidado para poder declararlo suelo de protección y así establecer que su uso principal será conservación.

Con este concepto emitido por el Consejo Territorial de Planeación Distrital donde se recogieron las sugerencias de la ciudadanía, la Alcaldía procedió a incluir las recomendaciones pertinentes, y con ello daría por finalizada la etapa de concertación que permitiría dar paso a la tercera y última fase denominada de “*adopción*”. Sin embargo, respecto a la etapa de concertación, Carmenza Saldias (2022) estableció que no fue clara ni completa pues “la insatisfacción ciudadana aumentó con el tiempo, y esto tuvo un efecto demoledor: el CTPD emitió un concepto ambiguo, que no le dio legitimidad ni base social al POT.” (p.2). Razón por la cual muchos sectores políticos le solicitaron a la Alcaldesa aplazar la radicación y reformular el documento donde se evidenciara un trabajo más participativo.

A pesar de ello, la alcaldesa continuó con el proceso (fase de adopción) y el 10 de Septiembre de 2021 radicó el proyecto de Acuerdo No 413 de 2021 ante el Concejo Distrital de Bogotá para que esta corporación en un plazo máximo de 90 días⁴⁴, es decir hasta el 08 de diciembre del mismo año, realizara los respectivos debates para analizar el proyecto y así tomar la decisión final de aprobar o rechazar el nuevo POT. Sin embargo, durante los 90 días reglamentarios, no se tomó una decisión sobre el proyecto, pues “casi todos los debates fueron procedimentales o cosméticos. La discusión sobre el fondo del POT no se dio y los concejales ni siquiera llegaron a votar el articulado. También en esta instancia aparecieron centenares de propuestas, objeciones e interrogantes, que no fueron resueltos por la administración en una sesión formal sobre el asunto, ni aprobados para su incorporación a un posible decreto de POT” (Saldias, 2022, p.2).

Aunado a esto, además de los múltiples impedimentos y objeciones que no permitieron un debate al articulado, gran parte de las sesiones se centraron en criticar la instancia participativa del proyecto. El concejal Carlos Fernando Galán y la concejal Lucia Bastidas en Caracol Radio señalaron que el proceso de socialización y de construcción colectiva con la ciudadanía se hizo en plena pandemia, donde esta no tuvo la posibilidad ni el tiempo de participar activamente y de ‘*manera incidente*’, pues solo contó con 21.823 participantes por localidad y UPL, razón por la cual los concejales pudieron concluir que “este POT no logró ser concertado con la ciudadanía”. (Franco, 2022, p.1)

⁴⁴ Término establecido en el artículo 8 del Decreto 4002 de 2004- y el Art 12 de la ley 810 de 2003

En conclusión, la fase de adopción que tuvo su curso en el Concejo Distrital aparentemente no superó las discusiones de forma, no se debatieron temas de fondo, y dicho alargue en debates baladí concluyeron en el vencimiento del término establecido y dieron paso a que se abriera la posibilidad de expedir el POT por decreto conforme lo establece el artículo 12 de la Ley 810 de 2003 “por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones”:

Artículo 12. Los Concejos Municipales y Distritales podrán revisar y hacer ajustes a los Planes de Ordenamiento Territoriales ya adoptados por las entidades territoriales y por iniciativa del alcalde.

Si el concejo no aprueba en noventa (90) días calendario la iniciativa, lo podrá hacer por decreto el alcalde.

Fue así como a pesar de los múltiples requerimientos realizados por varios Concejales de Bogotá dónde le solicitaban a la Alcaldesa replantear su decisión y presentar nuevamente el proyecto el siguiente año para cumplir a cabalidad con todas las fases, Claudia López decidió expedir el POT mediante el decreto 555 del 29 de Diciembre de 2021⁴⁵. Sin embargo, durante los meses posteriores a la expedición de este decreto, se han interpuesto acciones jurisdiccionales por su trámite y modalidad de expedición. Una de estas acciones la interpuso en el mes de febrero de 2022 el hoy senador electo Miguel Uribe Turbay ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, argumentando que expedir el POT por decreto fue “ilegal, inconveniente e ilegítimo”. (Uribe en Analitik, 2022, p.1) puesto que el proyecto solo se discutió en el Concejo durante 42 días y no durante 90 como lo establece la norma; esto como quiera que el debate de las cerca de 133 recusaciones e impedimentos debió suspender el término conforme lo estipula el artículo 118 del reglamento interno del Concejo⁴⁶ y el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” razón por la cual, en teoría, el Concejo de Bogotá aún tenía plazo para tomar la decisión frente al proyecto (Franco, 2022, p.1).

⁴⁵ Decreto 555 de 2021 “Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.” contentivo de 608 artículos

⁴⁶ El Art 118 del Reglamento Interno del Concejo (Acuerdo 741 de 2019 Concejo de Bogotá D.C.) reza que: “(...)La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida”

Respecto a esta demanda, el pasado 14 de Junio de 2022 el juzgado Quinto Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. mediante auto interlocutorio No 066 de 2022 dentro del proceso No 11001333400520220006600 **decretó la suspensión provisional de los efectos del Decreto Distrital 555 de 2021** argumentando que:

Entre el 10 de septiembre de 2021, fecha de radicación del proyecto de Acuerdo Distrital 413 de 2021, y el 29 de diciembre de 2021, fecha de expedición del Decreto Distrital No. 555 de 2021 transcurrieron 110 días calendario, lo que en primera medida estaría conforme con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 810 de 2003; sin embargo, no se tuvo en cuenta en el acto administrativo las suspensiones del proceso administrativo de conocimiento del Concejo de Bogotá, mientras se tramitaban y decidían los impedimentos, que en efecto fueron resueltos entre los meses de septiembre y noviembre de 2021. Además, tampoco se tuvo en consideración para el conteo de los términos en el acto impugnado, que para la fecha en la que se expidió el Decreto Distrital, aun existían 4 recusaciones pendientes de resolver, luego el término ni siquiera había sido reanudado cuando el Distrito Capital se arrogó la facultad de adoptar los ajustes y revisiones del POT mediante Decreto distrital. (Juzgado Quinto Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Bogotá D.C, 2022, p. 15)

De esta manera, vía jurisdiccional se suspendieron **temporalmente** todos los efectos del POT expedido por Claudia López y por consiguiente se le devolvió la vigencia al Plan de Ordenamiento Territorial copilado en el decreto 190 de 2004.

Sin embargo, después de varias polémicas entorno a la suspensión, la Alcaldía de Bogotá interpuso un recurso ordinario de apelación para que se revocara dicha decisión y por consiguiente el POT tuviera nuevamente vigencia y efectos jurídicos en la Capital del país.

Dos meses después, el Tribunal Administrativo De Cundinamarca en su Sección Primera - Subsección "A", mediante auto del veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022) resolvió el recurso de apelación ordenando que:

REVÓCASE el auto de catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), que ordenó suspender provisionalmente los efectos del

Decreto Distrital 555 de 2021 “por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.”, proferido por la señora Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. y la Secretaría Distrital de Planeación, por las razones expuestas. (Tribunal Administrativo De Cundinamarca, 2022, p.64)

Así, el Tribunal le devolvió la validez al Plan de Ordenamiento de la Alcaldía de Claudia López, argumentando principalmente que “en el marco del trámite de los anteriores impedimentos y recusaciones, no se presentó suspensión de términos respecto del debate y discusión del proyecto de Acuerdo Distrital 413 de 2021” (Tribunal Administrativo De Cundinamarca, 2022, p.63), razón por la cual no habría razón alguna para decretar su suspensión.

Sin embargo, el proceso sigue en curso, a la espera de la sentencia final donde se decidirá si finalmente se decreta NULO este POT o se permite que siga la vigencia con las implicaciones jurídicas que esto conlleva.

02

CAPITULO

**Conceptos centrales de la EPP
artículo del subcapítulo 1 del
capítulo 4 del título segundo**



Conceptos centrales de la EEP - Artículos del subcapítulo 1 del Capítulo 4 del Título Segundo

2.1. Principios y definiciones básicas de la estructura ecológica principal

“Se puede establecer en la Sabana de Bogotá una clara relación entre el medio ambiente en cambio y la población humana y sus culturas. La presencia segura del hombre allí puede establecerse desde aproximadamente los 12.500 años A.P en adelante y posiblemente antes de ese tiempo.” Thomas van der Hammen.

Desde el Decreto 619 de 2000 hasta el Decreto 555 de 2021 se ha establecido que las características centrales de la EEP son: 1) Integración de áreas clasificadas en 4 conjuntos, también denominados componentes, 2) Su naturaleza ordenadora en tanto garantiza una oferta ambiental significativa y 3) Su condición de soporte del desarrollo socioeconómico. Desde el principio se advierte que la principal operación analítica para comprender la EEP es la clasificación de determinadas áreas (elementos) en los 4 componentes. Esta clasificación es complementada mediante la determinación de un instrumento de manejo, que se convierte en la herramienta específica para gestionar el área y protegerla jurídicamente.

Artículo 41. Definición de la Estructura Ecológica Principal - EEP. La Estructura Ecológica Principal es ordenadora del territorio y garante de los equilibrios ecosistémicos para un modelo de ocupación en clave de sostenibilidad ambiental regional. Esta estructura está constituida por el conjunto de elementos bióticos y abióticos que dan sustento a los procesos ecológicos esenciales del territorio, cuya finalidad principal es la preservación, conservación, restauración, uso y manejo sostenible de los recursos naturales renovables, los cuales brindan la capacidad de soporte para el desarrollo socioeconómico de las poblaciones. Se configura a partir de la integración de las áreas de origen natural y antrópico, las cuales mantienen una oferta ambiental significativa para sus habitantes y de otras formas de vida de la ciudad y la región.

La Estructura Ecológica Principal está conformada por cuatro (4) componentes con categorías y elementos, así:

Tabla 4

Estructura ecológica principal del decreto 555 de 2021

Componente	Categoría	Elemento	Instrumento de manejo
Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP	Áreas protegidas públicas del orden nacional	Parque Nacional Sumapaz	Plan de Manejo Ambiental
		Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá	Plan de Manejo Ambiental
	Áreas protegidas privadas del orden nacional	Reservas Naturales de la Sociedad Civil	Plan de Manejo Ambiental
Zonas de Conservación	Áreas de conservación in situ	Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá	Plan de Manejo Ambiental
		Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá	Plan de Manejo Ambiental
		Thomas van der Hammen	
	Áreas protegidas del orden Distrital	Paisajes Sostenibles	N/A
		Parques Distritales Ecológicos de Montaña	Plan de Manejo Ambiental
Áreas de Especial Importancia Ecosistémica	Páramos	Reservas Distritales de Humedal	Plan de Manejo Ambiental
		Corredor de Páramos Cruz Verde-Sumapaz	Plan de Manejo Ambiental
	Sistema hídrico	Cuerpos hídricos naturales	N/A
Áreas Complementarias para la Conservación	Parques Contemplativos y de la Red Estructurante que hacen	Cuerpos hídricos artificiales	N/A
		Parques Contemplativos y de la Red Estructurante que hacen parte de la	N/A

Componente	Categoría	Elemento	Instrumento de manejo
	parte de la Estructura Ecológica Principal y Parques Borde	la Estructura Ecológica Principal y Parques Borde	No aplica, salvo para el Área de Ocupación Público Prioritaria que cuenta con un Plan de Manejo
	Subzona de importancia ambiental los POMCA	de Áreas provenientes de la subzona de importancia ambiental del POMCA Bogotá	POMCA
	Áreas resiliencia climática y protección riesgo	de Áreas Resiliencia Climática y protección riesgo	N/A

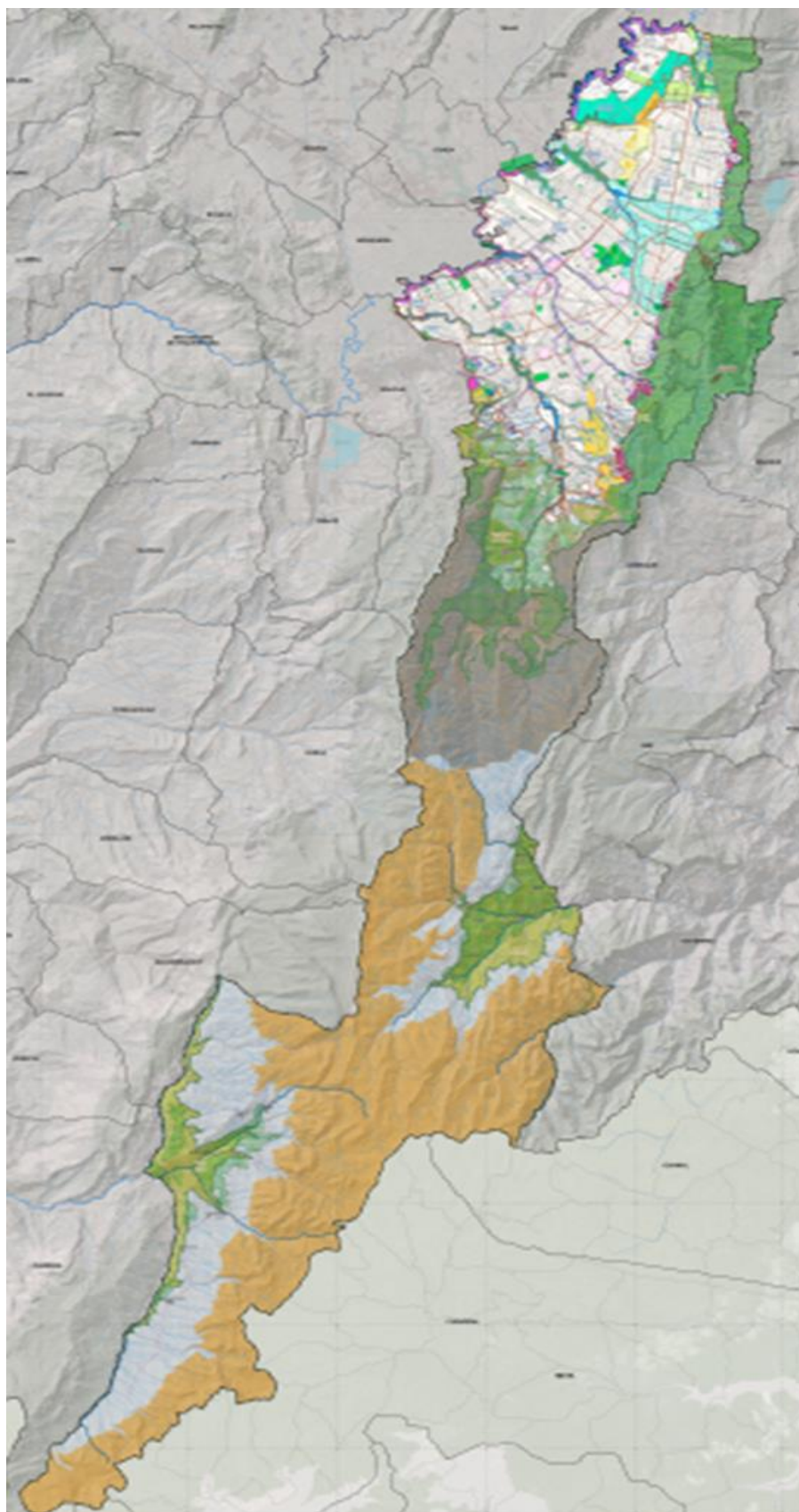
Parágrafo 1. Todas las áreas que hacen parte de la Estructura Ecológica Principal en cualquiera de sus componentes, categorías y elementos constituyen suelo de protección y se identifican en el Mapa CG-3.2 “Estructura Ecológica Principal”.

Parágrafo 2. La Estructura Ecológica Principal se encuentra conformada por los componentes, categorías y elementos señalados en el presente artículo, así como por las demás áreas que se creen o se declaren.

Parágrafo 3. Los planes de manejo ambiental que se adopten para las áreas de la Estructura Ecológica Principal, luego de la entrada en vigencia del presente Plan, se aplicarán conforme a lo dispuesto en los mismos y a lo señalado en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997.

Figura 14

Estructura Ecológica Principal – Suelo urbano y suelo rural



Nota: Recuperado de SDP (2021).

El Distrito Capital abarca una gran extensión de suelo rural y la mayor parte de este territorio se encuentra catalogado como un elemento de alguno de los cuatro componentes de la EEP. Principalmente se resalta que en la localidad de Sumapaz se encuentra uno de los Páramos más extensos del país, el cual se encuentra categorizado como PNN.1997.

Por otra parte, una vez identificados los atributos básicos de la EEP, debe resaltarse la existencia de un conjunto de estrategias de manejo para la misma. En el Decreto 190 de 2004 la principal estrategia se orientaba a lograr la complementariedad entre los elementos de los 4 componentes de la EEP y el suelo urbano. Por otra parte, en el Decreto 364 de 2013 se estableció como estrategia central la **renaturalización de la ciudad**. En el Decreto 555 de 2021 se mantuvo y amplió la innovación del Decreto 364, especialmente se mantuvo la idea de lograr una consolidación, lo cual requiere un concepto de suelo que aún no ha sido adoptado en el ordenamiento que consisten el **suelo de expansión de la estructura ecológica**.

Por otra parte, aunque el río Bogotá, su cauce y ronda únicamente es visible y notorio para los habitantes del occidente del área urbana de Bogotá, se ha establecido que el río es el eje articulador de la EEP y la estructura ecológica regional de la Sábana. Aunque en el artículo 105 del Decreto 190 de 2004⁴⁷ ya se establecía la función del río como eje integrador, es de especial relevancia que la EEP del Distrito le apuesta a

⁴⁷ Establece el referido artículo lo siguiente:

“Artículo 105. Integración con la Estructura Ecológica Principal Regional (artículo 39 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 96 del Decreto 469 de 2003).

La integración del territorio distrital a la región, en el marco de la cuenca hidrográfica y del conjunto de ecosistemas estratégicos de la misma, depende principalmente de la recuperación y conservación del río Bogotá, sus afluentes y riberas.

La conformación y consolidación de la estructura ecológica principal regional, resulta de vital importancia para la conectividad física y funcional de los diversos ecosistemas de la región Bogotá-Cundinamarca y la red de ecosistemas que conforman la estructura ecológica principal del Distrito Capital. La conformación de esta red de espacios permitirá la sostenibilidad de la región y de los servicios ambientales que prestan estos ecosistemas, vitales para el funcionamiento tanto de la ciudad como de la región en su conjunto.

Se propondrá a la región que la estructura ecológica principal distrital sea entendida como un eje estructural de ordenamiento ambiental regional, en tanto contiene un sistema espacial, estructural y funcionalmente interrelacionados, que define un corredor ambiental de sustentación de la vida en la región.

El sistema hídrico y el orográfico se definen como los principales elementos de esta estructura regional, que se entiende como el conjunto de áreas que se seleccionan y delimitan para su protección y apropiación sostenible, dado que contienen los principales elementos naturales y construidos que determinan la oferta ambiental del territorio. Por esta razón debe conformarse como un elemento estructural, a partir del cual, se deben organizar los sistemas urbanos y rurales regionales.”

proteger y concentrar los esfuerzos de la administración en la recuperación y restauración del sistema hídrico del Distrito y la Sábana:

Artículo 42. Estrategias de la Estructura Ecológica Principal. Son estrategias de la Estructura Ecológica Principal en relación con el presente Plan, los siguientes:

- 1) Consolidación de la Estructura Ecológica Principal como un sistema articulado que permita conservar los espacios y los procesos ecosistémicos que concentran la biodiversidad con el fin de garantizar la prestación de los servicios ecosistémicos ofertados a la ciudad y la región, mediante la implementación de estrategias de conectividad y complementariedad entre sus componentes, propiciando el uso público de los elementos públicos de la Estructura Ecológica Principal acorde con los objetivos de conservación de cada área y sus respectivos instrumentos de manejo.
- 2) Consolidación del sistema hídrico mediante la recuperación, restauración y renaturalización de sus elementos.
- 3) Reverdecimiento y renaturalización de elementos de la estructura ecológica principal para restablecer los servicios ecosistémicos de soporte y regulación.
- 4) Protección del Río Bogotá y el Valle Aluvial como eje articulador de la región metropolitana, armonizando la relación de la ciudad con el río a través de actividades e infraestructuras compatibles con su vocación ecológica y de uso sostenible.
- 5) Amortiguación de los impactos ambientales y la ocurrencia de desastres, mediante la prevención y restauración de la degradación ambiental, la consolidación de estrategias de conectividad y el manejo de los suelos de protección por riesgo, para lograr un territorio resiliente y adaptado al cambio climático, que contribuya al bienestar de la población actual y futura.
- 6) Definición e implementación de medidas que conlleven a fortalecer el carácter y función ecosistémica de los bordes rural – urbano, teniendo en cuenta sus potencialidades con el fin de controlar la expansión urbana y contribuir a la reducción de los déficits en espacio público y equipamientos.

Por último, en términos de principios y definiciones básicas debe resaltar el artículo 43 que contiene una lista de los usos permitidos, prohibidos y condicionados al interior de los elementos de los 4 componentes de la

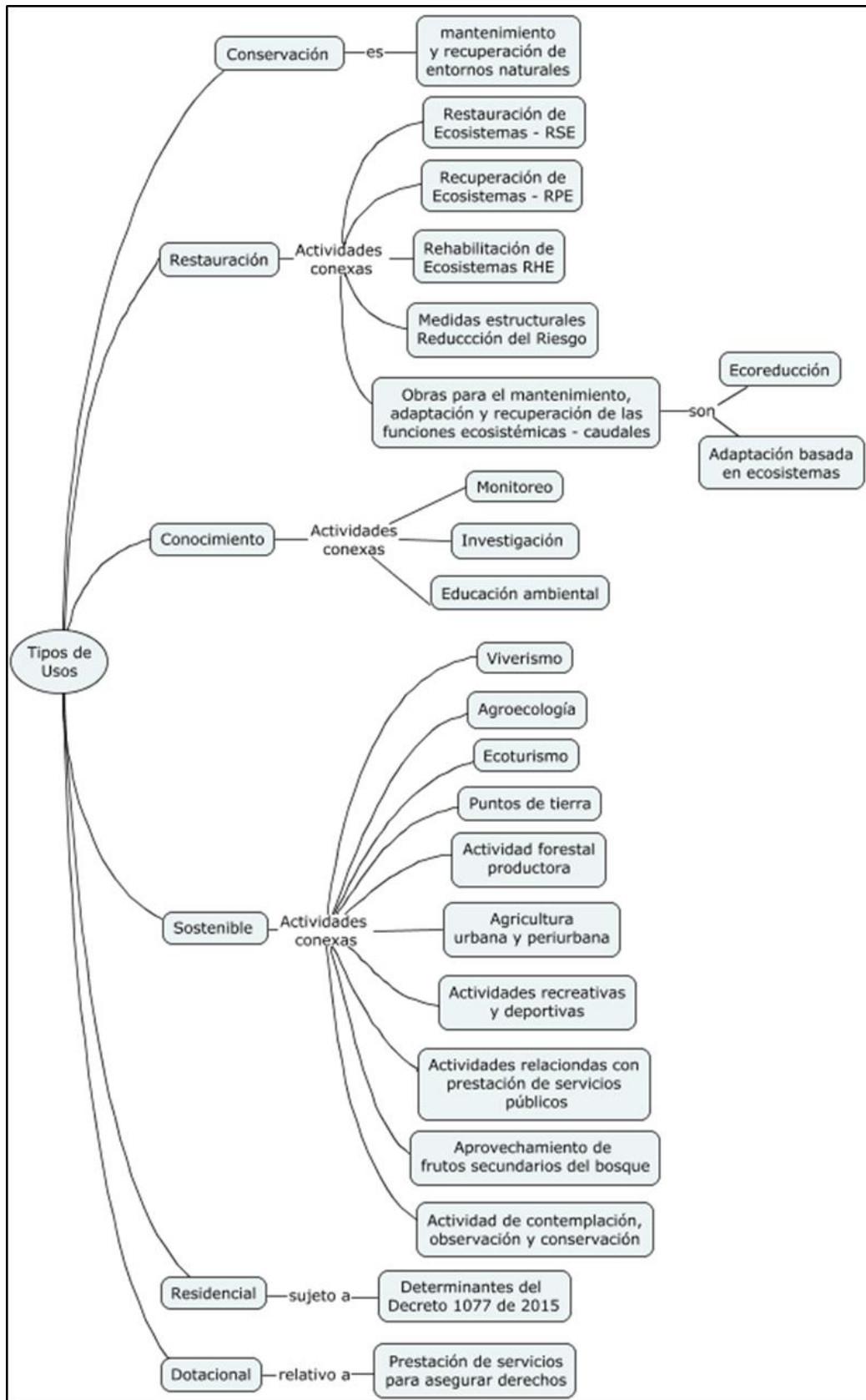
EEP. Los usos del suelo son uno de los ámbitos de regulación centrales del ordenamiento territorial. Al respecto es importante resaltar que todos los elementos de la EEP se consideran suelo de protección, lo cual significa que sobre estas áreas no es posible realizar actividades de urbanización conforme se encuentra establecido en el artículo 35 de la Ley 388 de 1997:

Artículo 35. Suelo de protección. Constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que, por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.

Por lo anterior, debe entenderse de manera sistemática que en ninguna manera los seis tipos de usos concebidos para los elementos de la EEP puede conllevar a intervenciones urbanísticas de alto impacto. A continuación, se presenta un esquema conceptual de los seis tipos de uso y las actividades conexas correspondientes:

Figura 15

Tipos de usos de permitidos dentro de los elementos de la EEP



Nota: Elaboración propia.

Artículo 43. Definición de los usos de la Estructura Ecológica Principal. Para los usos y condicionamientos al interior de la Estructura Ecológica Principal, se aplicarán las siguientes definiciones:

Tabla 5

Usos de la estructura ecológica principal del decreto 555 de 2021

Usos	Definición	Actividades conexas
1) Conservación	Actividad encaminada a la conservación in situ de los suelos, los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en su entorno natural y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.	
2) Restauración	Actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas; manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies y enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad. De igual forma este uso debe encaminarse a la mitigación de riesgos y adaptación al cambio climático.	<p>a. Restauración de RSE-. Restablecer el ecosistema degradado a una condición similar al ecosistema pre o disturbio respecto a su composición, estructura y funcionamiento. Además, el ecosistema resultante debe ser un sistema autosostenible y debe garantizar la conservación de especies, del ecosistema en general, así como de la mayoría de sus bienes y servicios.</p> <p>b. Recuperación de ecosistemas - RPE. Recuperar servicios ecosistémicos degradados de interés social. Generalmente los ecosistemas resultantes no son autosostenibles y no se parecen al sistema predisturbio.</p>

Usos	Definición	Actividades conexas
		<p>c. Rehabilitación de ecosistemas -RHE. Esta actividad busca rehabilitar el sistema degradado, preservar algunas especies y prestar algunos servicios ecosistémicos y debe ser autosostenible.</p> <p>d. Medidas estructurales de reducción del riesgo. Se refiere a la implementación de medidas físicas para evitar que el nivel de riesgo aumente en intensidad o en extensión involucrando áreas aledañas, es decir, para evitar que nuevas zonas se vean afectadas por la reactivación o ampliación de la amenaza que dio origen a la declaratoria de suelos de protección por riesgo. De esta manera, se reduce el nivel de pérdidas humanas y materiales.</p> <p>e. Obras para el mantenimiento, adaptación y recuperación de las funciones ecosistémicas – caudales. Son las intervenciones necesarias para mantener las condiciones ecosistémicas a nivel de estructura y función y los servicios ecosistémicos ofrecidos por las áreas objeto de manejo. Incluye el mantenimiento y operación de estructuras existentes y las</p>

Usos	Definición	Actividades conexas
		<p>adecuaciones ecohidráulicas e hidrogeomorfológicas que recuperen funciones ecosistémicas.</p> <p>Como parte del proceso de gestión del riesgo y las obras de mantenimiento, adaptación y recuperación de las funciones ecosistémicas - caudales, se incluyen las siguientes medidas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ecoreducción (Eco-RRD). Es el manejo sostenible, conservación y restauración de ecosistemas para reducir riesgo, con el objetivo de alcanzar un desarrollo sostenible y resiliente. 2. Adaptación basada en Ecosistemas (AbE): Es el uso de la biodiversidad y servicios ecosistémicos como parte de una estrategia integral para ayudar a las personas a adaptarse a los efectos adversos del cambio climático.
<p>3) Conocimiento</p>	<p>Actividades de investigación, monitoreo o educación ambiental que aumentan la información, conocimiento, intercambio de saberes, sensibilidad y conciencia frente a</p>	<p>a. Educación ambiental – EA. Actividades orientadas a la formación de personas críticas y reflexivas, con capacidades para comprender las problemáticas ambientales de sus contextos (locales, regionales y nacionales). Igualmente, para participar activamente en la construcción de apuestas integrales</p>

Usos	Definición	Actividades conexas
	<p>temas ambientales y la comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales de la biodiversidad. La infraestructura necesaria para el desarrollo de las actividades conexas a este uso, deberá tener en cuenta permitir la permeabilidad del suelo y reducir la alteración al ecosistema en el cual se implante.</p>	<p>(técnicas, pedagógicas y otras), que apunten a la transformación de su realidad, en función del propósito de construcción de sociedades ambientalmente sustentables y socialmente justas.</p> <p>b. Investigación – I. Actividades orientadas a profundizar el conocimiento técnico y científico sobre los recursos naturales y/o la relación con la sociedad en concordancia con la normativa vigente en la materia.</p> <p>c. Monitoreo – M. Actividades para realizar observaciones confiables sobre el estado de los recursos naturales a fin de medir, evaluar y sacar conclusiones sobre cambios que ocurren en el tiempo y el espacio y tomar de decisiones frente al uso y manejo de los recursos naturales.</p>
<p>4) Sostenible</p>	<p>Comprende todas las actividades de producción y extracción, relacionadas con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, así como las actividades agrícolas y</p>	<p>a. Viverismo – V-. Actividades que fomentan la producción y el abastecimiento del material vegetal requerido para la restauración ecológica con fines comerciales y de conservación, enfatizando en la producción de plantones de especies nativas.</p>

Usos	Definición	Actividades conexas
	<p>ganaderas, siempre y cuando no alteren los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría de la EEP. Incluye las actividades de recreación y ecoturismo, junto con la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo, que no alteran los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría de la EEP.</p>	<p>b. Agricultura urbana y periurbana - AUP-. Actividades agroecológicas como un modelo de producción, comercialización y consumo de alimentos en espacios urbanos y periurbanos, que permita la organización de comunidades aledañas para implementar Sistemas agrícolas hacia la soberanía alimentaria, por medio de prácticas en las que se aprovechen los residuos, se optimicen los recursos y no interrumpa las interacciones con los ecosistemas. Podrán emplearse, entre otros, los siguientes sistemas agrícolas: Agricultura vertical, sistemas biointensivos, sistemas de raíces flotantes, producción en camas elevadas, agricultura del reciclaje, agricultura familiar, producción y manejo de fertilizantes biológicos y preparación de bio controladores, según los lineamientos de la autoridad ambiental competente.</p> <p>c. Aprovechamiento de frutos secundarios del bosque – AFSB: Actividades orientadas al aprovechamiento de los productos no maderables y los servicios generados por ecosistemas boscosos, entre ellos, las flores, los frutos, las</p>

Usos	Definición	Actividades conexas
		<p>fibras, las cortezas, las hojas, las semillas, las gomas, las resinas y los exudados, bajo parámetros de sostenibilidad que no pongan en riesgo la viabilidad de las poblaciones de las cuales se obtienen los productos no maderables.</p> <p>d. Ecoturismo – ET-. Tipo de actividad turística especializada desarrollada en ambientes naturales conservados y/o restaurados, siendo la motivación esencial del visitante observar, aprender, descubrir, experimentar, apreciar la diversidad biológica y cultural, y vivir un intercambio de saberes con una actitud responsable para proteger la integridad del ecosistema y fomentar el bienestar de la comunidad local. Esta actividad se debe basar en la autogestión de las comunidades para ofertar, empoderar, apropiar y desarrollar una cadena de valor encaminada al ecoturismo social comunitario. El ecoturismo o turismo de naturaleza incrementa la sensibilización con respecto a la conservación de la biodiversidad, el entorno natural, los espacios naturales conservados y los bienes</p>

Usos	Definición	Actividades conexas
		<p>culturales, tanto entre la población local como entre los visitantes, y requiere procesos de gestión especiales para minimizar el impacto negativo en el ecosistema.</p> <p>e. Agroecología – AE-. Actividades agroforestales y/o silvopastoriles circunscritas a los ámbitos agrícola, pecuario, forestal, acuícola y pesquero, cuyos sistemas de producción, además de satisfacer las necesidades básicas de los habitantes y generar ingresos contribuyendo a la soberanía alimentaria, mantienen la funcionalidad de los ecosistemas naturales, la prestación de los servicios ecosistémicos de los paisajes rurales en los que éstas se desarrollan y conserva las coberturas naturales presentes.</p> <p>f. Actividad Forestal Productora - AFP. Comprende actividades relacionadas con la producción, plantación, aprovechamiento y transformación de productos maderables que se obtengan de especies nativas plantadas en áreas intervenidas previamente por actividades antrópicas y que no generan la disminución de la cobertura</p>

Usos	Definición	Actividades conexas
		<p>arbórea actual. Su finalidad es la producción forestal directa cuando la obtención de productos implica la desaparición temporal del bosque; e indirecta cuando se obtienen los productos sin que desaparezca el bosque.</p> <p>g. Actividad de contemplación, observación y conservación. Acciones y medidas dirigidas al ejercicio de actividades relacionadas con la relajación, el esparcimiento, el encuentro cívico, la actividad física al aire libre, con un enfoque de disfrute escénico, la salud física y mental, para las cuales tan solo se requieren instalaciones mínimas, que carezcan por completo de endurecimiento del suelo y soluciones basadas en naturaleza hacia la reducción del impacto ambiental, tales como senderos peatonales, miradores paisajísticos, observatorios de avifauna y mobiliario propio de las actividades contemplativas, conforme al instrumento de planificación de cada componente de la Estructura Ecológica Principal.</p> <p>h. Actividades Recreativas. Actividades relacionadas con la</p>

Usos	Definición	Actividades conexas
		<p>diversión, la relajación, el esparcimiento, el encuentro cívico, el juego y la lúdica, orientadas a satisfacer las necesidades de las distintas poblaciones, en especial las de la población con discapacidad, niñas, niños, mujeres y tercera edad, así como de las personas cuidadoras y sus dependientes.</p> <p>i. Actividades Deportivas. Actividades relacionadas con la práctica deportiva no convencional, ni reglamentaria al aire libre y, con la práctica deportiva reglamentaria organizada, de alto rendimiento, de competencia, de exhibición o espectáculos deportivos, cuyas características acogen la norma técnica nacional o distrital, o estándares de organizaciones deportivas aplicables a los escenarios convencionales, tales como centros de alto rendimiento, coliseos, estadios, centros deportivos y espacios reglamentarios para la práctica del deporte.</p> <p>j. Puntos de la tierra. Sitios destinados al manejo especializado de residuos orgánicos, bajo el procesamiento de los residuos para producción de compost.</p>

Usos	Definición	Actividades conexas
		<p>k. Actividades relacionadas con la prestación de servicios públicos. Obras o intervenciones necesarias como complemento a la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado.</p>
<p>5) Residencial</p>	<p>El uso residencial dentro de la Estructura Ecológica Principal se permite únicamente en los paisajes sostenibles localizados en suelo rural y de expansión urbana, así como en las áreas de recarga de acuíferos, de acuerdo con los lineamientos de las autoridades ambientales competentes. Corresponde a la vivienda rural dispersa como una unidad habitacional, en la cual se cumplen funciones vitales como abrigo, dormitorio, subsistencia, defensa, intimidad, sociales, religiosas y laborales, y que se caracteriza por sus condiciones acordes con la tradición arquitectónica del área rural, conforme a lo definido en el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya y al Componente Rural del presente Plan.</p>	
<p>6) Dotacional</p>	<p>Es aquel que permite el desarrollo de las funciones sociales y de prestación de los servicios tendientes a asegurar el acceso a los derechos fundamentales, sociales y culturales, para el desarrollo individual y colectivo, el cual puede ser ofertado por el sector público y/o privado.</p> <p>En el caso de los usos dotacionales en el suelo rural, se deberá observar lo previsto en el Componente Rural del presente Plan.</p>	

Parágrafo 1. Las definiciones de los usos del presente artículo se encuentran armonizados con los establecidos en el Acuerdo 16 de 1998 de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR o la norma que lo modifique o sustituya.

Para las áreas de la Estructura Ecológica Principal que no cuenten con Plan de Manejo Ambiental adoptado a la entrada en vigencia del presente Plan, se permiten los usos establecidos en el presente Plan armonizados con los establecidos en el Acuerdo 16 de 1998 de la CAR y el Decreto 1076 de 2015 o las normas que los modifiquen o sustituyan. Una vez sean adoptados por parte de la autoridad ambiental competente los respectivos Planes de Manejo Ambiental se acogerán a los usos establecidos por éstos.

Parágrafo 2. Dentro de los usos y actividades conexas se incorporan las instalaciones de infraestructura para el desarrollo de los usos principales, compatibles o condicionados.

2.2. Componentes, categorías y elementos de la estructura ecológica principal

El Distrito Capital debe organizar los elementos de la EEP en los 4 componentes o categorías correspondientes siguiendo los mandatos y los reglamentos del nivel nacional. Al respecto es necesario resaltar la Ley 165 de 1994 por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la Diversidad Biológica de las Naciones Unidas de 1992”, con base en esta ley se estructuró y organizó el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), proferido inicialmente mediante el Decreto 2372 de 2010 “Por el cual se reglamenta el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto-ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones”, recopilado actualmente en el Decreto 1076 de 2015 *“por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*.

Con base en el artículo 2.2.2.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se define al SINAP como un conjunto de áreas administradas por instituciones y organizaciones del SINA con el objetivo de alcanzar los objetivos de conservación:

Artículo 2.2.2.1.1.3. Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP). El Sistema Nacional de Áreas Protegidas es el conjunto de las áreas protegidas, los actores sociales e institucionales y las estrategias e instrumentos de gestión que las articulan, que contribuyen como un

todo al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país.

Figura 16

Parques nacionales



Nota: Recuperado de Parques Nacionales (2022)

2.2.1.El concepto del SINAP – Marco legal

Las áreas del SINAP tienen un conjunto de determinantes y objetivos de conservación más estrictos que los otros elementos de la EEP. En principio el artículo 44 del Decreto 555 de 2021 lo que hace es incorporar la naturaleza de las determinantes aplicables a este tipo de áreas, reconociendo la existencia de las áreas presentes y las demás que puedan ser creadas [a futuro] por las autoridades ambientales.

Artículo 44. Componente de Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP. Este componente está conformado por las áreas definidas geográficamente que hayan sido designadas, reguladas y administradas con el fin de alcanzar objetivos específicos de conservación por parte de las entidades competentes para la declaratoria de áreas protegidas a nivel nacional y regional, en concordancia con lo establecido en el Título 2, Capítulo I, Sección

1 del Decreto Nacional 1076 de 2015 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Estas áreas cuentan con las categorías de manejo que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP, según el Decreto Nacional 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya y se encuentran con Registro Único Nacional de Áreas Protegidas – RUNAP. Hacen parte de este componente las áreas públicas y las áreas privadas del SINAP.

2.2.2. Las áreas protegidas del SINAP en la jurisdicción del Distrito Capital

Únicamente hay tres tipos de áreas del SINAP que se encuentran dentro de la jurisdicción del Distrito Capital, estas pueden ser públicas o privadas. Las áreas públicas se corresponden con aquellas declaradas por autoridades ambientales siguiendo la metodología establecida por el ordenamiento y requieren de la adopción de un plan de manejo ambiental, las áreas privadas se corresponden con predios privados destinados por sus propietarios para alcanzar objetivos de conservación y desarrollo sostenible. En el Distrito Capital se observan los siguientes 4 elementos:

- 1) El Parque Nacional Natural del Sumapaz.
- 2) El Área de Reserva Forestal Protectora del Bosque Oriental de Bogotá, conocido popularmente como Cerros Orientales.
- 3) Dos Reservas de la sociedad civil.

2.2.2.1. PNN Sumapaz & ARF Bosque Oriental de Bogotá

Respecto de estas dos áreas, el POT procuró incluir o señalar los planes de manejo ambiental de cada una, no obstante, estas herramientas deben ser actualizadas con periodicidad conforme lo establece el artículo 2.2.2.1.6.5 del Decreto 1076 de 2015.

Artículo 45. Áreas Protegidas Públicas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP Corresponden a las áreas protegidas declaradas por las autoridades ambientales nacionales o regionales, ubicadas dentro de la jurisdicción del Distrito Capital. Dentro de esta categoría se encuentran los siguientes elementos:

Tabla 6

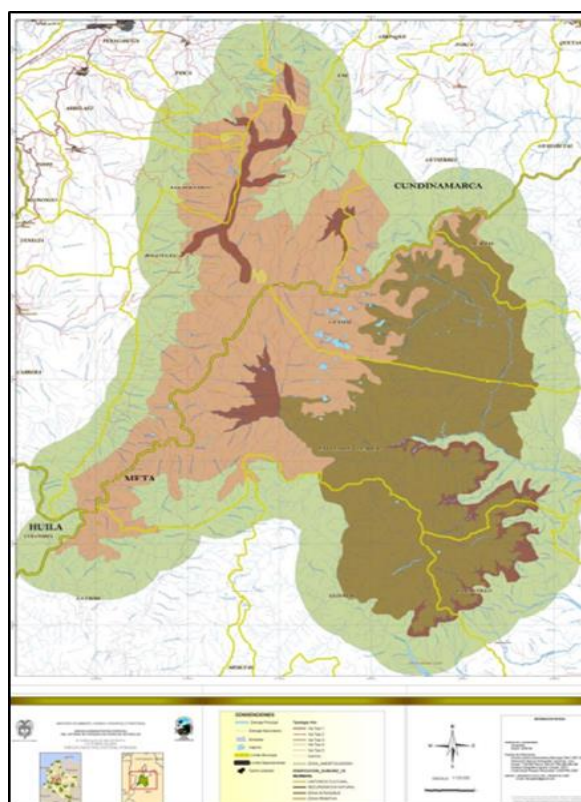
Elementos de las Áreas Protegidas Públicas del SINAP del decreto 555 de 2021

Elemento	Acto administrativo de Declaratoria	Actos administrativos de reglamentación
Reserva Forestal Protectora Oriental de Bogotá	Resolución Nacional de los Recursos Naturales- INDERENA No 076 de 1977	Resolución MADS No 1766 de 2016
Parque Natural Sumapaz	Acuerdo Instituto Nacional de los Recursos Naturales- INDERENA No 014 de 1977	Resolución MADS 032 de 2007

Parágrafo. El régimen de usos para estos elementos corresponde a los definidos por la autoridad ambiental competente.”

Figura 17

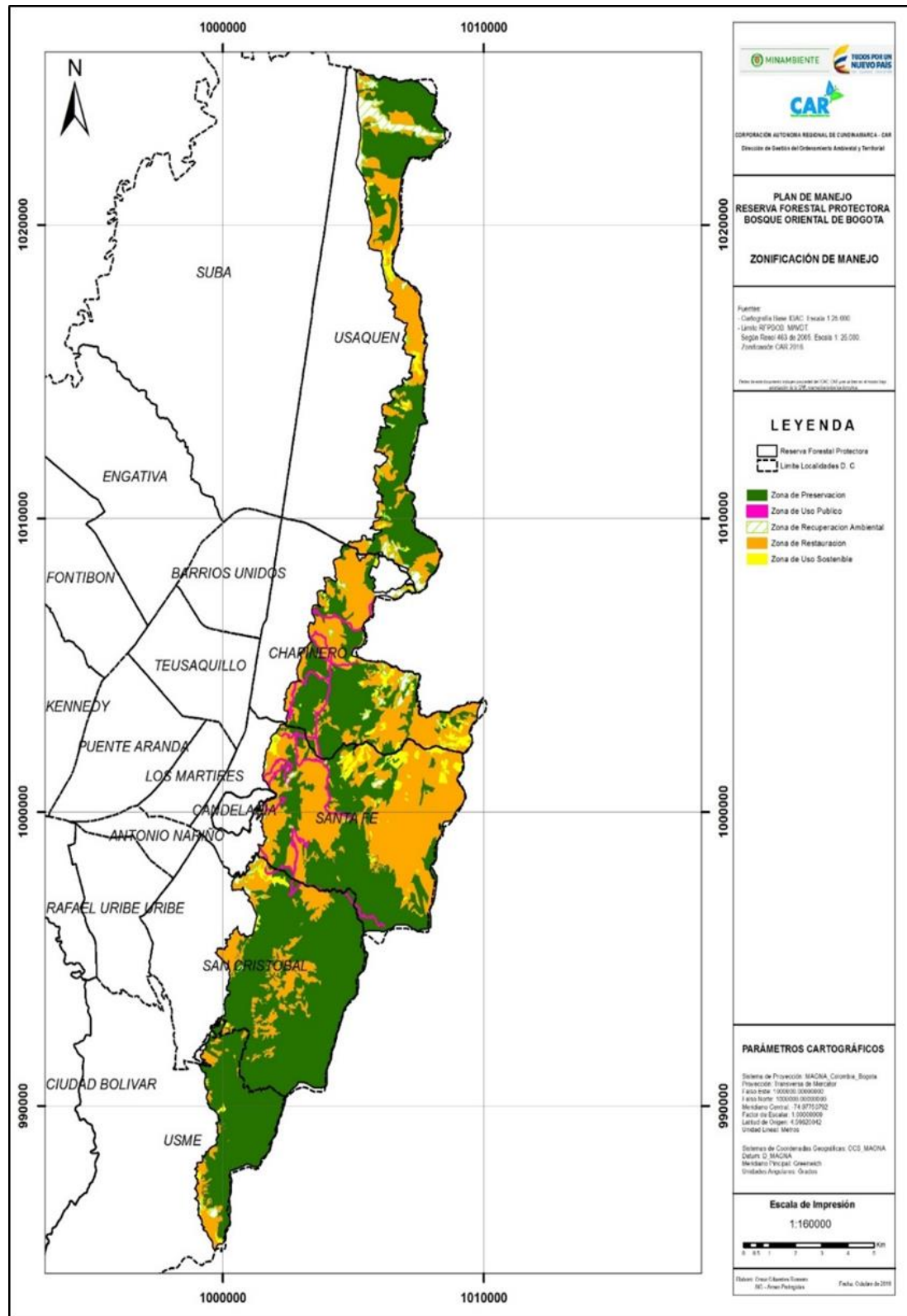
Ubicación y zonificación ambiental del PNN de Sumapaz



Nota: Recuperado de PNN (2005).

Figura 18

Zonificación del ARFP del Bosque Oriental de Bogotá



Nota: Recuperado de CAR (2006).

2.2.2.2. Reservas Natural de la Sociedad Civil

Como bien lo señala el artículo 2.2.2.1.2.8 del Decreto 1076 de 2015 las reservas naturales de la sociedad civil se corresponden con áreas dentro de predios privados que han sido destinadas a la conservación de los ecosistemas presentes en este. En el territorio del Distrito Capital se registran dos elementos de esta tipología.

Artículo 46. Áreas Protegidas Privadas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP. Corresponde a las áreas declaradas con la categoría de Reserva Natural de la Sociedad Civil conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.1.2.8. del Decreto Nacional 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya, a partir de la iniciativa del propietario del predio, de manera libre, voluntaria y autónoma, que le permite destinar la totalidad o parte de su inmueble como reserva natural de la sociedad civil. Hacen parte de esta categoría los siguientes elementos en el Distrito Capital:

Tabla 7

Actos administrativos de la declaratoria de la Reserva Natural de la sociedad civil El Tauro y El horadado de San Alejo

Elemento	Acto administrativo de declaratoria
Reserva Natural de la Sociedad Civil El Tauro	Resolución MADS 206 de 2003
Reserva Natural de la Sociedad Civil El Horadado de San Alejo	Resolución MADS 271 de 2008

Parágrafo 1. El régimen de usos será el definido por el titular de la reserva, según lo establecido por el Decreto Nacional 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya.

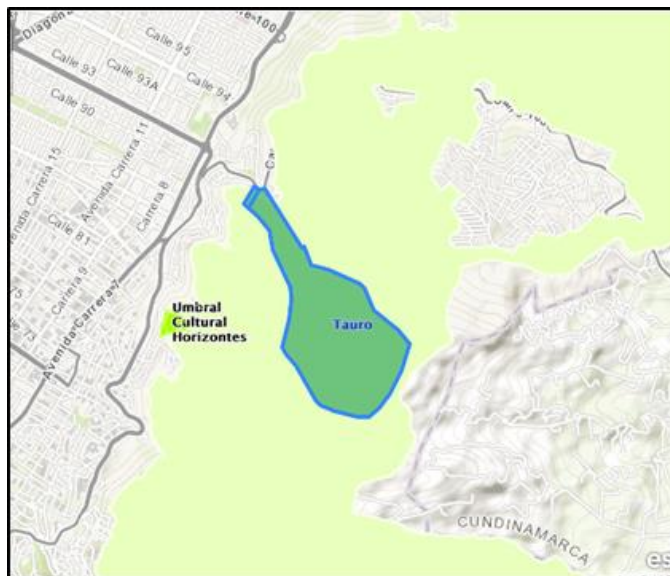
Parágrafo 2. Se podrán incorporar nuevas Reservas Naturales de la Sociedad Civil como parte de la Estructura Ecológica Principal como áreas privadas, conforme a lo establecido en el Decreto Nacional 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán incorporadas a la cartografía oficial del Distrito mediante acto administrativo que expida la Secretaría Distrital de Planeación.

Parágrafo 3. De presentarse superposición con áreas protegidas de mayor jerarquía, prevalecerá el Plan de Manejo Ambiental del área de superior jerarquía.”

Ambas reservas de la sociedad civil se encuentran dentro del ARFP Bosque Oriental de Bogotá, es decir, se corresponden con predios privados, superpuestos con zonificación preservación.

Figura 19

Reserva Natural de la Sociedad Civil El Tauro, ubicada en la zona norte de los cerros orientales – ARFP Bosque Oriental de Bogotá



Nota: Recuperado de Secretaría Distrital de Ambiente (2021).

Figura 20

Reserva Natural de la Sociedad Civil El Horadado de San Alejo ubicada en la zona suroriental de los cerros orientales – ARFP Bosque Oriental de Bogotá



Nota: Recuperado de Secretaría Distrital de Ambiente (2021).

2.2.3. Zonas de conservación dentro del Distrito Capital

Las zonas de conservación del Distrito se corresponden con el conjunto de elementos que no han sido urbanizados y que conservan características relevantes para la conservación de los ecosistemas de la Sábana de Bogotá y su región ambiental; naturalmente son áreas que no hacen parte del SINAP, sino que se corresponden en términos genéricos con las *áreas de conservación in situ*. Al respecto es relevante citar el artículo 2.2.2.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.2.1.3.1. Permanencia de las figuras de protección declaradas. Las categorías de protección y manejo de los recursos naturales renovables reguladas por la Ley 2ª de 1959, el Decreto-ley 2811 de 1974, o por la Ley 99 de 1993 y sus reglamentos, existentes a la entrada en vigencia del presente decreto, con base en las cuales declararon áreas públicas o se designaron áreas por la sociedad civil, y las establecidas directamente por leyes o decretos, mantendrán plena vigencia y continuarán rigiéndose para todos sus efectos por las normas que las regulan.

Sin embargo, esas áreas no se considerarán como áreas protegidas integrantes del SINAP, sino como **estrategias de conservación in situ que aportan a la protección, planeación, y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país**, hasta tanto se adelante el proceso de registro de que trata el presente decreto, previa homologación de denominaciones o recategorización si es del caso. (Negrilla fuera de texto)

2.2.3.1. Identificación y caracterización conceptual de las zonas de conservación

Aunque se suele plantear una diferencia entre áreas de conservación in situ y sistema distrital de áreas protegidas, ambas categorías se corresponden con *estrategias de conservación in situ*, la diferencia central es que las áreas del SDAP son administradas y reguladas por la autoridad ambiental del Distrito Capital, mientras que los elementos del primer tipo son áreas administradas o reguladas por la CAR.

Artículo 47. Componente de Zonas de Conservación. En este componente se incluyen las áreas que son estratégicas y que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos

naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país y del Distrito Capital, declaradas por las autoridades nacionales, regionales o Distritales y que no hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Está conformado por las siguientes categorías y elementos:

- 1) Áreas de Conservación In Situ.
- 2) Sistema Distrital de Áreas Protegidas.
- 3) 6.3.2. Áreas de conservación in situ.

Las dos áreas de conservación que no hacen parte del SINAP y están a cargo de la CAR son el Áreas de Reserva Forestal Thomas van der Hammen y el Área de Reserva Forestal Protectora – Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá; estas dos áreas se encuentran en tierras rurales y son claves para garantizar la conectividad y el soporte ecológico de las interacciones urbano-regionales.

Artículo 48. Áreas de conservación in situ. Corresponden a las áreas que cuentan con algún tipo de declaratoria con categorías que no hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto Nacional 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya, son consideradas como estrategias de conservación in situ por su aporte a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país. Hacen parte de esta categoría los siguientes elementos:

Tabla 8

Actos administrativos de la declaratoria de la Reserva Forestal Productora Thomas van der Hammen y la Reserva Forestal Protectora – Productora Cuenca Alta Río Bogotá

Elemento		Acto administrativo de Declaratoria		Actos administrativos de reglamentación	
Reserva Forestal Productora van der Hammen	Forestal Thomas	Acuerdo DE 2011	CAR No 11	Acuerdo CAR No 21 de 2014	
Reserva de Protectora –	Forestal	Resolución Nacional	Instituto de los	Resolución MADS No 138 de 2014	

Productora Cuenca Recursos Naturales-
Alta Río Bogotá INDERENA No 076 de
1977

Parágrafo 1. En concordancia con el artículo 2.2.2.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya, los límites, zonificación y régimen de usos de las áreas que fueron declaradas con categorías que no hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas que se encuentran en jurisdicción del Distrito Capital, seguirán rigiéndose por las normas que las regulan y hacen parte de los suelos de protección del Distrito Capital.

Parágrafo 2. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca es la entidad encargada de ejercer la función de máxima autoridad ambiental y administrar las Reservas Forestales Nacionales y Regionales en el área de su jurisdicción.

2.2.3.1.1. Área de reserva forestal protectora – productora de la Cuenca Alta del río Bogotá⁴⁸

El ARFPP de la Cuenca Alta del Río Bogotá es una figura creada finalizando los años 70's dentro del mismo acto administrativo que declaró el ARFP Bosque Oriental de Bogotá. El objetivo del INDERENA mediante la Resolución 76 de 1977 era establecer herramientas jurídicas para conservar las tierras donde nacen los cientos de quebradas, ríos y cauces que terminan desembocando en el río de Bogotá.

Artículo 49. Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá. En la jurisdicción del Distrito Capital se localizan la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, como área de conservación in situ, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.17.8 del Decreto Nacional 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya.

Parágrafo. Los lineamientos generales de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá son los establecidos en la Resolución 138 de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que la adicione, modifique o sustituya, hasta tanto se adopte el respectivo Plan de Manejo Ambiental.

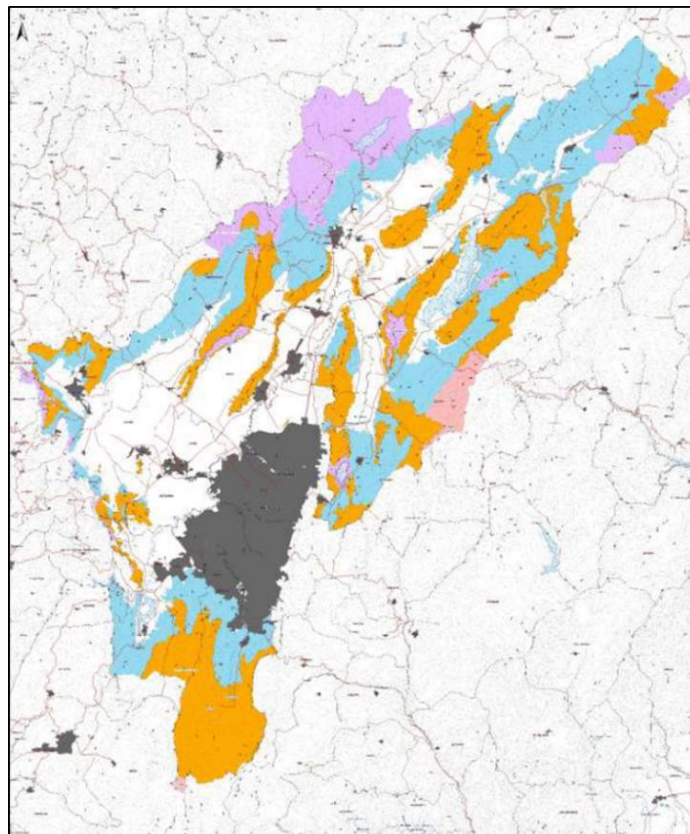
⁴⁸ El estudio de esta temática fue apoyado por la estudiante Carolina Peña Niño.

No obstante, la zonificación de esta área tuvo que esperarse hasta el año 2014⁴⁹, puesto que antes los métodos para calcular la cota superior a 2.650 no facilitan la delimitación precisa de las tierras que hacían parte de esta reserva. Resulta útil citar aquí el artículo segundo de la Resolución N°76 de 1977:

Artículo 2. Declarar como Área de Reserva Forestal Protectora - Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, aguas arriba de la cota superior del Salto de Tequendama, con excepción de las tierras que están por debajo de la cota 2.650 y tengan una pendiente inferior al 100%, y de las definidas por el artículo 1 de este Acuerdo y por el perímetro urbano y sanitario de la ciudad de Bogotá.

Figura 21

ARF Zonificación y delimitación del ARFPP Cuenca Alta del Río Bogotá



Nota: Recuperado de Ministerio de Ambiente (2014).

⁴⁹ A través de la resolución 138 de 2014 del MADS se culminó el proceso de revisión de los límites de la Reserva Forestal de la cuenca alta del río Bogotá. Particularmente, se modificó el artículo 1° estableciendo que el sector número 1 comprende un polígono de 25.705 hectáreas, una diferencia de 228 hectáreas con respecto a la Resolución 138. En complementación con lo anterior, es importante asociar el Decreto 769 de abril 22 de 2014 del MADS, "Por el cual se listan las actividades de mejoramiento de proyectos de infraestructura de transporte", compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Es importante destacar los servicios ecosistémicos que prestan a los 27 municipios que hacen parte de la Reserva y a los 41 municipios de la Sabana de Bogotá. “*Aquí se resaltan los ecosistemas de páramo y los bosques subxerofíticos que son exclusivos de la Sabana de Bogotá, las zonas de recarga hídrica y especies de mamíferos propios de la región como el tigrillo (*Leopardus tigrinus*), el oso de anteojos (*Tremarctos ornatus*), el zorro (*Cerdocyon thous*) entre otros*” (Prodensa, 2016, p.1) . También es importante porque **se conecta con 47 áreas protegidas**, de la generación de agua para el uso doméstico y comercial del cual: “dependen directamente más de 30.000 personas e indirectamente los aproximadamente 9 millones de habitantes de la ciudad de Bogotá y de la región” (Prodensa, 2016, p.1).

Resulta pertinente resaltar que el ARFPP volvió a adquirir importancia jurídica gracias a la Resolución 511 de 2012 del MADS por la cual se estableció el procedimiento para la realinderación de la Reserva⁵⁰. Además, dentro de la trayectoria del ordenamiento de la Reserva destaca la Resolución 0456 de abril 15 de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por la cual se modifica el artículo 1° de la Resolución 138 de 2014 sobre la RPP de la cuenca alta del río Bogotá”.

Problemas actuales: Entre los factores de deterioro de la calidad del agua se destacan los siguientes:

Vertimientos de aguas residuales domésticas, industriales y de actividades agropecuarias, además de la carga residual de las plantas de tratamiento de aguas residuales (PTAR) existentes a su alrededor. Los problemas más significativos son generados por las descargas derivadas de curtiembres en Villapinzón y Chocontá, donde se vierte una carga importante de materia orgánica y materiales pesados contaminantes (como cromo, sulfuros, grasas y bicarbonato) que agotan el oxígeno disuelto del río. En el caso de la carga residual de las PTAR de los municipios que cuentan con esta infraestructura, se destaca el caso de Tocancipá donde se acumulan las cargas contaminantes provenientes de 150 industrias localizadas cerca de Tibitoc. Adicionalmente, se destaca la presencia de fuentes difusas de

⁵⁰ Para realizar dicho proceso se cumplió con las siguientes etapas: “determinar el suelo urbano, de expansión urbana y áreas ocupadas por infraestructuras, equipamientos básicos y de saneamiento ambiental en el suelo rural asociados al suelo urbano y de expansión urbana, que han sido concertados con la corporación autónoma regional respectiva y determinar las áreas del suelo rural que siguen manteniendo las condiciones de reserva forestal” (Alcaldía de Bogotá, S.F, P.1).

contaminación resultado de la mala disposición de residuos sólidos y la actividad agropecuaria. (Alcaldía de Bogotá, 2014, p.30)

2.2.3.1.2. Área de reserva forestal productora del Norte de Bogotá Thomas van Hammen⁵¹

El ARFTVDH ha ocupado un lugar destacado en los debates recientes sobre el ordenamiento ambiental del territorio del Distrito Capital. La principal razón consiste en que esta reserva representa un obstáculo para la urbanización en la zona norte de Bogotá, sobre la cual existe una presión por la expansión urbana bastante fuerte. (Amaya, 2016) Ahora, esta reserva es representativa por la conectividad ambiental de los ecosistemas comprendidos entre los cerros orientales y el Río Bogotá, conserva los acuíferos subterráneos, contribuye a la mitigación del cambio climático, es un patrimonio ecológico, histórico y cultural de Bogotá, cuenta con características únicas que no existen en ninguna otra área del Distrito Capital, es el hábitat y hogar de paso varias especies de mamíferos, mariposas y diferentes aves. (La Network, 2016)

A continuación, se señala los actos administrativos por los cuales se delimitó y se pretende administrar la reserva y que fueron incorporados por el ordenamiento de carácter distrital:

Artículo 50. Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá D.C., "Thomas van der Hammen".

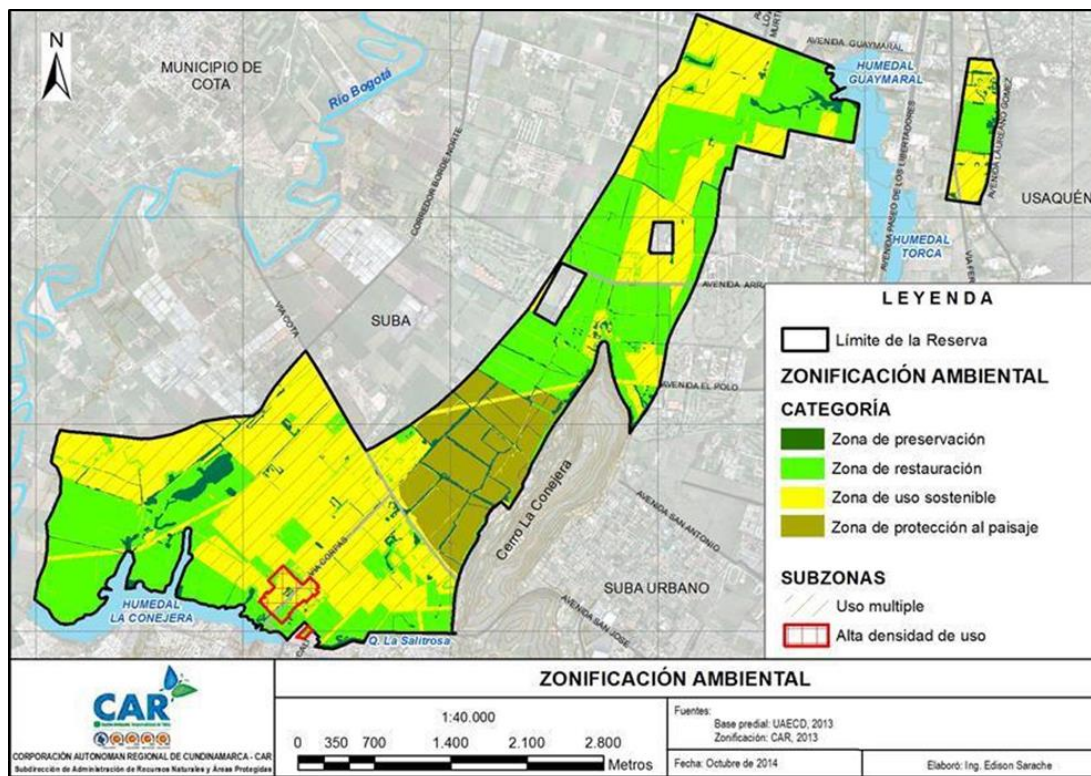
En la jurisdicción del Distrito Capital se localiza la Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá D.C., "Thomas van der Hammen", como área de conservación in situ, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.17.9 del Decreto Nacional 1076 de 2015 y las Resoluciones 475 y 621 de 2000 o la norma que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

Parágrafo. El régimen de usos se define en el Plan de Manejo Ambiental adoptado por el Acuerdo 21 de 2014 de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

⁵¹ El estudio de esta temática fue apoyado por la estudiante Carolina Peña Niño.

Figura 22

Delimitación y zonificación del ARFTVDH



Nota: Recuperado de CAR (2013).

Un litigio resonado distritalmente ocurrió en el año 2015, cuando el Distrito Capital, con el ánimo de garantizar la conservación de la reserva declaró la utilidad pública de las tierras de propiedad privada al interior de esta por medio de la Resolución 835 de 2015⁵² de la SDA. No obstante, debido al cambio de gobierno, la administración distrital liderada por Enrique Peñalosa derogó dicha declaración de utilidad por medio de la Resolución 2228 de 2016⁵³ de la SDA.

2.2.4. Sistema Distrital de Áreas Protegidas

En el Decreto 190 de 2004 el sistema de áreas protegidas estaba compuesto por los parques ecológicos distritales, que podrían ser de humedal o de montaña. El primer acto que transformó esta tradición administrativa fue la declaración de los humedales del Distrito Capital

⁵² Este acto administrativo se puede consultar en el siguiente enlace: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=62455>.

⁵³ Este acto administrativo se puede consultar en el siguiente enlace: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=67693>.

como sitios RAMSAR por medio del Decreto Nacional 1468 de 2018, incorporado en el Decreto 1076 de 2015.

Figura 23

Captura de pantalla sobre el complejo de humedales del Distrito Capital en el Servicio de información sobre Sitios RAMSAR



Nota: Recuperado Servicio de Información sobre sitios Ramsar (2022).

Por otra parte, además de los parques ecológicos distritales, en el ordenamiento distrital ha adquirido relevancia el concepto de paisaje sostenible, aplicado a tierras rurales, en algunos casos, en los bordes demarcados por el perímetro urbano.

2.2.4.1. Diferenciación y tipos de áreas protegidas definidas por el Distrito Capital

Como fue señalado previamente las áreas protegidas del Distrito Capital son aquellos relictos de ecosistemas administrados por la SDA, principalmente ubicados dentro del área urbana o en el borde urbano rural configurado por el perímetro urbano. La mayoría de las áreas contempladas en el este artículo constituyen el eje estructurante de los procesos de conservación dentro del área urbana de Bogotá.

Artículo 51. Sistema Distrital de áreas protegidas. Corresponde al conjunto de áreas definidas geográficamente que por sus condiciones biofísicas y culturales aportan a la conservación de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos a nivel regional o local, para lo cual, se deben implementar medidas de manejo que permitan asegurar la continuidad de los procesos para mantener la diversidad biológica, garantizar la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales para el bienestar humano y garantizar la permanencia del medio natural o de algunos de sus componentes, como fundamento para el mantenimiento de la diversidad cultural del Distrito Capital y de la valoración social de la naturaleza.

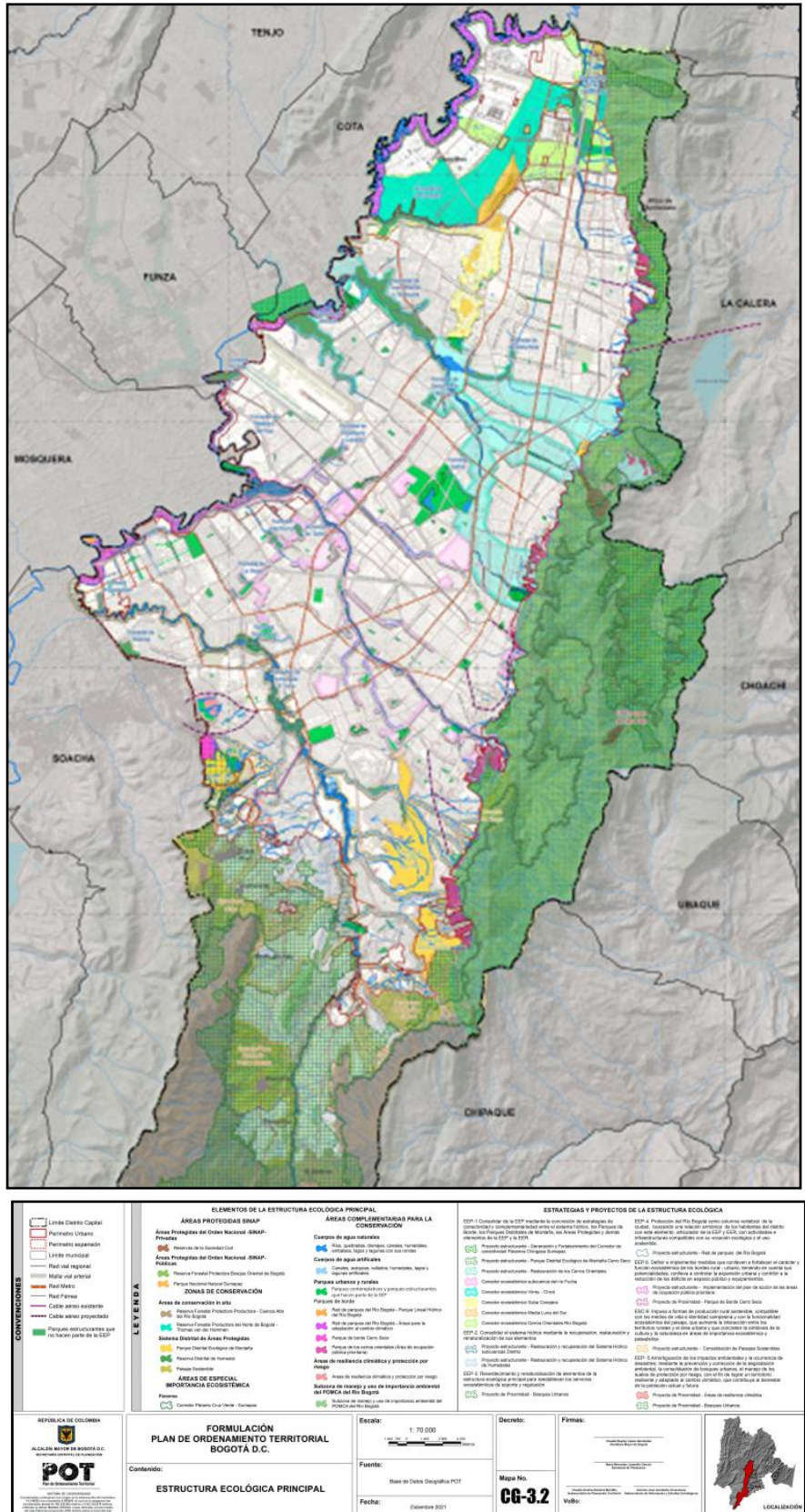
Estas áreas constituyen bienes naturales y culturales colectivos que dan identidad al territorio distrital, y son áreas administradas por la Secretaría Distrital de Ambiente, quien deberá formular y adoptar por acto administrativo sus Planes de Manejo Ambiental, salvo para los Paisajes Sostenibles que no requieren de este instrumento.

Dentro de las áreas protegidas del orden distrital, se incorporan tres elementos:

- 1) Paisajes sostenibles.
- 2) Parques Distritales Ecológicos de Montaña.
- 3) Reservas Distritales de Humedal.

Figura 24

Estructura ecológica Distrital del área urbana



Nota: Recuperado de SDP (2021).

2.2.4.2. Paisajes sostenibles

Los paisajes sostenibles son una reformulación y adaptación de una tipología que estableció el Decreto 190 de 2004 denominada “*área forestal distrital*”. El problema es que la categoría de área forestal establecía como uso principal la conservación y la función forestal protectora⁵⁴, mientras que la categoría de paisaje sostenible ya incorpora la idea de un aprovechamiento racional por parte de las comunidades que habitan el territorio. Las experiencias y procesos sociales asociados a los paisajes sostenibles son de gran relevancia para consolidar las zonas de transición urbano-rural y ampliar los alcances de los proyectos locales para mitigar los efectos del cambio climático.

Artículo 52. Paisajes Sostenibles. Área geográficamente delimitada que mantiene la funcionalidad ecosistémica asociada a la integridad ecológica y la conectividad en paisajes rurales. Se conservan valores ecológicos y culturales, reconociendo la cultura campesina del Distrito Capital vinculados con actividades productivas, de restauración, uso sostenible, conocimiento y disfrute. Se incorporan dentro de esta categoría los Agroparques.

Las áreas que conforman los Paisajes Sostenibles se encuentran delimitadas en el Mapa N°CG-3.2.3 “Zonas de Conservación” y son:

- 1) Peñas Blancas - Corredor Paso Colorado.
- 2) Cuenca del Río Guayuriba.
- 3) Corredor Santa Librada Bolonia.
- 4) Agroparque de Quiba.
- 5) Agroparque Los Soches.
- 6) Agroparque La Requilina - El Uval.
- 7) Agroparque San Juan, Pilar y Sumapaz.

Parágrafo 1. El régimen de usos de los paisajes sostenibles es el siguiente:

⁵⁴ Al respecto definía lo siguiente el referido artículo:

“Artículo 93. Áreas Forestales Distritales. Régimen de usos (artículo 24 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 84 del Decreto 469 de 2003).

Esta categoría se acogerá al siguiente régimen de usos:

Usos principales. Conservación de flora y recursos conexos, forestal protector.”

Tabla 9

El régimen de usos de los paisajes sostenibles

Usos principales:	Usos compatibles:	Usos condicionados:	Usos prohibidos:
		Residencial	
		Dotacional	
Conservación y Restauración: Restauración ecológica, recuperación de ecosistemas, rehabilitación de ecosistemas.	Conocimiento: Educación ambiental, investigación y monitoreo. Sostenible: Agroecología, Aprovechamiento de los frutos secundarios del bosque y actividad de contemplación, observación y conservación	Restauración: Medidas estructurales de reducción del Riesgo y obras para el mantenimiento, adaptación y recuperación de las funciones ecosistémicas y caudales. Sostenible: Agricultura urbana y periurbana, Ecoturismo, forestal productor y viverismo.	Todas las actividades que no se encuentran en los usos principales, compatibles o condicionados.

Parágrafo 2. En los paisajes sostenibles se permiten dentro de los usos condicionados únicamente los dotacionales existentes a la entrada en vigor del presente Plan y se rigen por lo establecido en el Componente Rural.

Parágrafo 3. En los paisajes sostenibles en el suelo rural el uso residencial se aplica exclusivamente para vivienda rural dispersa en los términos establecidos en el Componente Rural del presente Plan.

Parágrafo 4. Para el manejo de los paisajes sostenibles se debe dar cumplimiento a los siguientes lineamientos:

- 1) Conservar las coberturas naturales existentes y los nacimientos de fuentes de agua, teniendo en cuenta la normativa vigente en la materia.
- 2) Realizar acciones de protección y restauración en zonas en condición de amenaza de remoción en masa, licuefacción o deslizamiento, así como en pendientes superiores a 45 grados y suelos inestables.
- 3) Fomentar programas de educación y sensibilización ambiental en las comunidades, especialmente para difundir los efectos de la delimitación y las propuestas de reconversión y sustitución de actividades agropecuarias, en cuanto a prácticas de consumo responsable, ahorro y uso eficiente de los recursos naturales y energía, adecuado manejo y disposición de residuos, reconversión tecnológica, fomento de los negocios verdes, generando espacios de participación para la cultura ambiental y promoviendo el conocimiento y ejercicio de los derechos y deberes de las personas en relación con el ambiente y el desarrollo sostenible.
- 4) Realizar acciones tendientes a evitar la ocurrencia de incendios forestales.
- 5) No se podrá realizar el vertimiento de aguas residuales que afecten el cumplimiento de los criterios de calidad para la destinación del recurso hídrico y en el marco de los respectivos permisos de vertimiento otorgados para el efecto por la autoridad ambiental competente de acuerdo con las normas vigentes.
- 6) Se adoptará el enfoque agroecológico como orientador del proceso de diseño e implementación de las acciones técnicas y sociales que se requerirán para la ejecución de actividades agropecuarias, orientadas bajo criterios de producción sostenible, por lo que se promoverá el apoyo a los procesos de investigación con participación local, para el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, orientados a generar conocimiento que facilite este proceso.
- 7) Las actividades productivas en los paisajes sostenibles se deberán adelantar bajo la directriz de conciliar visiones con las comunidades que las desarrollan y de acuerdo con las tipologías de medios de vida existentes, siempre y cuando demuestren que los sistemas de

producción se encuentran en un progresivo avance hacia la sostenibilidad.

- 8) Las actividades productivas presentes en los paisajes sostenibles deberán buscar la conservación de los servicios ecosistémicos que este provee, el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes y el fortalecimiento de las capacidades locales para la toma de decisiones.

2.2.4.2.1. Determinantes ambientales específicos en la gestión de los paisajes sostenibles

En las zonas de los paisajes sostenibles se superponen diferentes determinantes de ordenamiento territorial, como lo Planes de Ordenamiento y Manejo de cuenca (POMCA) hasta sentencias de altos tribunales que trazan directrices de política pública; aunque el POT no incluya explícitamente estas determinantes se sobreentiende que la gestión de este tipo de figuras ambientales es de superior jerarquía y condiciona los actos de administración de las autoridades. Por lo pronto, en el Decreto 555 de 2021 se encontraban incorporados los POMCAS y las directrices asociadas a la Sentencia del Río Bogotá en lo que tenía que ver con la gestión de los paisajes sostenibles:

Artículo 53. Gestión de los paisajes sostenibles. La administración y gestión de los Paisajes Sostenibles está a cargo de la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual implementará mesas permanentes con las comunidades para su gestión. Así mismo, deberá tener en cuenta los lineamientos de conservación definidos en el POMCA del Río Bogotá, adoptado por la Resolución 957 de 2019 y Río Blanco – Guayuriba, adoptado por la Resolución 3415 de 2019 de la CAR, o las normas que las modifiquen o sustituyan:

- 1) Subzona de áreas de importancia ambiental POMCA del Río Bogotá y Río Blanco - Guayuriba: Los ecosistemas y áreas de importancia ambiental presentes en esta subzona son humedales, zonas de recarga de acuíferos, bosques y tierras identificadas con la clase agrológica VIII de capacidad de uso, entendidas como aquellas que no tienen capacidad para adelantar actividades agropecuarias ni forestales de producción y deben destinarse a la preservación y conservación de los recursos naturales.

Entre las medidas de administración para el desarrollo de actividades de esta área se encuentra el conservar y proteger el ecosistema o los recursos naturales presentes, solo se permitirá el aprovechamiento de productos no maderables del bosque y desarrollo de investigaciones.

Estará limitado para vivienda rural y áreas de pancoger y no se podrá desarrollar actividad agrícola (intensivo y semi intensivo), pecuario (intensivo y extensivo), urbano, hidrocarburos, minería, tala, quema, caza y obras hidráulicas para desecación.

- 2) Subzona de manejo y uso de rehabilitación del POMCA del Río Blanco - Guayuriba: Corresponde al restablecimiento de manera parcial de elementos estructurales o funcionales del ecosistema deteriorado, así como de la productividad y los servicios que provee el ecosistema a través de la aplicación de técnicas, sin llegar al estado original.

Tiene por objeto reparar la productividad o los servicios del ecosistema con relación a los atributos funcionales o estructurales. Estas áreas estarán disponibles para la restauración, recuperación y/o restablecimiento del ecosistema o el recurso natural. Además, para el aprovechamiento de productos no maderables, protección de especies de fauna y flora nativa, reforestación, repoblamiento, revegetalización, investigación y ecoturismo.

No se desarrollarán actividades agrícolas, pecuarias, agroforestales, hidrocarburos, minería, tala y quema.

Parágrafo. Cuando las áreas de las subzonas de áreas de importancia ambiental y de manejo y uso de rehabilitación del POMCA del Río Bogotá y Río Blanco - Guayuriba correspondan a suelos con pendientes mayores a 45 grados o suelos identificados como clase agrológica VIII se podrán adelantar estudios detallados. Si como resultado de estos estudios se genera una variación en dichas áreas, se realizará la precisión cartográfica correspondiente.

2.2.4.3. Parques distritales ecológicos de montaña - PEDM⁵⁵

La figura de los PEDM es una categoría que conserva su nombre desde la expedición del POT de Bogotá del año 2000. Estos tipos de parques se corresponden con las zonas orográficas que aún guardan atributos ecosistémicos y que no han sido urbanizados (aunque existan riesgos actuales de su urbanización informal).

Artículo 54. Parques Distritales Ecológicos de Montaña. Son áreas de alta pendiente en suelo urbano y rural, caracterizadas por contar con remanentes de bosques altoandinos dispersos y ecosistemas subxerofíticos de gran importancia ecosistémica entre otros que, por su estructura y función ecosistémica, aportan a la conservación de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, la conectividad ecológica y a la resiliencia climática de los entornos urbanos, rurales y de transición a escala local y regional. Su manejo busca restaurar y preservar las comunidades de especies nativas, y ofrecer espacios para la contemplación, la educación ambiental y su reconocimiento como sistemas socioecológicos por parte de la población.

Las áreas que conforman los Parques Distritales Ecológicos de Montaña se encuentran delimitadas en el Mapa n° CG-3.2.3 “Zonas de conservación” y son las siguientes:

- 1) Cerro de La Conejera.
- 2) Cerro de Torca.
- 3) Entre Nubes.
- 4) Cerros de Suba y Mirador de Los Nevados.
- 5) Cerro Seco.
- 6) Serranía de Zuqué.
- 7) Sierras de Chicó.
- 8) Soratama.

⁵⁵ El estudio de esta temática fue apoyado por la estudiante Carolina Peña Niño.

Parágrafo 1. El régimen de usos de los Parques Distritales Ecológicos de Montaña es el siguiente:

Tabla 10

El régimen de los Parques Distritales Ecológicos de Montaña

Usos principales	Usos compatibles	Usos condicionados	Usos prohibidos
Conservación de ecosistemas, recuperación de ecosistemas, rehabilitación de ecosistemas. Conocimiento: Educación ambiental, investigación y monitoreo.	Sostenible: Aprovechamiento de los frutos secundarios del bosque y actividad de contemplación, observación y conservación.	Restauración: Medidas estructurales de reducción del Riesgo y obras para el mantenimiento, adaptación y recuperación de las funciones ecosistémicas – caudales. Sostenible: Ecoturismo, viverismo, agricultura urbana y periurbana y puntos de la tierra.	Todas las actividades que no se encuentran en los usos principales compatibles o condicionados.

Parágrafo 2. Las áreas colindantes del Parque Distrital Ecológico de Montaña - PDEM Cerro Seco que se encuentren en zonas compatibles con la minería determinadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se incorporarán de forma inmediata al polígono del área protegida del PDEM, posterior al cierre minero, aplicando el régimen de usos establecido en el parágrafo 1 del presente artículo y/o el determinado por el Plan de Manejo Ambiental correspondiente.

2.2.4.3.1. Algunas observaciones sobre los PEDM del Distrito Capital

Cerro de la conejera

El PEDM de La Conejera forma parte del Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital, que a su vez constituye uno de los componentes de la EEP. Igualmente, el POT definió los objetivos del Sistema de Áreas Protegidas, entre los cuales están:

Preservar y restaurar muestras representativas y de tamaño biológico y ecológicamente sostenible, de los ecosistemas propios del territorio distrital; rescatar los ecosistemas que brindan servicios ambientales vitales para el desarrollo sostenible; garantizar el disfrute colectivo del patrimonio natural o paisajístico; promover la educación ambiental y la socialización de la conservación; fomentar la investigación científica sobre el funcionamiento y manejo de los ecosistemas, propósitos éstos que indiscutiblemente se deben cumplir en el ecosistema del Cerro La Conejera⁵⁶. (Secretaría Distrital de Ambiente, S.F, P.1)

Límites:

- “Por el oriente: Limita con el barrio San José de Bavaria y la zona de expansión urbana determinada por el POT.
- Por el occidente: Con la Vía Suba - Cota y la zona de suelo rural determinada por el POT.
- Por el norte: Con el Colegio Corazonista, Club Los Búhos y la zona de suelo rural determinada por el POT. Por el sur: Con la Diagonal 170 y el sector 2 o zona sur del Cerro.” (Secretaría Distrital de Ambiente, S.F, P.1)

Características Generales

Además de lo anterior, es importante resaltar que este Cerro constituye una forma fisiográfica que se acerca a la denominación de colina, puesto que si consideramos la propia definición, es decir: “*Unidad genética de*

⁵⁶ Según la Secretaría Distrital de Ambiente: “Este cerro forma parte de la jurisdicción del Distrito Capital en el sector rural denominado Borde Norte; se localiza en la altiplanicie más grande de la Cordillera Oriental, denominada Sabana de Bogotá, la cual corresponde a una cuenca sinclinal de gran complejidad casi completamente cerrada, y drenada por el río Bogotá y sus afluentes, que presenta una sola salida del altiplano en el suroeste, Vía Alicachín, El Charquito, Salto del Tequendama, hasta su confluencia en el río Magdalena.” (p.1)

relieve, que consiste en una elevación natural del terreno de menor altura que una montaña con relación a un nivel de base” (Secretaría Distrital de Ambiente, S.F, P.1) presenta 110 metros de desnivel aproximadamente. Las laderas manifiestan una influencia coluvial en su parte baja y divergen en todas direcciones a partir de la cima relativamente estrecha, siendo su base ovoide. Es de resaltar que el Cerro se encuentra a una altura entre 2565 y 2680 m.s.n.m. Presenta una extensión de 161,4 ha⁵⁷. (Secretaría Distrital de Ambiente, S.F)

Cerro de Torca

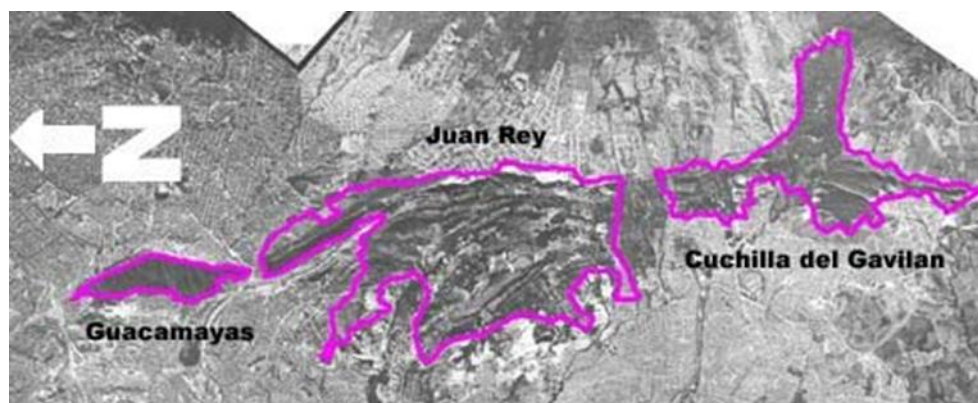
El cerro de Torca está ubicado al norte de la ciudad de Bogotá (localidad de Usaquén) en la Cordillera Oriental de los Andes colombianos y tiene una profunda asociación con la Reserva Distrital de Humedal (RDH) Torca-Guaymaral, la cual, según la Secretaría Distrital de Ambiente (2022a) cuenta con la máxima certificación ambiental a nivel mundial RAMSAR.

Tanto el humedal como el cerro, son áreas protegidas que hace parte de la estructura ecológica principal del Distrito Capital y se encargan de conservar especies representativas del bosque andino, por lo cual, es considerado como un ecosistema estratégico que permite la conectividad entre los Cerros Orientales, el valle aluvial del río Bogotá y la Reserva Forestal Regional productora del Norte “Thomas Van der Hammen”. (Secretaría Distrital de Ambiente, 2021)

Entre Nubes

Este PEDM está localizado en el extremo suroriental de Bogotá y forma parte del grupo de cerros de la cordillera oriental de Los Andes. Está conformado por los cerros de Guacamayas, Juan Rey y Cuchilla del Gavilán, de las localidades de Rafael Uribe, San Cristóbal y Usme; cuenta con una extensión de 626 hectáreas y un perímetro de 30 Kms. (Alcaldía de Bogotá, 2017)

⁵⁷ La Subdirección de Control de Vivienda, en su función de Inspección, Control y Vigilancia (Decreto 328 de 2003), ha adelantado labores de Georreferenciación Técnica y Social en las diferentes Localidades, específicamente en el Polígono de Monitoreo 204 Cerro la Conejera, se realizó el registro y ubicación cartográfica de las ocupaciones existentes, con el objetivo de prevenir y controlar el desarrollo urbanístico en el Cerro, Estructura Ecológica Principal del Distrito.

Figura 25*Parque entre nubes***Nota:** Recuperado de Alcaldía de Bogotá (2017)

Según el POT vigente compilado en el decreto 190 de 2004 se establecen que los usos de este parque son:

- Uso principal: Preservación y restauración de flora y fauna nativos, educación ambiental.
- Uso compatible: recreación pasiva.
- Usos prohibidos: agrícola y pecuario, forestal productor, recreación activa, minero industrial de todo tipo, residencial de todo tipo, dotacionales, salvo los mencionados como permitidos.

Cerros de Suba Y Mirador de Los Nevados

El mirador de los nevados está ubicado en los Cerros de Suba, cuenta con una extensión de 6 hectáreas, las cuales están destinadas a la educación ambiental, la conservación y recuperación de flora y fauna nativa (Secretaría Distrital de Ambiente, 2022b). Desde este punto, se pueden observar los nevados de la cordillera central (Nevado del Ruiz, Santa Isabel y del Tolima). Es importante resaltar el proceso de recuperación que ha tenido este escenario en las últimas décadas, luego de haber sido una cantera de extracción de arenas, arcillas y gravas, trayendo como consecuencia el cambio de uso del suelo, la pérdida de vegetación y de servicios ecosistémicos, como la captura de carbono, paso a convertirse en un ecosistema donde se busca dar a conocer la Estructura Ecológica Principal específicamente de la localidad de Suba, así como la flora y fauna nativa, la cultura Muisca y la agricultura. (Secretaría Distrital de Ambiente, 2022b)

Cerro Seco

El Parque Ecológico Cerro Seco está ubicado entre la localidad de Ciudad Bolívar y el municipio de Soacha (Cundinamarca) y contiene entre 365 y 500 hectáreas de las cuales, la Resolución 1197 de 2013 declaró 148,14 hectáreas de área protegida administradas por el Distrito en el parque metropolitano Arborizadora Alta. (Rojas, 2021) Esta resolución estableció los usos de este ecosistema:

- 1) Usos principales: Preservación y restauración de flora y fauna nativos, educación ambiental.
- 2) Uso compatible: Recreación pasiva, forestal protector, investigación y repoblamiento de especies. Infraestructura asociada a redes de monitoreo hidrometeorológico y amenazas y riesgos.
- 3) Usos condicionados: Centros de recepción, educación e información ambiental para los visitantes del parque; senderos ecológicos, peatonales y para bicicletas; dotacional de seguridad ligado a la defensa y control del parque; demás infraestructura asociada a los usos permitidos.
- 4) Usos prohibidos: Agrícola y pecuario, forestal productor, recreación activa, minero industrial de todo tipo, residencial de todo tipo, dotacionales salvo los condicionados y todos los que no se incluyan dentro de los principales, compatibles y condicionados (Resolución 1197 de 2013)

Soratama

Este PEDM se encuentra localizado en la localidad de Usaquén y su vía de acceso es desde la carrera 7 # 166, hasta la carrera 2a Este # 167-42. Cuenta con una extensión de 5.8 hectáreas y hace parte de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá. Su área está destinada principalmente a la rehabilitación, restauración ecológica y recuperación de la flora y fauna de los Cerros Orientales. (Secretaría Distrital de Ambiente, 2022c)

Por otra parte, el Observatorio ambiental de Bogotá (2020) establece que el énfasis de este PEDM es:

El aula ambiental tiene como énfasis el tema de: Biodiversidad y restauración ecológica, dada su ubicación y relación con la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá. Las actividades que se desarrollan abordan procesos históricos que soportaron el

desarrollo urbanístico del área, la consolidación de la actividad extractiva, la importancia de los cerros en términos ecosistémicos y de conectividad ecológica. Además, incentiva el reconocimiento y apropiación del territorio, el manejo y preservación de la flora y la fauna. (p. 1)

2.2.4.4. Reservas distritales de humedal

La Sabana de Bogotá es un territorio anfibia. Precisamente el mito de Bochica abriendo con su bastón las rocas en el filo que hoy se conoce como salto de Tequendama evidencia que tiempos de lluvia gran parte de las tierras de la Sabana pueden convertirse durante meses en ciénagas y turbas. Los ciudadanos modernos que viven cerca del cauce del río Bogotá son testigos de estos procesos. Durante el año 2010 y 2011 aconteció un fenómeno natural de inundación denominado “Ola invernal” la cual justificó la declaratoria estado de emergencia económica, social y ecológica por razón de grave calamidad pública⁵⁸ debido a los efectos de las inundaciones en todo el país, y que en el caso del Distrito Capital impactaron los barrios del occidente, cercanos a al cauce del río Bogotá. En términos pragmáticos, para evitar las que inundaciones vuelvan a sorprender a los capitalinos es necesario preservar y cuidar los humedales, los cuales cumplen una importante función en la regulación del ciclo hídrico, especialmente lo que tiene que ver con el amortiguamiento.

Por otra parte, los humedales, en tanto sitios RAMSAR son el sustento de los procesos migratorios de las aves que habitan temporalmente los espejos de agua, por lo tanto, su conservación implica la conservación de la biodiversidad en una escala superior.

Artículo 55. Reservas Distritales de Humedal. Áreas definidas geográficamente que, por su funcionalidad ecosistémica, aportan a la conservación del hábitat de especies y poblaciones. Estas áreas se constituyen como una unidad ecológica de manejo, compuesta por la franja acuática, litoral y terrestre. Estas áreas serán reconocidas como sistemas socioecológicos.

Dentro de las reservas distritales de humedal se incorporan aquellas designadas como sitios de importancia internacional Ramsar, los

⁵⁸ Véase al respecto el Decreto 4580 de 2010. Enlace:
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=40910#0>

humedales declarados previamente bajo la denominación de Parque Ecológico de Humedal, las realinderaciones contenidas en el presente Plan y dos nuevas áreas que se identifican en el Mapa CG-3.2.3 “Zonas de conservación”, las cuales se enuncian a continuación:

Tabla 11

Planes de Manejo de las Zonas de Conservación

Nº	Nombre	Plan de Manejo Ambiental – PMA y delimitación
1	Humedales de Torca y Guaymaral	El PMA adoptado por Resolución Conjunta CAR-SDA N° 002 del 13 de febrero del 2015 o la norma que la modifique o sustituya y su delimitación se ajusta en el presente Plan
2	Humedal de Tibanica	PMA adoptado por Resolución SDA N° 0334 DE 2007 o la norma que la modifique o sustituya y su delimitación se ajusta en el presente Plan.
3	Humedal de La Vaca	PMA adoptado por Resolución SDA ° 7473 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya y su delimitación se ajusta en el presente Plan
4	Humedal del Burro	PMA adoptado por Resolución SDA N° 4383 de 2008 o la norma que la modifique o sustituya y su delimitación se ajusta en el presente Plan.
5	Humedal de Techo	PMA adoptado por Resolución SDA N° 4573 de 2008 o la norma que la modifique o sustituya y su delimitación se ajusta en el presente Plan.
6	Humedal de Capellanía o La Cofradía	PMA adoptado por Resolución SDA N° 7474 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.
7	Humedal del Meandro del Say	PMA adoptado por Resolución Conjunta SDA-CAR N° 03 de 2015 o la norma que la modifique o sustituya y su delimitación se ajusta en el presente Plan.

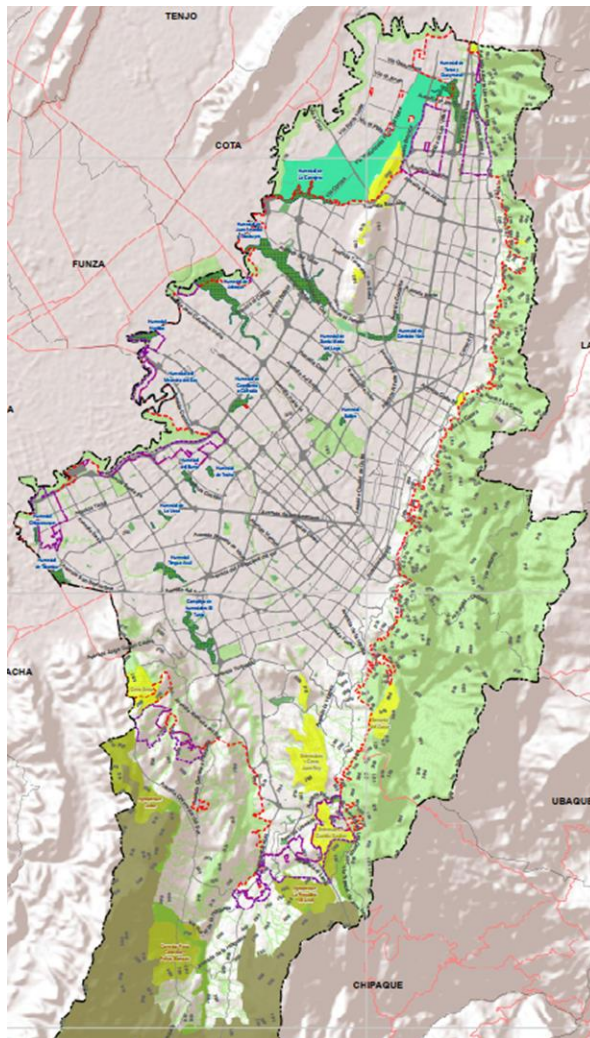
Nº	Nombre	Plan de Manejo Ambiental – PMA y delimitación
8	Humedal de Santa María del Lago	PMA adoptado por Resolución SDA N° 7773 de 2010 o la norma que la modifique o sustituya y su delimitación se ajusta en el presente Plan.
9	Humedal de Córdoba y Niza	PMA adoptado por Resolución SDA N° 1504 de 2008 o la norma que la modifique o sustituya y su delimitación se ajusta en el presente Plan.
10	Humedal de Jaboque	PMA adoptado por Resolución conjunta SDA-CAR N° 01 de 2015 o la norma que la modifique o sustituya y su delimitación se ajusta en el presente Plan.
11	Humedal de Juan Amarillo o Tibabuyes	PMA adoptado por Resolución SDA N° 3887 de 2010 o la norma que la modifique o sustituya y su delimitación se ajusta en el presente Plan.
12	Humedal de la Conejera	PMA adoptado por Resolución SDA N°. 0069 de 2015 o la norma que la modifique o sustituya y su delimitación se ajusta en el presente Plan.
13	Complejo de Humedales El Tunjo	PMA adoptado por Resolución SDA N° 03561 de 2015 o la norma que la modifique o sustituya y su delimitación se ajusta en el presente Plan.
14	Humedal Salitre	PMA adoptado por Resolución SDA N° 01656 de 2019 o la norma que la modifique o sustituya y su delimitación se ajusta en el presente Plan.
15	Humedal Chiguasuque – La Isla	Se encuentra delimitado en el Acuerdo Distrital 577 de 2014 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya y su Plan de Manejo Ambiental deberá ser adoptado por la autoridad ambiental competente.
16	Humedal Tingua Azul	Se delimita en el presente Plan y el Plan de Manejo Ambiental deberá ser adoptado por la autoridad ambiental competente.

Nº	Nombre	Plan de Manejo Ambiental – PMA y delimitación
17	Humedal Hyntiba – El Escritorio	Se delimita en el presente Plan y el Plan de Manejo Ambiental deberá ser adoptado por la autoridad ambiental competente.

Parágrafo. La Secretaría Distrital de Ambiente o la Comisión Conjunta definida por la Resolución Conjunta CAR – SDA 3712 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya, adoptarán o actualizarán los Planes de Manejo Ambiental de la Reservas Distritales de Humedal en el marco de sus competencias.

Figura 26

Zonas de conservación dentro del área urbana o en zonas de transición urbano -rural. Mapa C.G 3.2.3



Nota: Recuperado de SDP (2021).

2.2.4.4.1. Gestión de las reservas distritales de humedal

Para lograr los objetivos de sostenibilidad y articulación urbano – ambiental, las reservas de humedal tienen como principal uso la conservación y la restauración.(Art 55 del Acuerdo 19 de 1996⁵⁹) Durante la primera administración de la alcaldía liderada por Enrique Peñalosa se concibió que los humedales también podían cumplir una función recreativa (Bernal, 2015), razón por la cual, algunos espejos de agua de las actuales reservas de humedales fueron intervenidas con criterios similares a los usados para administrar un parque metropolitano.

Esta estrategia fue útil para detener los procesos de desecamiento de los humedales para su posterior urbanización informal; no obstante, la impermeabilización ocasionada por el cemento y el ladrillo disminuyó los atributos bióticos y abióticos de estos ecosistemas, es decir, la política del embellecimiento y el freno a la urbanización impactó negativamente los objetivos de conservación y preservación ambiental. Durante los años 2016 se planteó la posibilidad de construir ciclovías en la ronda o en la zona de manejo y preservación ambiental de los humedales, propuesta que no fue ejecutada debido a la oposición de movimientos ciudadanos que exigieron garantizar la conservación de los atributos de los ecosistemas.

Figura 27

Perspectiva de un sector del cauce de la reserva del humedal Jaboque



Nota: Elaboración propia.

⁵⁹ Por medio del cual se adopta Estatuto General de la Protección Ambiental del Distrito Capital y normas básicas para garantizar la preservación y defensa del patrimonio ecológico, los recursos naturales y el medio ambiente.

Artículo 56. Régimen de usos de las Reservas Distritales de Humedal. El régimen de usos de las Reservas Distritales de Humedal es el siguiente:

Tabla 12

Régimen de usos de las Reservas Distritales de Humedal

Usos principales	Usos compatibles	Usos condicionados	Usos prohibidos
Conservación Restauración: Restauración de ecosistemas, recuperación de ecosistemas y rehabilitación de ecosistemas.	Conocimiento: Educación ambiental, investigación y monitoreo	Restauración: Medidas estructurales de reducción del riesgo y obras para el mantenimiento, adaptación y recuperación de las funciones ecosistémicas – caudales. Sostenible: Viverismo, ecoturismo y actividad de contemplación, observación y conservación.	Todas las actividades que no se encuentran en los usos principales o condicionados.

En todo caso, se prohíbe el endurecimiento en las Reservas Distritales de Humedal para el desarrollo de los usos principales, compatibles y condicionados.

Parágrafo 1. El régimen de usos, administración y manejo de la Reservas Distritales de Humedal es el establecido en los planes de manejo ambiental adoptados por la autoridad ambiental. Para las Reservas Distritales de Humedal que no cuenten con plan de manejo ambiental adoptado, se aplicará lo dispuesto en el presente artículo, hasta tanto se expidan dichos Planes por la autoridad ambiental competente.

Parágrafo 2. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y la Secretaría Distrital de Ambiente en el marco de sus competencias realizarán los estudios y acciones necesarias para la recuperación hidráulica y sanitaria, la restauración ecológica, así como el mantenimiento de las franjas terrestres y acuáticas, la adquisición predial y los proyectos permitidos de acuerdo con los usos establecidos en los Planes de Manejo Ambiental y en el presente artículo, según aplique. Igualmente, todas las intervenciones seguirán las directrices de la autoridad ambiental competente.

Parágrafo 3. Cuando se requiera el desarrollo de proyectos, obras o actividades de la malla vial arterial en el suelo urbano en áreas que tengan superposición con áreas de las Reservas Distritales de Humedal, sin perjuicio del cumplimiento de los trámites y requisitos ambientales a que haya lugar según la normativa ambiental vigente, la entidad responsable de llevarlos a cabo deberá estructurar e implementar un proyecto que cumpla los siguientes criterios:

- 1) Las obras o actividades se llevarán a cabo sin adelantar rellenos o retiro de suelo para conformar la estructura del pavimento o rampas de acceso sobre la ronda hídrica y la zona en la que permanece o fluctúa el nivel de agua o que se anega temporalmente. Se deberá elevar el eje vertical de la vía en una estructura tipo viaducto y adelantar el proceso constructivo sin intervenir la ronda hídrica y la zona en la que fluctúa el nivel de agua o que se anega temporalmente, salvo cuando se requieran apoyos estructurales puntuales. Todo proyecto que conforme una estructura tipo viaducto deberá:
 - a) Garantizar la conectividad ecológica e hidráulica en el humedal y con sus afluentes y el caudal ecológico.
 - b) En caso de que la obra impacte la conectividad hidráulica del humedal, esta debe incluir estudios de detalle, diseños, presupuesto, cantidades de obra y estructuración financiera del proyecto de conectividad hidráulica en el humedal. El responsable de la obra o actividad de la malla vial arterial deberá ejecutar las obras que garanticen la conectividad hidráulica del humedal.
 - c) Como medidas de compensación, el proyecto debe: i) mejorar la conectividad hidráulica del humedal con sus afluentes y el caudal ambiental y/o ecológico con un caudal igual o mayor al existente; ii) generar procesos de restauración ecológica en un área equivalente al área de la afectación dentro de la delimitación del humedal o en

un ecosistema equivalente. Estas acciones de restauración deberán realizarse en el marco de los planes de manejo, en articulación con la Autoridad Ambiental al interior de la Reserva Distrital de Humedal que se vea afectada por el proyecto y; iii) generar y mejorar espacios de educación ambiental.

Las medidas de compensación sobre restauración ecológica deberán realizarse durante la ejecución del proyecto, obra o actividad y deberán mantenerse por lo menos seis (6) meses después de terminadas las obras. La supervisión de estas medidas corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente y al Jardín Botánico de Bogotá en el marco de sus competencias.

- d) El responsable de la obra o actividad de la malla vial arterial liderará y garantizará espacios de participación en coordinación con la autoridad ambiental competente.
- 2) Las medidas de compensación deberán estar orientadas a la recuperación de la conectividad ecológica y funcional del ecosistema en pérdida en el marco de la resiliencia, mitigación y adaptación ante los efectos del cambio climático, sin perjuicio de las obligaciones resultantes de la obtención de permisos, trámites y/o autorizaciones en el marco de la normatividad ambiental vigente.

Por último, respecto del régimen de manejo y administración de las reservas distritales es relevante señalar la facultad que posee la administración distrital para realizar convenios interadministrativos de cooperación. Estos convenios pueden darse con otras entidades de derecho público o entidades particulares como instituciones de educación universitaria. Particularmente, la Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales participa en el programa “Padrino del humedal”⁶⁰, aportado esfuerzos en la conservación de la reserva distrital de humedal de Tochar y Guaymaral.

Artículo 57. Administración de las Reservas Distritales de Humedal. La administración de las Reservas Distritales de Humedal se debe realizar de manera integral e interinstitucional de acuerdo con los lineamientos de la Política Pública de Humedales del D.C., garantizando la participación de las comunidades y reconociendo su corresponsabilidad. La Secretaría Distrital de Ambiente es la entidad responsable de la administración de las Reservas Distritales de

⁶⁰ Véase al respecto el siguiente enlace: <https://www.car.gov.co/vercontenido/21>.

Humedal, para lo cual, podrá realizar convenios interadministrativos o de cooperación.

2.3. Áreas de especial importancia ecosistémica⁶¹

Para abordar el estudio de la presente temática es preciso posicionar el concepto de “ciclo hidrológico”. El IDEAM define el ciclo hidrológico como el proceso continuo de circulación del agua en sus diversos estados, en la esfera terrestre. Sucede bajo la influencia de la radiación solar, la acción de la gravedad y la dinámica de la atmósfera, la litosfera y la biosfera. Las diferentes fases del ciclo son el marco de referencia para el estudio del estado y del comportamiento del agua.

Por otro lado, la Corte Constitucional resalta la importancia del ciclo hidrológico como parte fundamental del funcionamiento del desarrollo sostenible, aparte de recalcar la necesidad del buen uso de recursos financieros para el mejoramiento de uso de recursos disponibles. La sentencia C-094- 15 invita a promover principios como “*el que contamina paga*”; implementar proyectos que permitan satisfacer las necesidades esenciales y lograr un aprovechamiento, gestión y protección sostenible del agua; fomentar los sistemas de información y observación sobre los recursos hídricos, entre otras cosas⁶².

2.3.1. Concepto y elementos de las áreas de especial importancia ecosistémica

Particularmente debe destacarse que las áreas de especial importancia ecosistema se corresponden o se resaltan dentro de otros elementos de conservación por su relevancia en el ciclo hidrológico: captura de agua (condensación) y descarga de acuíferos (cauces y espejos de agua). Para lograr el objetivo de una ciudad resiliente es necesario proteger los suelos rurales que soportan este ciclo y avanzar en la adaptación de las áreas urbanas para contribuir eficazmente a la conservación del recurso hídrico.

Artículo 58. Componente de Áreas de Especial Importancia Ecosistémica. Las áreas de especial importancia ecosistémica contribuyen a la regulación del ciclo hidrológico a través de la

⁶¹ El estudio de esta temática fue apoyado por la estudiante Angela Nieto.

⁶² Para ampliar la información puede consultarse el siguiente enlace:

<http://documentacion.ideam.gov.co/openbiblio/bvirtual/000001/cap4.pdf>

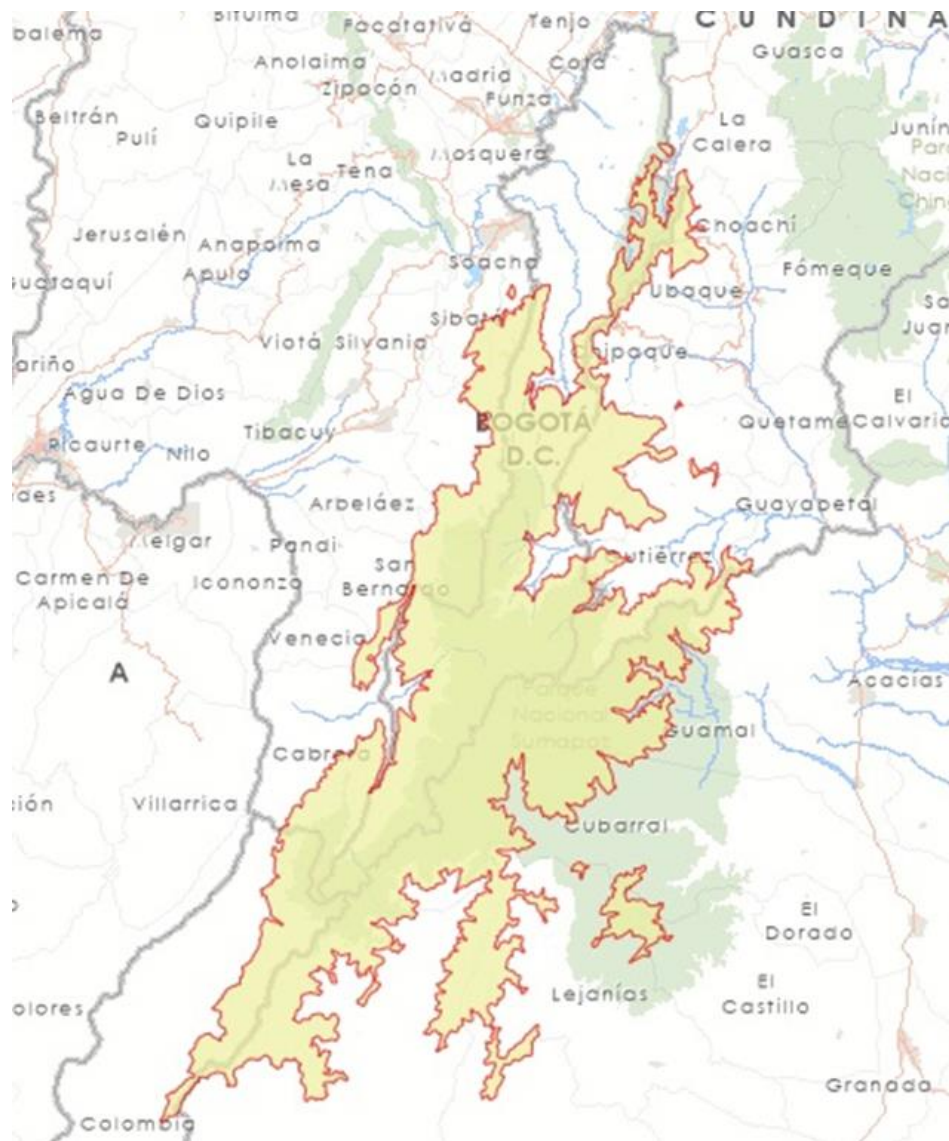
conservación de los depósitos y flujos naturales del agua superficial y subterránea. En este componente se ubican las categorías de páramo y el sistema hídrico que incluyen el Complejo de Páramos Cruz Verde – Sumapaz y los cuerpos hídricos naturales y artificiales.

2.3.2.El complejo de páramos Cruz Verde – Sumapaz

En principio esta figura se encuentra superpuesta con el PNN Sumapaz y el ARFP Bosque Oriental de Bogotá, además de estas áreas se superpone con figuras del SDAP, reforzando de esta manera los objetivos de conservación y preservación del ciclo hídrico en las áreas rurales del Distrito Capital y sus alrededores.

Figura 28

Complejo de páramos Cruz Verde – Sumapaz



Nota: Recuperado de Visor Geográfico SDA (2018).

Artículo 59. Complejo de Páramos Cruz Verde - Sumapaz. En virtud de su importancia ambiental y los servicios ecosistémicos que presta este ecosistema, constituye suelo de protección de la Estructura Ecológica Principal, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1930 de 2018 y el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

Su delimitación corresponde a la contenida en la Resolución 1434 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo 1. El régimen de usos del Complejo de Páramos Cruz Verde - Sumapaz delimitado que se superpone con otros elementos de la Estructura Ecológica Principal correspondientes a las categorías de Parque Nacional Natural, Parques Naturales Regionales y Reservas Forestales Protectoras, será el establecido en el Plan de Manejo Ambiental del respectivo elemento.

Parágrafo 2. Los usos para las áreas del Complejo de Páramos Cruz Verde - Sumapaz delimitado que no se superponen con otros elementos de la Estructura Ecológica Principal con Plan de Manejo Ambiental adoptado en los términos del parágrafo anterior, se rigen conforme a lo definido en la Ley 1930 de 2018 y el Acuerdo 16 de 1998 de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) o la normas que las modifiquen o sustituyan. Hasta tanto se formule y adopte el Plan de Manejo Ambiental de estos ecosistemas por parte de las autoridades ambientales competentes, conforme a la Resolución 886 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que modifique o sustituya, se aplicará el siguiente régimen de usos:

Tabla 13

Régimen de usos para las áreas del Complejo de Páramos Cruz Verde – Sumapaz

Usos principales	Usos compatibles	Usos condicionados	Usos prohibidos
Conservación Restauración : Restauración de ecosistemas, recuperación de ecosistemas, rehabilitación de ecosistemas.	Conocimiento: Educación ambiental, investigación y monitoreo. Sostenible: Actividades de contemplación , observación y conservación.	Restauración: Obras para el mantenimiento, adaptación y recuperación de las funciones ecosistémicas – caudales. Sostenible: Agroecología bajo los lineamientos de la Resolución 886 de 2018 Aprovechamiento o de productos secundarios del bosque.	Todas las actividades que no se encuentran en los usos principales, compatibles o condicionado s

2.3.3. Sistema hídrico del Distrito Capital⁶³

Esta categoría abarca los terrenos dispuestos y debidamente delimitados donde hay presencia permanente o transitoria de cuerpos de agua. Excepto todos los cuerpos lenticos (estanques, humedales o embalses), la mayoría de los elementos del sistema hídrico del distrito está articulados con la cuenca del río Bogotá, razón por la cual parece haber reiteración en diversos artículos que tratan el tema de los cuerpos de agua, pero lejos de ser una repetición innecesaria, se trata de una regulación bastante

⁶³ El estudio de esta temática fue apoyado por la estudiante Angela Nieto.

especializada y rigurosa que se constituye en una caja de herramientas útil para tomar decisiones de ordenamiento alrededor del agua.

“Artículo 60. Sistema hídrico. El sistema hídrico del Distrito Capital es una categoría del componente de áreas de especial importancia ecosistémica de la Estructura Ecológica Principal, el cual está compuesto por los cuerpos y corrientes hídricas naturales y artificiales y sus áreas de ronda, los cuales son:

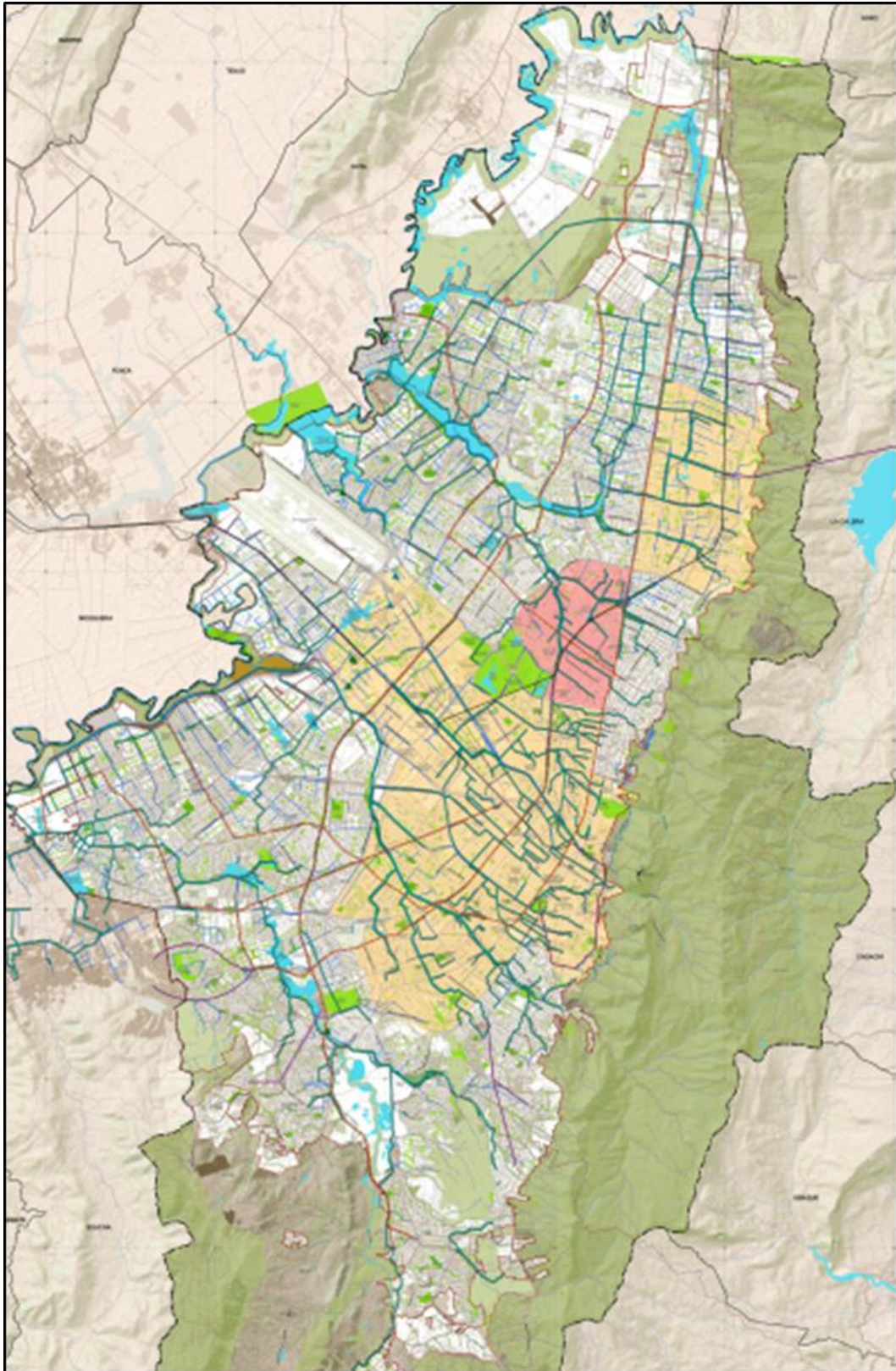
- 1) Nacimientos de agua y sus rondas hídricas.
- 2) Ríos y quebradas y sus rondas hídricas.
- 3) Lagos y lagunas.
- 4) Humedales y sus rondas hídricas.
- 5) Áreas de recarga de acuíferos.
- 6) Cuerpos hídricos naturales canalizados y sus rondas hídricas.
- 7) Canales artificiales.
- 8) Embalses.
- 9) Vallados.

Parágrafo. Para el desarrollo de los usos dentro del sistema hídrico se deberá observar lo establecido en los actos administrativos de reglamentación de corrientes hídricas que adopten las autoridades ambientales competentes.”⁶⁴

⁶⁴ Para mayor información sobre la materia puede consultarse el siguiente enlace sobre el histórico de proyectos realizados por la SDA: <https://www.ambientebogota.gov.co/rios-quebradas-y-canales>.

Figura 29

Sistema pluvial sostenible



Nota: Recuperado de SDP (2021).

2.3.4. Conceptos fundamentales en la gestión y administración de los cuerpos de agua

La gestión de los cuerpos de agua depende del tipo del suelo donde se encuentre el respectivo cuerpo, es decir, si se trata de suelo urbano o suelo rural. En los suelos rurales debe aplicarse con estricto rigor las disposiciones del Decreto – Ley 2811 de 1974, especialmente el artículo 83, puesto que, sin perjuicio de los derechos adquiridos legítimamente por los particulares, las tierras y el subsuelo enumerado en el referido artículo le pertenecen al Estado:

Artículo 83. Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

- a) El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b) El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c) Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e) Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f) Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas;

En ese sentido el acotamiento de reservas territoriales tiene un régimen jurídico diferente, y de dicha tarea la autoridad competente es la CAR, puesto que, siguiendo lo establecido en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993:

ARTICULO 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Los municipios, distritos o áreas metropolitanas de que trata el presente artículo asumirán ante las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de efluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento.

Además de lo anterior, al interior de las áreas urbanas no existen tierras baldías en virtud de la Ley 137 de 1959, por medio de la cual las tierras de la Nación dentro del área urbana adquirirían la condición de tierras fiscales del municipio, reforzado posteriormente por medio del artículo 123 de la Ley 388 de 1997:

Artículo 123. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales.

Con base en estas condiciones jurídicas deben analizarse las definiciones e incorporaciones jurídicas del POT de las regulaciones del Decreto 1076 de 2015.

2.3.5. Reglas de acotamiento de los cuerpos de agua y demás reservas territoriales del Estado

El artículo 61 se caracteriza por incorporar la mayoría de las definiciones del Decreto Nacional 2245 de 2017, el cual aplica especialmente para tierras rurales.

Artículo 61. Armonización de definiciones y conceptos en el marco del acotamiento de cuerpos hídricos. Para efectos de los procesos de acotamiento de cuerpos hídricos del Distrito Capital, se armonizarán las definiciones señaladas en el Decreto Nacional 2245 de 2017, o la que lo modifique, adicione o sustituya, así:

- 1) Ronda hídrica: Comprende la faja paralela a la línea del cauce permanente de cuerpos de agua, así como el área de protección o conservación aferente. La ronda hídrica corresponde al “corredor ecológico de ronda”. Esta armonización de definiciones aplica a los

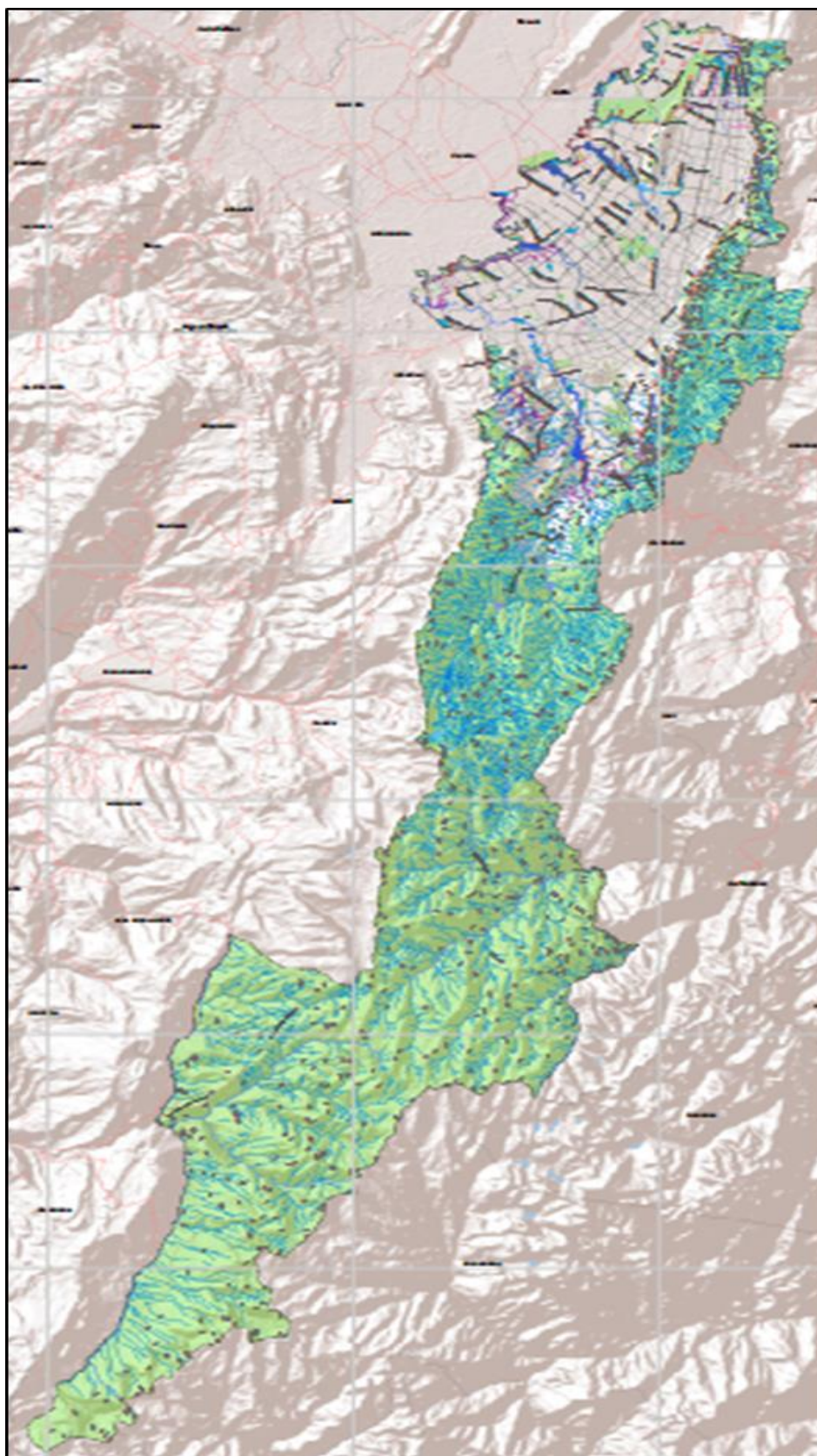
- cuerpos de agua que a la fecha del presente Plan cuenten con acto administrativo de acotamiento.
- 2) Faja paralela: Corresponde al área contigua al cauce permanente y ésta tiene un ancho hasta de treinta metros. La faja paralela corresponde a la “ronda hidráulica” de los cuerpos hídricos que a la fecha del presente Plan cuenten con acto administrativo de acotamiento.
 - 3) Área de protección o conservación aferente: Corresponde a la “Zona de Manejo y Preservación Ambiental” de los cuerpos hídricos que a la fecha del presente Plan cuenten con acto administrativo de acotamiento. Igualmente, corresponde a los acotamientos que se realicen de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 2245 de 2017 o la norma que los adicione, modifique o sustituya.

Parágrafo 1. El cauce, la faja paralela y la zona de protección o conservación aferente de los cuerpos hídricos que a la entrada en vigencia del presente plan cuenten con acto administrativo o corredor ecológico de ronda, se mantendrán conforme al Mapa CG 3.2.1 “Sistema hídrico”, hasta tanto las autoridades ambientales competentes realicen el acotamiento de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 2245 de 2017 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Parágrafo 2. Los actos administrativos de acotamiento de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca expedidos a la fecha de entrada en vigencia del presente Plan, se mantendrán conforme al Mapa CG 3.2.1 “Sistema hídrico”, hasta tanto las autoridades ambientales competentes realicen el acotamiento de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 2245 de 2017, o la norma que lo modifique o sustituya.

Figura 30

Sistema hídrico Mapa C.G.3.2.1



Nota: Recuperado de SDP (2021).

2.3.6. Cuerpos hídricos naturales y artificiales

El Acuerdo 16 de 1998 de la CAR “*Por el cual se expiden determinantes ambientales para la elaboración de los planes de ordenamiento territorial municipal*” contiene una recopilación de definiciones ajustadas de disposiciones jurídicas de carácter legal; resulta pertinente la incorporación de estas definiciones del estatuto del POT.

Artículo 62. Cuerpos Hídricos Naturales. Se encuentran conformados por:

- 1) Ríos y quebradas. Corrientes de agua naturales canalizadas o en estado natural que hacen parte del sistema de aguas continentales, dominado esencialmente por el flujo permanente o semipermanente de agua y sedimentos y en cuyo proceso se genera un conjunto de geoformas asociadas que conforman el sistema fluvial.
- 2) Lagos y Lagunas. Cuerpos de agua cerrados que permanecen en un mismo lugar sin correr, ni fluir. Comprenden todas las aguas interiores que no presentan corriente continua, es decir, aguas estancadas sin ningún flujo de corriente.
- 3) Humedales. Son ecosistemas de gran valor natural y cultural, constituidos por un cuerpo de agua permanente o estacional de escasa profundidad y una franja a su alrededor que puede cubrirse por inundaciones periódicas que albergan zonas húmedas, pantanos, turberas o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes en suelos urbanos, de expansión urbana y rural. Estos humedales se rigen por los usos establecidos en el presente artículo, los cuales se encuentran en armonía con los establecidos por el Acuerdo 16 de 1998 de la CAR o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Las condiciones para su manejo son las que determine la respectiva autoridad ambiental. Los humedales declarados como Reserva Distrital de Humedal se rigen por lo establecido en el presente Plan para dichas reservas.
- 4) Nacimientos de agua. Lugar en el que el agua emerge de forma natural desde una roca o el suelo y fluye hacia la superficie o hacia una masa de agua superficial y que puede ser el origen de un río. Estos espacios deberán tener mínimo 100 metros a la redonda de área de conservación aferente, de acuerdo con lo definido en el

Decreto Nacional 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya.

- 5) Áreas de recarga de acuíferos. Áreas rurales que, debido a sus condiciones geológicas y topográficas, permiten la infiltración permanente de agua al suelo contribuyendo a recargar los acuíferos.

Parágrafo 1. El régimen de usos para las zonas que componen los cuerpos hídricos naturales, salvo para las áreas de recarga de acuíferos, es el siguiente:

Tabla 14

Régimen de usos para las zonas que componen los cuerpos hídricos naturales

1. Cuerpos hídricos naturales – Faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente:					
Usos principales	Usos compatibles	Usos condicionados	Usos prohibidos		
Conservación Restauración: Restauración de ecosistemas, recuperación de ecosistemas	Conocimiento: Educación ambiental, investigación y monitoreo	Restauración: para mantenimiento, adaptación recuperación de las funciones ecosistémicas- caudales Sostenible: Actividades relacionadas con la prestación de servicios públicos	Obras el y las	Todas las no se encuentran en los usos principales, compatibles o condicionados	
2. Cuerpos hídricos naturales – Área de protección o conservación aferente:					
Usos principales	Usos compatibles	Usos condicionados	Usos prohibidos		
Conservación Restauración: Restauración de	Conocimiento: Educación ambiental,	Restauración: Medidas estructurales de reducción del riesgo y obras para el	Todas las no se encuentran en		

ecosistemas, recuperación de ecosistemas y rehabilitación de ecosistemas	investigación y monitoreo	mantenimiento, adaptación y recuperación de las funciones ecosistémicas – caudales	los usos principales, compatibles o condicionados
		Sostenible: Actividad de contemplación, observación y conservación, actividades recreativas, ecoturismo, agricultura urbana y periurbana y aprovechamiento de frutos secundarios del bosque y actividades relacionadas con la prestación de servicios públicos	

Parágrafo 2. El régimen de usos de las áreas de recarga de acuíferos es el siguiente:

Tabla 15

Régimen de usos de las áreas de recarga de acuíferos

Usos principales	Usos compatibles	Usos condicionados	Usos prohibidos
Conservación Restauración: Restauración de ecosistemas, recuperación de ecosistemas y rehabilitación de ecosistemas.	Conocimiento: Educación ambiental, investigación y monitoreo. Sostenible: Actividad de contemplación, observación y	Residencial y Dotacional existentes	Todas las actividades que no se encuentran en los usos principales, compatibles o Condicionados.

Usos principales	Usos compatibles	Usos condicionados	Usos prohibidos
	conservación, agroecología y aprovechamiento de frutos secundarios del bosque		

El régimen de usos de que trata el presente párrafo se aplicará a las áreas de recarga de acuíferos, conforme se realice su identificación, delimitación y espacialización por parte de la autoridad competente en armonía con la ejecución de los POMCA respectivos.

Los usos residenciales y dotacionales están prohibidos en los nacimientos de agua.

Parágrafo 3. La cartografía del sistema hídrico en el suelo rural, urbano y de expansión urbana del Distrito Capital se encuentra incluida en el Mapa C.G. 3.2.1 “Sistema hídrico” que hace parte del presente Plan. Con base en estudios técnicos se deberá actualizar la cartografía de los elementos del sistema hídrico incluyendo los cuerpos hídricos subterranizados, por parte de las autoridades ambientales y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, la cual será incorporada por la Secretaría Distrital de Planeación mediante acto administrativo.

Parágrafo 4. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, bajo la coordinación de la autoridad ambiental competente realizará intervenciones de recuperación, restauración, mantenimiento y protección ambiental que permitan mejorar la calidad de los ríos, quebradas y humedales, así como soluciones basadas en naturaleza, intervenciones hidráulicas e infraestructuras permitidas de conformidad con el régimen de usos, que mejoren los servicios ecosistémicos.

Parágrafo 5. Las autoridades ambientales competentes o la comisión conjunta cuando aplique, deberán realizar el acotamiento de ríos y quebradas, lagos y lagunas, humedales y nacimientos de

agua conforme a lo definido en el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 2245 de 2017 o la norma que lo modifique o sustituya.

Por otra parte, los cuerpos hídricos artificiales resultan muy importantes para la gestión ambiental del área urbana. Por ejemplo, dentro del área urbana del Distrito Capital surgió un cuerpo de agua de carácter artificial, reconocido en un primer momento por el Acuerdo 487 de 2011 “Por el cual se declara el área inundable "El Salitre" ubicada al interior del parque el Salitre, como parque ecológico Distrital de humedal”.

Figura 31

Captura de Pantalla del Humedal El Salitre



Nota: Recuperado de Fundación Humedales Bogotá (2022).

Artículo 63. Cuerpos Hídricos Artificiales. Se componen de los siguientes elementos en suelo rural, urbano y de expansión urbana:

Vallados: corresponden a drenajes lineales artificiales que tienen como función soportar y conducir aguas pluviales hacia áreas protegidas y corredores ecológicos, contribuyen a la conectividad ecológica y no tienen.

- 1) Ronda hídrica, según el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Pueden estar localizados en suelo de expansión urbana o rural.
- 2) Humedales artificiales: Son una tecnología creada como consecuencia de la influencia humana directa, diseñada para imitar los procesos que ocurren en los humedales naturales, donde se

utilizan plantas y suelos nativos y sus microorganismos asociados, para mejorar la calidad del agua y proveer un beneficio ambiental y social.

- 3) Canales: Son cauces artificiales que conducen aguas lluvias.
- 4) Embalses: Constituyen lagos o lagunas artificiales creados por el ser humano para almacenar agua, prestar servicios como control de caudales, inundaciones, abastecimiento de agua y para riego.

Parágrafo 1. La cartografía del sistema hídrico en suelo rural, urbano y de expansión urbana del Distrito Capital se encuentra incluida en el Mapa CG-3.2.1 “Sistema hídrico” que hace parte del presente Plan. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá actualizará la capa del sistema hídrico del Distrito anualmente, incorporando los cuerpos hídricos naturales y artificiales y aquellos que se encuentren subterranizados.

Parágrafo 2. Con base en estudios técnicos de soporte elaborados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado, en coordinación con la Secretaría Distrital de Ambiente, la Secretaría Distrital de Planeación actualizará la cartografía de los cuerpos hídricos artificiales mediante acto administrativo.

Parágrafo 3. Cualquier intervención sobre los cuerpos hídricos artificiales deberá contar con concepto de la autoridad ambiental competente donde se deberá evaluar la función ecosistémica del cuerpo hídrico.

Parágrafo 4. Para el manejo y operación de los canales artificiales y teniendo presente lo dispuesto por el Decreto Nacional 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 2245 de 2017, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan, se permiten las actividades de operación y mantenimiento hidráulico por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, cumpliendo lo mencionado en el presente Plan y sin ningún permiso adicional por parte de entidades distritales.

Parágrafo 5. Se excluyen de esta disposición las Reservas Distritales de Humedal que se rigen por lo establecido en la Subsección 2 de la Sección 2 del Subcapítulo 1 del presente Plan.

Parágrafo 6. Para los cuerpos hídricos artificiales localizados en suelo rural, los usos y la franja de protección son los determinados

en el Acuerdo 16 de 1998 de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, así como en el Decreto 1449 de 1977 o las normas que los modifiquen o sustituyan, hasta tanto se realicen los estudios que permitan definir su importancia ambiental.

Parágrafo 7. Los cuerpos hídricos artificiales en suelo rural, urbano o de expansión urbana no requieren la delimitación de ronda hídrica en los términos del Decreto 2245 de 2017 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

2.3.7. Régimen de uso de los cuerpos hídricos naturales

En principio, los cuerpos de agua dentro del área urbana no están concebidos para otorgar concesiones, tal como lo establece en el artículo 88 del Decreto – Ley 2811 de 1974 en adelante, sino para su conservación en tanto soporte de los procesos biológicos y de adaptación al cambio climático. Por esa razón, los cuerpos hídricos dentro del área urbana del Distrito Capital deben destinarse inicialmente para su conservación, pero más importante para su rehabilitación.

2.3.8. Lineamientos sobre el régimen de uso de los cuerpos hídricos artificiales

En principio los usos de los cuerpos de agua tienen que destinarse para la conservación y aprovechamiento sostenible de las comunidades rurales.

Artículo 64. Lineamientos para los cuerpos hídricos artificiales en suelo rural. Para los cuerpos hídricos artificiales localizados en suelo rural, se deberán observar los siguientes lineamientos:

- 1) Generar las herramientas técnicas y conceptuales adecuadas para la gestión en la conservación y uso racional de los cuerpos de agua artificiales.
- 2) Asegurar que los cuerpos de agua artificiales se incorporen en los procesos de planificación de uso del territorio.
- 3) Promover y fortalecer los procesos de sensibilización y concienciación de la población del territorio, respecto a la importancia de la conservación y uso sostenible de los cuerpos de agua.
- 4) Facilitar la contemplación, disfrute, comprensión y apropiación de los elementos de la red hídrica por parte de los habitantes y visitantes del área.

- 5) Complementar y consolidar la conexión hídrica y biológica de los elementos con el sistema hidrográfico que lo alimenta y al que drena.
- 6) Si se define un área de aislamiento para el cuerpo de agua, deberá privilegiarse materiales permeables y cobertura vegetal que apoye a la conectividad, prestación de servicios ambientales y el tránsito de fauna.

Se deberán identificar e inventariar para su cuidado, planificación, control y manejo.

2.3.9. Adquisición de predios de las áreas de especial importancia ecosistémica

En virtud del artículo 111 de la Ley 99 de 1993, modificada por el Decreto – Ley 870 de 2017 las autoridades ambientales y entidades municipales

ARTÍCULO 111. ADQUISICIÓN DE ÁREAS DE INTERÉS PARA ACUEDUCTOS MUNICIPALES. <Artículo modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales.

Los departamentos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes para la adquisición y mantenimiento de dichas zonas o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales.

Las autoridades ambientales definirán las áreas prioritarias a ser adquiridas con estos recursos o dónde se deben implementar los esquemas por pagos de servicios ambientales de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expida para el efecto. Su administración corresponderá al respectivo distrito o municipio. Los municipios, distritos y departamentos garantizarán la inclusión de los recursos dentro de sus planes de desarrollo y presupuestos anuales respectivos, individualizándose la partida destinada para tal fin.

PARÁGRAFO 1o. Los proyectos de construcción y operación de distritos de riego deberán dedicar un porcentaje no inferior al 1% del valor de la obra a la adquisición de áreas estratégicas para la

conservación de los recursos hídricos que los surten de agua. Para los distritos de riego que requieren licencia ambiental, aplicará lo contenido en el párrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Institutos de Investigación Científica adscritos y vinculados, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos y los establecimientos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, podrán en el marco de sus competencias, efectuar los aportes técnicos, financieros y operativos requeridos para la consolidación del instrumento de pago por servicios ambientales y el desarrollo de proyectos derivados de este instrumento.

Este artículo, sea o no reconocido por la gestión jurídica del Distrito Capital, les permite a los municipios (con mayor énfasis a aquellos que ejercen autoridad ambiental dentro del área urbana en virtud del artículo 66 de la Ley 99 de 1993) participar en la adquisición de predios (en el área urbana y rural) para la protección de áreas de importancia ecosistémica.

Artículo 79. Adquisición de predios de las áreas de importancia ecosistémica. De conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 99 del 1993 y normas que la modifiquen o sustituyan, las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua al Distrito Capital son de interés público. El Distrito Capital destinará los recursos previstos en la citada Ley para adquirir dichas zonas. La administración de estas zonas corresponderá al Distrito Capital en forma conjunta con la respectiva Corporación Autónoma Regional y con la opcional participación de la sociedad civil.

2.4. Áreas complementarias para la conservación

Las áreas complementarias para la conservación se refieren al conjunto de elementos que aportan a la conectividad biótica y abiótica de la EEP. En esta categoría es destacable los elementos que aportan a la consolidación de la EEP ordenados por los tribunales administrativos para garantizar los derechos colectivos, especialmente en la sentencia de los

Cerros Orientales del año 2013 y las sentencia del Rio Bogotá del año 2014.

2.4.1. Sobre el concepto de área complementaria para la conservación

En estricto sentido las actividades complementarias para la conservación recaen sobre las siguientes figuras:

- 1) Parques de borde.
- 2) Parques Contemplativos.
- 3) Áreas de resiliencia climática y protección por riesgo.
- 4) Parques de la Red Estructurante que hacen parte de la EEP.
- 5) Subzona de manejo y uso de importancia ambiental del POMCA del Río Bogotá.

En el esquema del Decreto 555 de 2021 esta regulación fue definida del siguiente modo:

Artículo 66. Áreas Complementarias para la Conservación. Son los espacios que, a partir de las condiciones biofísicas actuales, presentan parches de vegetación o relictos de ecosistemas naturales que aportan a la conectividad estructural y/o funcional ambiental y además ofrecen el soporte cultural, físico, ecológico y paisajístico al Distrito Capital, dotándolo de valores urbanísticos, estéticos, ambientales, organizativos y sensoriales.

Este componente se encuentra conformado por los Parques Contemplativos y de la Red Estructurante que hacen parte de la Estructura Ecológica Principal, los Parques de borde, las Áreas de resiliencia climática y protección por riesgo y la Subzona de manejo y uso de importancia ambiental del POMCA del Río Bogotá que se encuentran en el Mapa CG-3.2.5 “Áreas complementarias para la conservación.”

2.4.2. Parques contemplativos

En estricto sentido los parques contemplativos se refieren a suelo de conservación destinado al disfrute por los ciudadanos, razón por la cual su principal función no es la conservación ni la preservación estricta. No obstante, se corresponde con elementos que aportan a la restauración de los ciclos ecológicos de la Sabana y funcionan como **zonas de amortiguamiento**.

Artículo 67. Parques contemplativos y de la Red Estructurante que hacen parte de la Estructura Ecológica Principal y Parques de Borde. Son las áreas destinadas a las actividades de disfrute ambiental y conservación y actividades recreativas y deportivas al interior del suelo urbano y rural, las cuales deben mantener la funcionalidad y la conectividad ecológica de la Estructura Ecológica Principal. Los parques de la red estructurante que hacen parte de la Estructura Ecológica Principal son todos los que en el anexo Inventario de Espacio Público Peatonal y Para el Encuentro se señalan como metropolitanos y los zonales con tipología contemplativa.

Tabla 16

Parques contemplativos y de la Red Estructurante que hacen parte de la Estructura Ecológica Principal y Parques de Borde

Categoría	Elemento	Declaratoria	Instrumento	Responsable de la administración
Parques contemplativos y de la Red Estructurante que hacen parte de la Estructura Ecológica Principal y Parques de Borde	Parques contemplativos y de la red estructurante que hacen parte de la Estructura Ecológica Principal	POT	Proyecto específico	IDRD
	Parque lineal del río Bogotá	Acuerdo CAR 37 de 2018	Acuerdo CAR 37 de 2018	CAR
	Red de parques del Río Bogotá	POT	Proyecto específico	SDA-IDRD
	Parques de Borde	Resolución 463 de 2005 y Decreto Distrital	Plan de Manejo – Decreto 485 de 2015	IDRD (SDA)

Categoría	Elemento	Declaratoria	Instrumento	Responsable de la administración
		485 de 2015		
	Parque de borde de Cerro Seco	POT	Proyecto específico	IDRD (SDA, IDPC, SDE)

Parágrafo. La reglamentación de los Parques Contemplativos y parques de la red estructurante que hacen parte la estructura ecológica principal es la definida en la Sección del Sistema de Espacio Público Peatonal y para el Encuentro del Componente Urbano del presente Plan.”

2.4.3. Parques de borde⁶⁵

Los parques de borde tienen como principal característica que se encuentran alrededor de la periferia en las áreas urbano- rural, son claves en el ordenamiento puesto que “al localizarse en los bordes urbanos de la ciudad, estos son espacios de transición y articulación entre los ambientes urbanos con áreas rurales y otros componentes de la Estructura Ecológica Principal” (El Nuevo siglo, 2022). Dentro del decreto 555 de 2021 se estableció la siguiente zonificación con el fin de asignar un régimen de usos acorde con la realidad territorial e importancia ambiental de cada zona:

- **Articulación urbana y restablecimiento:** Son zonas orientadas a robustecer la integración espacial y funcional entre los tejidos urbanos y los espacios abiertos en las áreas del borde urbano, mediante la localización de equipamientos y espacio público. Así mismo, pueden ser áreas que actualmente cuentan con determinadas zonas ocupadas y/o edificadas, cuya función ecosistémica, recreativa, deportiva, dotacional, de conocimiento y paisajística puede ser reestablecida.

⁶⁵ El estudio de esta temática fue apoyado por la estudiante Camilo Sastre.

- Áreas de uso, goce y disfrute: Constituyen zonas enfocadas a la restauración, rehabilitación y recuperación ecosistémica, así como al conocimiento, en donde pueden realizarse actividades de disfrute ambiental y recreativas.
- Áreas de conservación y restauración: Son zonas cuya vocación principal es la conservación, restauración, rehabilitación y recuperación de los ecosistemas y hábitat naturales en conjunción con actividades de disfrute ambiental y conocimiento. (Alcaldía Mayor de Bogotá, 2021, p.55)

Aparte de lo anterior mencionado también cumplirá con embellecimiento de las áreas donde pasa el río más importante del distrito. La Sentencia A.P. 90479-01 del Consejo de Estado que tenía como fundamento la descontaminación de río Bogotá y los afluentes que se conectan con este, se encontraron como principales responsables de esta contaminación ambiental a los habitantes y las industria que vierten sus desechos en el agua limpia. Al ejecutar la construcción del río Bogotá se puede hacer efectiva la sentencia.

Dentro de esta propuesta, se plantearon 3 tipos de parques de borde:

- 1) Red de Parques del río Bogotá: “es una franja multifuncional de transición espacial para el uso y disfrute público con valores ecosistémicos y paisajísticos y con fines recreativos, culturales, educativos, de investigación, de valoración de la naturaleza, de prestación de servicios públicos y de gestión del riesgo y adaptación al cambio climático, que posibilita intervenciones dirigidas a la puesta en valor del entorno natural y paisajístico del río, a su custodia, cuidado, turismo ecológico y movilidad en modos no motorizados” (Alcaldía Mayor de Bogotá, 2021, p.60)

Figura 32

Red de Parques del río Bogotá

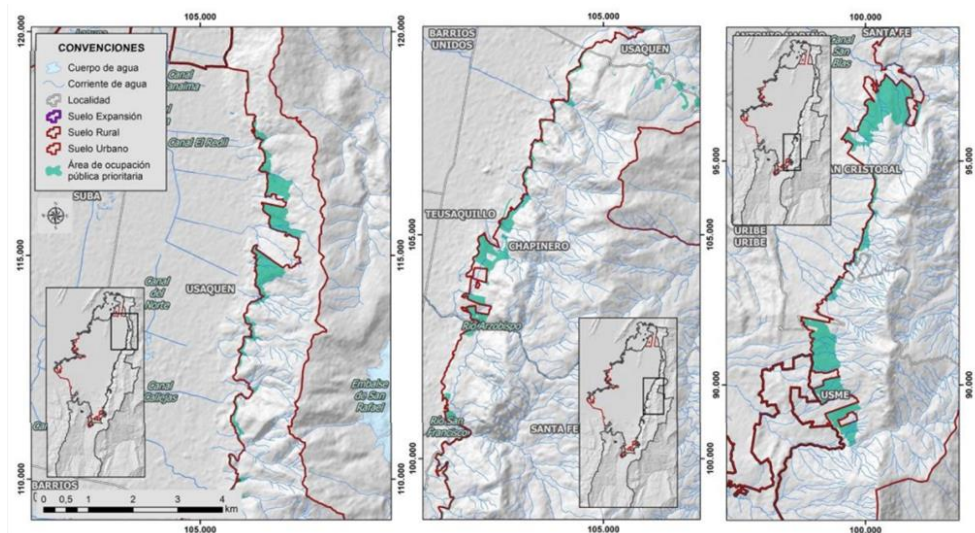


Nota: Recuperado de Alcaldía de Bogotá (2021).

- 2) Parques borde de los cerros orientales: son de uso público, estará más enfocado a la protección forestal. Están conformados por el Área de Ocupación Público Prioritaria de la Franja de Adecuación, establecida bajo el Decreto 485 de 2015, y cuenta con un total de 526.88 hectáreas.

Figura 33

Red de Parques de los cerros orientales



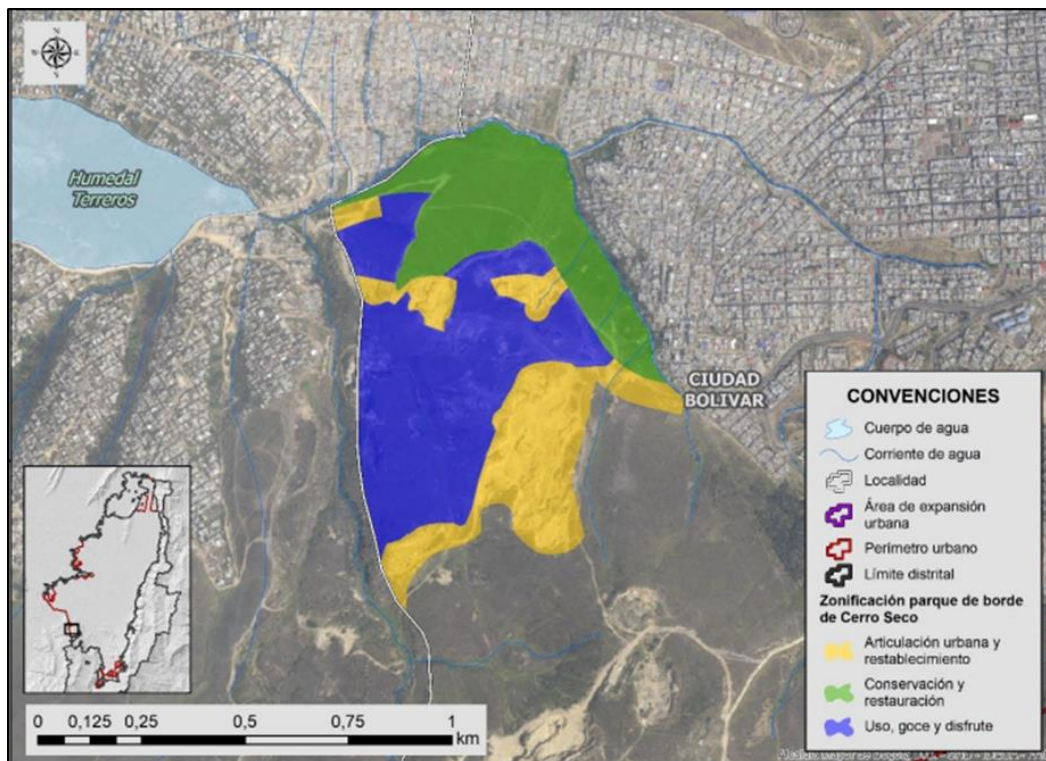
Nota: Recuperado de Alcaldía Mayor de Bogotá (2021).

3) Parques bordes cerro seco: están compuesto alrededor de 365 y 500 hectáreas, su ubicación es principalmente entre ciudad bolívar y el municipio de Soacha, es importante puesto que es un área de relevancia ambiental, cultural y recreativa, con alto valor simbólico para la comunidad, y cuenta con oportunidades para brindar espacio público al entorno.

La distribución se da en: Una zona de conservación y restauración con un área de 10.22 hectáreas, Una zona de uso goce y disfrute con un área de 25.57 hectáreas y Una zona de para la articulación urbana y el restablecimiento que corresponde a un área de 16.35 hectáreas (Alcaldía Mayor de Bogotá, 2021).

Figura 34

Parque de borde de cerro seco



Nota: Recuperado de Alcaldía Mayor de Bogotá (2021).

En relación con lo anterior, los parques de borde se corresponden con los dos grandes elementos estructurantes del territorio ambiental del Distrito Capital:

- 1) Los cerros orientales (ARFP Bosque Oriental del Río Bogotá).
- 2) El cauce y demás áreas que constituyen reserva territorial del Río Bogotá.

“Artículo 68. Parques de Borde. Son espacios abiertos que se localizan en los bordes urbanos y se configuran como espacios de transición y articulación entre los ambientes urbanos con áreas rurales y otros componentes de la Estructura Ecológica Principal. Los lineamientos para el diseño y construcción de los parques de borde se incorporarán en el Manual de Espacio Público a cargo de la Secretaría Distrital de Planeación conforme a lo señalado en el componente urbano del presente Plan.

Se trata de espacios continuos o discontinuos, que tienen como objetivo generar una transición y articulación espacial de los tejidos urbanos del borde con las dinámicas rurales, y están destinados a aportar al mantenimiento de la integridad ecológica de los ecosistemas colindantes.

Se encuentran conformados por:

- 1) Red de Parques del Río Bogotá. Es una franja multifuncional de transición espacial para el uso y disfrute público en la cual se encuentran valores ecosistémicos y paisajísticos con fines recreativos, culturales, educativos, paisajísticos, de investigación, de valoración de la naturaleza y de prestación de servicios públicos, que posibilita intervenciones dirigidas a la puesta en valor del entorno natural y paisajístico del río, a su custodia, cuidado, turismo ecológico y movilidad en modos no motorizados. Así mismo, es una estrategia de adaptación al cambio climático basada en ecosistemas.

La Red de Parques del Río Bogotá está conformada por el Parque Lineal del Río Bogotá y las Áreas complementarias para la adaptación al cambio climático:

- a) Parque Lineal del Río Bogotá. La Red de Parques del Río Bogotá acoge el proyecto de Parque Lineal del Río Bogotá creado mediante el Acuerdo 37 de 2018 de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, cuyo objetivo es consolidar la estrategia de recuperación y descontaminación del Río Bogotá y desarrollar un instrumento para dar cumplimiento a la Sentencia A.P. 90479-01 del Consejo de Estado.

La administración y gestión del Parque Lineal del Río Bogotá en el suelo rural y de expansión urbana está a cargo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca. El Distrito Capital

determinará las entidades distritales encargadas de la administración y gestión de los asuntos de su competencia en relación con la ejecución de proyectos en la Red de Parques del Río Bogotá, sin perjuicio de las competencias de las autoridades ambientales.

- b) Áreas complementarias para la adaptación al cambio climático. Están compuestas por una franja diferenciada por tramos discontinuos paralela al cauce que se encuentra entre los tejidos urbanos de borde y el Parque Lineal del Río Bogotá. Sus vocaciones funcionales estarán caracterizadas, en parte, por el territorio circundante de cada uno de los tramos, con énfasis en la gestión del riesgo y la adaptación al cambio climático, la rehabilitación ecológica y paisajística, la conectividad ecosistémica, la recreación y la localización de equipamientos.

Las áreas pueden estar asociadas, en relación de contigüidad, continuidad o superposición a humedales, cuerpos de agua, canales, áreas rurales, parques urbanos y regionales, infraestructuras de servicios, así como equipamientos públicos y privados.

La administración y gestión de las áreas complementarias para la adaptación al cambio climático está a cargo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en coordinación con el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte -IDRD y los sectores vinculados a los equipamientos públicos y privados que allí se ubiquen.

- 2) Parque de Borde de los Cerros Orientales. Corresponde al Área de Ocupación Público - Prioritaria de la Franja de Adecuación de los Cerros Orientales establecida en la Resolución 463 de 2005 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial que será destinada a la conservación, al uso público, a actividades recreativas y a actividades de contemplación, observación y conservación, de conformidad con lo ordenado por la sentencia del Consejo de Estado del 5 de noviembre de 2013 (Ref.: 250002325000200500662 03). Adicionalmente, este Parque cumplirá con la función amortiguadora para el manejo y protección de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá.

El régimen de usos del Parque de Borde de los Cerros Orientales es el establecido por el Decreto Distrital 485 de 2015 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

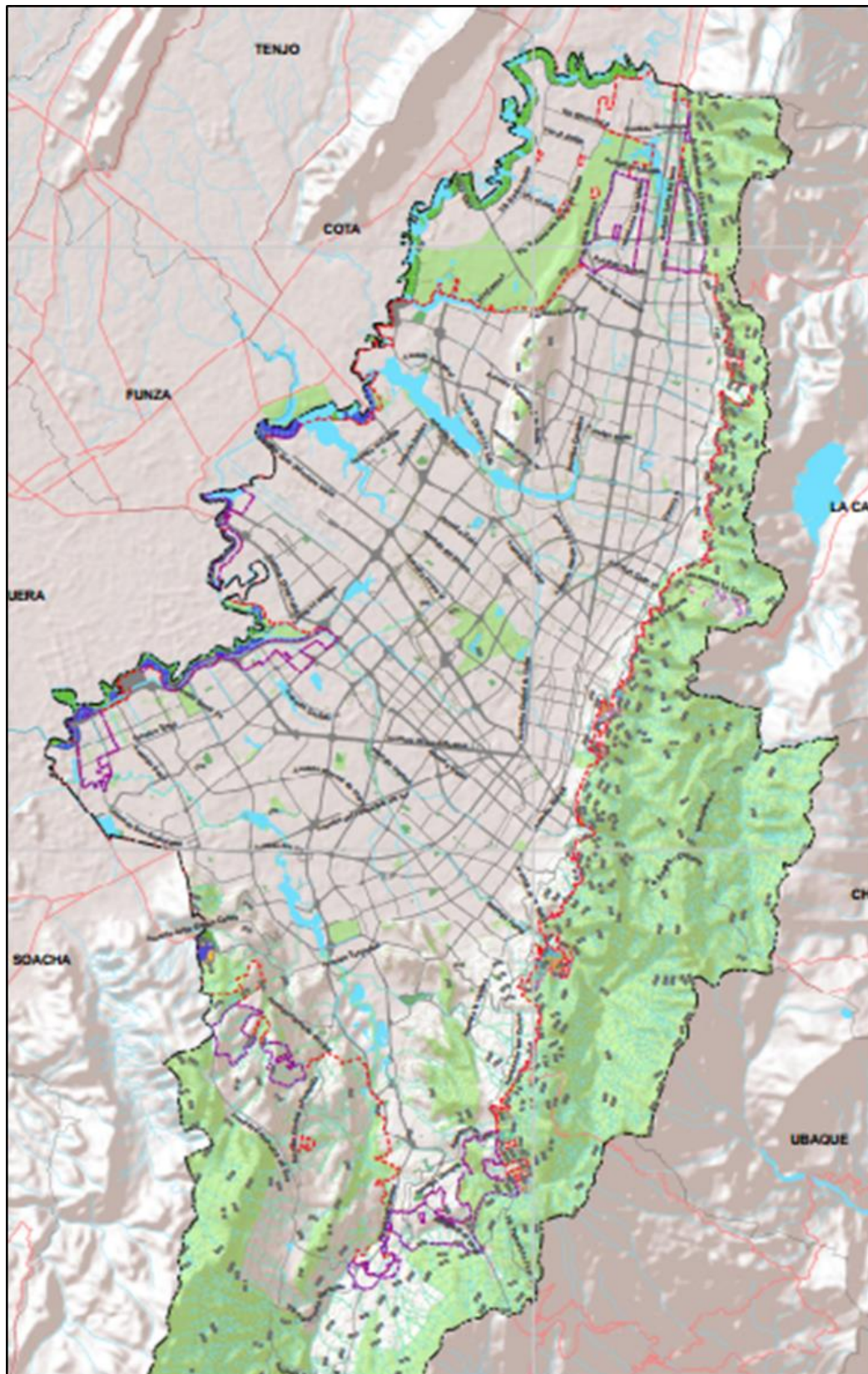
La administración y gestión de estas áreas está a cargo del Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte - IDRDR, bajo los lineamientos de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el marco de sus competencias.

- 3) Parque de Borde de Cerro Seco. Es un área de importancia ambiental, cultural y recreativa, con alto valor simbólico para la comunidad, con oportunidades para brindar espacio público al entorno. Las decisiones que se tomen dentro de este parque deben ser armónicas con las dinámicas ambientales de la zona, articulando los instrumentos de cierre minero con los objetivos de conservación de las áreas de valor ambiental.

La administración y gestión del Parque de Borde de Cerro Seco está a cargo del Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte – IDRDR, con el apoyo del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural - IDPC, Secretaría Distrital de Ambiente, el DADEP y la Secretaría de Desarrollo Económico, en el marco de sus competencias.”

Figura 35

Zonificación de parques de borde



Nota: Recuperado de SDP (2021)

2.4.3.1. Zonificación de los parques de borde

La apuesta para consolidar la articulación urbano rural consiste en dejar de ver el perímetro urbano como un instrumento coercitivo, que limita y castiga la expansión formal e información del área urbana. Por el contrario, los parques de borde buscan operacionalizar una idea de sostenibilidad y expansión de mecanismos de adaptación urbana.

Artículo 69. Zonificación de los parques de borde. Los parques de borde tienen la zonificación definida en el presente artículo, a partir de la cual se asigna un régimen de usos acorde con la realidad territorial e importancia ambiental de cada zona y se identifican en el Mapa CG-3.2.6 “Zonificación de Parques de Borde”:

- 1) **Articulación urbana y restablecimiento:** Son zonas orientadas a robustecer la integración espacial y funcional entre los tejidos urbanos y los espacios abiertos en las áreas del borde urbano, mediante la localización de equipamientos y espacio público. Así mismo, pueden ser áreas que actualmente cuentan con determinadas zonas ocupadas y/o edificadas, cuya función ecosistémica, recreativa, deportiva, dotacional, de conocimiento y paisajística puede ser restablecida.
- 2) **Áreas de uso, goce y disfrute:** Constituyen zonas enfocadas a la restauración, rehabilitación y recuperación ecosistémica, así como al conocimiento, en donde pueden realizarse actividades de contemplación, observación, conservación y recreativas.
- 3) **Áreas de conservación y restauración:** Son zonas cuya vocación principal es la conservación, restauración, rehabilitación y recuperación de los ecosistemas y hábitat naturales en conjunción con actividades de disfrute ambiental y conocimiento.

El régimen de usos aplicables a los parques de Borde es el siguiente:

Tabla 17

Régimen de usos aplicables a los parques de Borde

Zona Articulación Urbana y Restablecimiento			
Usos principales	Usos compatibles	Usos condicionados	Usos prohibidos
Dotacional Conocimiento: Educación ambiental, investigación y monitoreo	Sostenible: Actividad de contemplación, observación y conservación	Sostenible: Ecoturismo, agricultura urbana y actividades recreativas y deportivas y puntos de la tierra	Todas las actividades que no se encuentran en los usos principales, compatibles o condicionados
Zona Áreas de uso, goce y disfrute			
Usos principales	Usos compatibles	Usos condicionados	Usos prohibidos
Conservación Restauración: Restauración de ecosistemas, recuperación de ecosistemas y rehabilitación de ecosistemas Conocimiento: Educación ambiental, investigación y monitoreo	Sostenible: Agricultura urbana y periurbana	Restauración: Medidas de reducción del Riesgo y obras para el mantenimiento, adaptación y recuperación de las funciones ecosistémicas – caudales Sostenible: Ecoturismo, viverismo, actividades de contemplación, observación y conservación, actividades recreativas y actividades relacionadas con la prestación de servicios públicos	Todas las actividades que no se encuentran en los usos principales, compatibles o condicionados
Zona Áreas de Conservación y Restauración			
Usos principales	Usos compatibles	Usos condicionados	Usos prohibidos
Conservación Restauración: Restauración de ecosistemas, recuperación de	Conocimiento: Educación ambiental, investigación y monitoreo	Restauración: Medidas de reducción del Riesgo y obras para el mantenimiento, adaptación	Todas las actividades que no se encuentran en los usos

ecosistemas, rehabilitación de ecosistemas	recuperación de las principales, funciones ecosistémicas compatibles o – caudales condicionados
	Sostenible: Ecoturismo, agricultura urbana y periurbana y actividad de contemplación, observación y conservación

Parágrafo 1. Los usos dotacionales se someterán para su desarrollo e implantación a las disposiciones establecidas en el artículo “Equipamientos en la Zona de Articulación y Restablecimiento de la red de parques del río Bogotá” del presente Plan.

Parágrafo 2. La anterior zonificación no aplica al Parque de Borde de los Cerros Orientales, correspondiente al Área de Ocupación Pública Prioritaria de la Franja de Adecuación, el cual se rige por lo establecido en el Decreto Distrital 485 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya.

Parágrafo 3. Podrán declararse nuevos parques de borde que serán incorporados a la Estructura Ecológica Principal a través de acto administrativo de la Secretaría Distrital de Planeación, previo concepto de la Secretaría Distrital de Ambiente.

2.4.4. Observación sobre los derechos adquiridos en la Franja de Adecuación

Respecto de la Sentencia del año 2013 del Consejo de Estado fue ordenado definir una franja de adecuación entre el área urbana y el ARFP Bosque Oriental de Bogotá. El Distrito Capital ejecutó la respectiva orden por medio del Decreto 485 de 2015, y en su momento hizo las respectivas correcciones al perímetro urbano por medio de la Resolución N°228 de 2015.

Figura 36*Perspectiva tridimensional de la Franja de Adecuación*

Nota: Recuperado de SDP (2015)

En estricto sentido, esta franja se concibió para respetar los derechos adquiridos y formalizar las urbanizaciones en los barrios populares que llevan asentados por décadas dentro del ARFP. La franja es una herramienta que reconoce la realidad y propende a convertir a los habitantes vecinos de la reserva en los primeros protectores del Bosque Oriental de Bogotá.

Artículo 70. Derechos adquiridos en el Área de Ocupación Pública Prioritaria y el Área de Consolidación del Borde Urbano de la Franja de Adecuación. Los predios localizados dentro del Área de Ocupación Pública Prioritaria, conforme al Mapa 1 “Ámbito de aplicación del Plan de Manejo del Área de Ocupación Pública Prioritaria” del Decreto Distrital 485 de 2015, sobre los que se demuestre y reconozca la existencia de derechos adquiridos entrarán a hacer parte del Área de consolidación del borde urbano, de conformidad con lo dispuesto en la orden 2.2. de la sentencia del Consejo de Estado del 05 de noviembre 2013 (Ref.: 250002325000200500662), en el auto proferido el 09 de agosto de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca encargado del seguimiento al cumplimiento de la sentencia que aclara el alcance de la orden sobre derechos adquiridos, en el Decreto Distrital 485

de 2015 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya y según lo establecido en las respectivas licencias urbanísticas.

Los asentamientos informales reconocidos por la Sentencia del Consejo de Estado del 5 de noviembre de 2013 que surtan el trámite de legalización en debida forma, de conformidad con la orden 4.3, se incorporarán al perímetro urbano con el tratamiento de mejoramiento integral y les serán aplicables los programas y proyectos establecidos en el presente Plan.

Parágrafo 1. Si como resultado de los estudios de riesgo y de la ejecución de las obras pertinentes, se mitiga el riesgo en los asentamientos reconocidos por la sentencia de referencia, se podrá presentar nuevamente la solicitud de legalización para ser estudiada de conformidad con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 2. La existencia de derechos adquiridos se determinará de acuerdo con las condiciones y trámites establecidos en la Sentencia del Consejo de Estado el 5 de noviembre de 2013 (Ref.: 250002325000200500662), el Auto del 09 de agosto de 2016 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y demás providencias expedidas para su seguimiento, en concordancia con la orden 2.2. de la precitada sentencia.

Parágrafo 3. Cuando en cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos en las decisiones judiciales señaladas en el presente artículo, se genere la necesidad de hacer ajustes en las áreas de ocupación público-prioritaria y/o en las áreas de consolidación del borde urbano, la Secretaría Distrital de Planeación mediante acto administrativo adoptará la respectiva precisión cartográfica.

Parágrafo 4. La administración distrital con el apoyo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, realizará la dilucidación de las imprecisiones cartográficas de los límites de los asentamientos humanos cuya legalización fue ordenada por la Sentencia del Consejo de Estado del 5 de noviembre de 2013, cuando correspondan a ajustes por efecto de las escalas utilizadas en los diferentes instrumentos de planeación.

2.4.5. Áreas de resiliencia climática y protección por riesgo

Luego de proferida la Ley 1523 de 2012, en el ordenamiento nacional adquirió doble la relevancia la inclusión vinculante de la gestión del riesgo. Al respecto el IDIGER se convirtió en un actor relevante en la identificación y prevención de áreas vulnerables de generar amenazas a la Comunidad por efectos del cambio climático. Respecto de este punto es relevante señalar que el Decreto 190 de 2004 no tenía disposiciones sobre cambio climático, mientras que la propuesta presentada por la administración de Claudio López recoge estos avances.

Artículo 71. Áreas de Resiliencia Climática y protección por riesgo. Hacen parte de las Áreas complementarias para la conservación declaradas como suelo de protección por riesgo, que comprende tanto áreas en alto riesgo no mitigable, como áreas en amenaza alta con restricción de uso y que no se encuentran dentro de otros elementos de la Estructura Ecológica Principal. Pueden ser áreas públicas o privadas.

El régimen de usos de las Áreas de Resiliencia Climática y protección por riesgo es el siguiente:

Tabla 18

Régimen de usos de las Áreas de Resiliencia Climática y protección por riesgo

Usos principales	Usos compatibles	Usos condicionados	Usos prohibidos
Conservación Restauración: Restauración de ecosistemas, recuperación de ecosistemas, rehabilitación de ecosistemas y medidas estructurales de reducción del riesgo.	Conocimiento: Investigación y monitoreo	Sostenible: Viverismo, agricultura urbana y periurbana, agroecología. Actividades de contemplación, observación y conservación, actividades recreativas y actividades relacionadas con la prestación de servicios públicos.	Todos aquellos usos y/o actividades conexas que no están contemplados dentro de los usos permitidos, compatibles o condicionados.

La gestión y administración de las áreas de resiliencia climática y protección por riesgo está a cargo de las autoridades ambientales en el marco de sus competencias.

Parágrafo. Para el desarrollo de los usos condicionados en las áreas de resiliencia climática y protección por riesgo se deben cumplir los siguientes parámetros:

- a) La obligación del interesado de elaborar un “Plan de mitigación del impacto” y que las infraestructuras necesarias se reconozcan con el programa de “Bogotá construcción sostenible” de la Secretaría Distrital de Ambiente. El IDIGER revisará que el Plan de Mitigación del Impacto se encuentre de conformidad con los términos de referencia expedidos para tal fin.
- b) Los interesados en la ejecución de los proyectos deben formular los planes de mitigación de impacto a partir de los términos de referencia formulados por la Secretaría Distrital de Ambiente y el IDIGER. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia el presente Plan, la Secretaría Distrital de Ambiente y el IDIGER formularán conjuntamente los términos de referencia para la elaboración de los Planes de mitigación de impacto, contemplando la vocación y uso del suelo de protección por riesgo.
- c) Cuando se requiera que las redes de alguno de los servicios públicos domiciliarios atraviesen predios declarados como suelo de protección por riesgo, la empresa prestadora del servicio público deberá realizar los análisis de riesgo y las obras de mitigación necesarias para garantizar la estabilidad de la infraestructura a construir, evitando la activación de nuevos fenómenos que puedan ampliar la zona de afectación en el área de intervención, en concordancia con los artículos 38 y 42 de la Ley 1523 de 2012 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Para estos análisis de riesgo, se podrán emplear los términos de referencia elaborados por el IDIGER para la ejecución de estudios detallados de amenaza y riesgo por movimientos en masa para proyectos urbanísticos y de construcción de edificaciones, adoptados mediante la Resolución 110 del 1 de diciembre del 2014, o por las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan, aplicándolos a la infraestructura específica con base en las indicaciones o lineamientos del sector y el IDIGER.

- d) En el caso del polígono declarado como suelo de protección por riesgo en el Sector Altos de la Estancia, mediante la Resolución 0463 de 2004 de la Secretaría Distrital de Planeación o aquella que la adicione, modifique o sustituya, su manejo continuará acorde con la zonificación ambiental, usos, actividades y demás decisiones incorporadas en el Plan de Manejo Ambiental adoptado a través de la Resolución 04313 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente o aquella que la modifique, adicione o sustituya.
- e) Los suelos de protección por riesgo podrán ser habilitados como bosques urbanos, de conformidad con el plan de implementación y su respectiva incorporación en el Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano de Bogotá D.C -SIGAU a cargo del Jardín Botánico de Bogotá (JBB).

2.4.6. Sobre la subzona de manejo y uso de importancia ambiental del POMCA del río Bogotá

Las figuras de los POMCAS fueron incluidas en el ordenamiento jurídico por medio del artículo 316 del Decreto – Ley 2811 de 1974 y subsiguientes:

Artículo 316. Se entiende por ordenación de una cuenca la planeación del uso coordinado del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna, y por manejo de la cuenca, la ejecución de obras y tratamientos.

Artículo 317. Para la estructuración de un plan de ordenación y manejo se deberá consultar a los usuarios de los recursos de la cuenca y a las entidades, públicas y privadas, que desarrollan actividades en la región.

Artículo 318. La administración declarará en ordenación una cuenca cuando existan condiciones ecológicas, económicas y sociales que así lo requieran.

Pasaron más de 40 años desde la expedición de estos artículos, hasta que el Gobierno nacional reglamentó los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos por medio del Decreto 1640 de 2012, actualmente recopilado en el Decreto 1076 de 2015. Actualmente, el POMCA del río Bogotá constituye una determinante de ordenamiento clave para garantizar la efectiva articulación de todos los elementos de la EEP del Distrito Capital y su región ambiental.

Artículo 72. Subzona de manejo y uso de importancia ambiental del POMCA Río Bogotá. Las áreas que hacen parte de esta categoría provienen de la zonificación ambiental del POMCA Río Bogotá, las cuales pertenecen a la subzona de manejo y uso de importancia ambiental que contemplan ecosistemas estratégicos, páramos, humedales, zonas de recarga de acuíferos, bosques secos, bosque denso y áreas de interés de conservación. Hace parte de las Áreas Complementarias para la Conservación.

Los lineamientos de manejo para esta subzona son:

- 1) Los ecosistemas y áreas de importancia ambiental presentes en esta subzona son humedales, zonas de recarga de acuíferos, bosques y tierras identificadas con la clase ocho (8) en capacidad de uso del POMCA.
- 2) Las medidas de administración para el desarrollo de actividades contempla aquellas encaminadas a conservar y proteger el ecosistema y los recursos naturales presentes. Sólo se permite el aprovechamiento de productos no maderables del bosque y el desarrollo de investigaciones.
- 3) Se encuentra restringida la vivienda rural y áreas de pancoger y no se podrán desarrollar actividades agrícolas intensivas y semintensivas, pecuarias intensivas y extensivas, hidrocarburos, minería, tala, quema, caza y obras hidráulicas para desecación.

Parágrafo. La gestión y régimen de usos de la Subzona de manejo y uso de importancia ambiental del POMCA Río Bogotá se homologan a lo establecido en la Resolución 3415 de 2019 del POMCA Río Guayuriba de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

2.5. Disposiciones generales de la estructura ecológica principal

Las disposiciones complementarias de carácter general para el manejo de la EEP se pueden sintetizar de dos modos:

- 1) Áreas de cesión por desarrollos urbanísticos que pueden integrarse a la EEP.

- 2) Determinantes para la gestión y administración (inversión de recursos públicos) y modos de interacción de los ciudadanos con los elementos de la EEP.

2.5.1. Áreas públicas producto de compensación o cesión que se incorporan a la EEP

La idea que de los proyectos urbanísticos puedan derivarse áreas con posibilidad de integración a al EEP puede aplicarse a urbanizaciones en el suelo de expansión urbana o proyectos urbanísticos vecinos o cercanos a tierras rurales. Por lo anterior, la posibilidad de integrar áreas públicas como productos de compensación o cesión deberá gestionarse por medio del plan parcial o la licencia urbanística correspondiente.

Artículo 73. Áreas públicas producto de compensación o cesión en áreas de la Estructura Ecológica Principal. Para los proyectos de desarrollo urbano se permitirá generar áreas de compensación y/o cesión dentro de las Áreas Protegidas, elementos de la Estructura Ecológica Principal y estrategias de conectividad de la Estructura Ecológica Principal o sus áreas colindantes que permitan aumentar su área con fines de conectividad ecológica y aumento, generación o mejoramiento de servicios ecosistémicos de acuerdo con las normas dispuestas en el presente Plan.

2.5.2. Condiciones y lineamientos de los usos de la EEP

Debido a la heterogeneidad de elementos de la EEP, y que los planes de manejo ambiental no contemplan necesariamente estrategias de integración de todas las figuras, resulta útil dictar lineamientos que sean útiles en la administración coherente de las áreas y el proceso de consolidación de la EEP en la Sábana.

Artículo 74. Condicionamientos y lineamientos de los usos de la Estructura Ecológica Principal. Para el desarrollo de los usos dentro de la Estructura Ecológica Principal deben cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Se deberán observar las condiciones que determine el Plan de Manejo Ambiental de cada área cuando aplique para los usos condicionados en concordancia con la zonificación ambiental.
- 2) El desarrollo de cualquier actividad no debe afectar o impactar de manera negativa el uso principal de las áreas de la Estructura

- Ecología Principal donde se adelanten estas actividades y deben garantizar que se mantenga la conectividad y funcionalidad ecosistémica del área objeto de la actividad.
- 3) Se deberá obtener concepto previo de la autoridad ambiental competente para el desarrollo de los usos condicionados, en concordancia con el Plan de Manejo Ambiental del elemento de la Estructura Ecológica Principal -EEP respectivo y los lineamientos establecidos en el presente Plan. Para los usos condicionados que requieran infraestructura, los titulares de los proyectos deben presentar ante la autoridad ambiental una propuesta que identifique y califique los probables impactos, de manera que permita determinar su viabilidad.
 - 4) Las concentraciones de personas dentro de las Áreas Protegidas Distritales deben acoger los lineamientos definidos en los planes de manejo ambiental, cuando cuenten con este instrumento, los lineamientos establecidos en este Plan y la capacidad de carga.
 - 5) La infraestructura asociada a los usos principales, compatibles o condicionados deberá realizarse de conformidad con los lineamientos del Plan de Manejo Ambiental y los establecidos en este Plan. De acuerdo con las condiciones biofísicas de las áreas, se propenderá por integrar paisajísticamente al entorno natural, sin superar los porcentajes de endurecimiento establecidos por el plan de manejo y los lineamientos establecidos en el presente Plan, armonizando con el entorno y aplicando soluciones basadas en la naturaleza.
 - 6) Las actividades de investigación deben contar con los permisos requeridos, según sea el caso.
 - 7) Las actividades de agricultura urbana y periurbana y la agroecología se realizarán bajo el liderazgo del Sector Ambiente en coordinación con la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico en el marco de las competencias de cada entidad, de conformidad con las competencias establecidas en el Acuerdo 605 de 2015 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya y teniendo en cuenta en lo pertinente la Política Pública de Seguridad Alimentaria y Nutricional para Bogotá: Construyendo Ciudadanía Alimentaria 2019 – 2031. Su desarrollo debe estar armonizado con el plan de manejo del área y los lineamientos establecidos en el presente Plan, con prioridad en la economía campesina, familiar y comunitaria y orientados al

- autoabastecimiento, mercados campesinos y la educación ambiental con enfoque agroecológico.
- 8) Cuando se requiera el aprovechamiento de recursos naturales al interior de los elementos de la Estructura Ecológica Principal - EEP, es necesario que el permiso de la autoridad ambiental competente sea compatible con el régimen de usos e instrumentos de planificación de cada elemento de la Estructura Ecológica Principal y los lineamientos establecidos en el presente Plan.
 - 9) Cuando las condiciones ambientales y de seguridad lo permitan, se evitarán los cerramientos para permitir mayor conectividad ecosistémica y lograr continuidad espacial entre las áreas. En el evento de requerirse se implementarán cerramientos transparentes que garanticen la continuidad visual y el disfrute de los elementos de la EEP. En el caso de las Reservas Distritales de Humedal esta consideración deberá atender lo definido en el respectivo Plan de Manejo Ambiental y en la Política Distrital de Humedales.
 - 10) La intervención de la cobertura vegetal se armonizará con la flora propia del ecosistema de referencia intervenido y con lo que determine el instrumento de manejo correspondiente.
 - 11) Se promoverá la adecuación de espacios para el disfrute ambiental tales como senderos, miradores y observatorios, considerando el mobiliario propio de las actividades contemplativas, tales como bancas, canecas, señalización e iluminación. La luminaria pública que se requiera localizar en los elementos de la Estructura Ecológica Principal, deberá controlar la intensidad y direccionamiento para evitar o minimizar el impacto sobre la avifauna, siempre que se cumpla con lo establecido en el respectivo plan de manejo ambiental y que se encuentre acorde con el régimen de usos de cada elemento.
 - 12) Los circuitos peatonales deben adaptarse a la topografía, conectar los hitos naturales y culturales de las áreas ambientales y permitir la valoración de los atractivos visuales del lugar.
 - 13) Se priorizará el uso de arquitecturas ligeras certificadas y de criterios de ecoeficiencia, minimizando las intervenciones para la infraestructura de soporte asociada a recorridos, permanencias y encuentro que se armonicen con las características ambientales de las áreas, permitan mayor permeabilidad y no alteren la infiltración y escorrentía.

- 14) Se debe procurar la implementación de iniciativas que permitan la incorporación de una oferta de actividades complementarias en las áreas de uso, goce y disfrute de la Estructura Ecológica Principal para fortalecer el disfrute público de las áreas ambientales, incluyendo propuestas comunitarias.
- 15) La red de cicloinfraestructura que presente cruces con algún área de la Estructura Ecológica Principal deberá hacer uso de tecnologías constructivas que eviten el endurecimiento del suelo, con materiales ecoeficientes y/o permeables haciendo posible la infiltración y continuidad del agua, siguiendo los lineamientos del Manual de Espacio Público.
- 16) Cuando exista traslape o colindancia de las zonas de cesión para parques y zonas verdes de los urbanismos con las áreas de la Estructura Ecológica Principal, se deberá armonizar la función de la cesión con el instrumento de manejo ambiental y los lineamientos y/o disposiciones establecidas en el presente Plan para dichas áreas.

Parágrafo 1. Los equipamientos de servicios ambientales y para otras formas de vida que se localicen dentro de la Estructura Ecológica Principal, sólo podrán albergar fauna silvestre, garantizando los objetivos del respectivo elemento y que no generen afectaciones a la fauna y flora del área.

Parágrafo 2. Se prohíbe el uso minero en la Estructura Ecológica Principal, excepto aquellos que cuenten con título minero y licencia ambiental en las áreas compatibles con minería establecidas en la Resolución 1499 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique o sustituya, conforme al Mapa CR 1.1 “Áreas Agrícolas y Ganaderas y de explotación de recursos Naturales”. El uso post minería de estas áreas será el establecido para cada elemento de la EEP de conformidad con su categoría y el Plan de Manejo Ambiental, según el caso.

2.5.3. Gestión de la red de parques del río Bogotá

En virtud de la sentencia del río Bogotá y la política de articulación de bordes urbano – rurales, es necesario destinar recursos y definir lineamientos sobre los proyectos específicos que permitirán la articulación entre la cultura urbana y el aprovechamiento sostenible de los paisajes y reservas territoriales útiles para rehabilitación de la cuenca del río Bogotá.

2.5.3.1. Equipamientos en la zona de articulación y restablecimiento de la red de parques del río Bogotá

La relevancia de este artículo consiste en definir una macro estrategia que impacto los procesos de educación ambiental, rehabilitación de la ronda hídrica y prevención de desastres naturales.

Artículo 75. Equipamientos en la Zona de Articulación y Restablecimiento de la red de parques del Río Bogotá. En los sectores de la Zona de Articulación y Restablecimiento contemplados en el Mapa CG 3.2.6 “Zonificación de Parques de Borde”, se pueden localizar uno o más de los servicios sociales para la inclusión, protección, igualdad y equidad social, así como los servicios del cuidado descritos en el artículo de “Sistema del Cuidado y de servicios sociales”, con las siguientes limitaciones:

- 1) Educación superior y para el trabajo y desarrollo humano, tecnología, ciencia e innovación: únicamente cuando se hibride con otro servicio social.
- 2) Integración Social e Igualdad de Oportunidades: salvo los que alberguen espacios para estancias largas.
- 3) Salud: salvo los que incluyan servicios de hospitalización.
- 4) Recreación y Deporte: salvo los escenarios deportivos que alberguen más de 1000 espectadores.
- 5) Administración Pública: incluyendo únicamente los de atención al ciudadano.
- 6) Seguridad, convivencia, defensa y justicia: únicamente los destinados a la prestación de servicios de seguridad a nivel local, Centros de Atención Inmediata -CAI de tipo 1.

Cuando como resultado de la aplicación del índice de ocupación la superficie para la construcción de la edificación sea menor o igual a 0.25 hectáreas se podrán desarrollar Equipamientos Tipo 1, y cuando sea mayor a 0.25 hectáreas podrán localizarse

Equipamientos Tipo 2, según lo dispuesto en el artículo “Tipos de equipamientos según su área construida” del presente plan.

2.5.3.2. Condiciones de implementación de equipamientos en la zona de articulación restablecimiento de la red de parques del río Bogotá

Complementario con lo anterior, y asociado con las determinantes del POMCA del Río Bogotá, es pertinente que el gobierno distrital adopte herramientas jurídicas para apoyar la instalación de equipamientos útiles para mitigar los riesgos de inundación y promover una cultura favorable para la rehabilitación del río y los elementos articulados a él.

Artículo 76. Condiciones de implantación de Equipamientos en la Zona de Articulación y Restablecimiento de la red de parques del Río Bogotá. Para la implantación de los equipamientos en la Zona de Articulación y Restablecimiento de la red de parques del Río Bogotá se deben cumplir las siguientes condiciones y lineamientos normativos:

- 1) El equipamiento no podrá ubicarse en zonas identificadas con riesgos no mitigables de inundación o de remoción en masa determinados por la autoridad competente. En el caso de corresponder a una zona baja con condiciones de encharcamiento se definirán en el diseño condiciones especiales de protección de suelo y de manejo de aguas lluvias.
- 2) Se debe garantizar la disponibilidad de los servicios públicos domiciliarios necesarios para el adecuado funcionamiento del equipamiento o nodo de equipamientos.
- 3) La superficie mínima de terreno para la construcción de una edificación para equipamientos es de una hectárea, que puede incluir una o varias unidades prediales.
- 4) La altura máxima de la edificación será de tres pisos y su índice de ocupación máximo de 0.3.
- 5) Las edificaciones que se implanten en la Zona de Articulación y Restablecimiento deberán retroceder 10 metros contados a partir de su límite con las zonas de Restauración y Conservación y/o con la ronda hidráulica del río Bogotá.
- 6) Todo nuevo equipamiento público, contará con baños públicos y cicloparqueaderos accesibles desde el espacio público, áreas de acogida y aulas ambientales para la articulación con los parques,

- sala de lactancia y deberá incorporar criterios bioclimáticos y de ecoeficiencia en su diseño.
- 7) Todo nuevo equipamiento público será libre de cerramientos, haciendo uso de su paramentación como límite de proyecto, y podrá hacer uso de taludes y recursos paisajísticos para limitar los accesos y facilitar la vigilancia de las edificaciones.
 - 8) Se deberá garantizar acceso peatonal cumpliendo condiciones de accesibilidad universal desde el lindero hasta los accesos de las edificaciones que compongan el equipamiento.
 - 9) Se deberá garantizar la permeabilidad de las áreas libres.
 - 10) Las zonas verdes que se incluyan deberán incorporar vegetación nativa acorde con los objetivos de restauración.

2.5.3.3. Acciones de mitigación de impactos urbanísticos en los equipamientos en la zona de articulación y restablecimiento de la red de parques del río Bogotá

Por último, en relación con lo expuesto en las zonas de expansión urbana donde se realizan proyecto de urbanización, es relevante reiterar las disposiciones relativas a las obligaciones urbanísticas de carácter ambiental que tienen los promotores.

Artículo 77. Acciones de mitigación de impactos urbanísticos de los Equipamientos en la Zona de Articulación y Restablecimiento de la red de parques del Río Bogotá. Para la implantación de los equipamientos permitidos en la Zona de Articulación y Restablecimiento de la red de parques del Río Bogotá se deben realizar las siguientes acciones de mitigación de impactos urbanísticos como requisito para el licenciamiento urbanístico:

Tabla 19

Tipos de acciones

TIPO 1	TIPO 2
Paisajismo: Se deberá desarrollar sobre su espacio público perimetral estrategias paisajísticas orientadas a la siembra de árboles o construcción de barreras ambientales que protejan la movilidad activa (Peatones y Bici	Paisajismo: Se deberá desarrollar sobre su espacio público perimetral estrategias paisajísticas orientadas a la siembra de árboles o construcción de barreras ambientales que protejan la movilidad activa (Peatones y Bici

TIPO 1

TIPO 2

usuarios) y que mitiguen impactos como emisiones atmosféricas por fuentes fijas y ruido, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la estrategia de renaturalización y reverdecimiento del sistema de espacio público peatonal y para el encuentro. Así mismo, deberán estar armonizadas con los objetivos de restauración de las Zonas de Conservación y Restauración de la red de parques.

usuarios) y que mitiguen impactos como emisiones atmosféricas por fuentes fijas y ruido, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la estrategia de renaturalización y reverdecimiento del sistema de espacio público peatonal y para el encuentro. Así mismo, deberán estar armonizadas con los objetivos de restauración de las Zonas de Conservación y Restauración de la red de parques.

Áreas de protección de la EEP: Todos los servicios sociales que colinden con otros elementos de la EEP y la zona de Conservación y Restauración (ZCR), deberán localizar prioritariamente su espacio público y áreas libres colindantes a la EEP y la ZCR, incluyendo elementos de manejo paisajístico sin generar impacto por contaminación lumínica cuando colinden con humedales.

Áreas de protección de la EEP: Todos los servicios sociales que colinden con otros elementos de la EEP y la zona de Conservación y Restauración (ZCR), deberán localizar prioritariamente su espacio público y áreas libres colindantes a la EEP y la ZCR, incluyendo elementos de manejo paisajístico sin generar impacto por contaminación lumínica cuando colinden con humedales.

Espacios de transición: Deberán incluir espacios destinados a facilitar la aglomeración eventual de personas, constituyendo un espacio articulador entre lo público y lo privado de forma armónica al Espacio público que colinde con el predio.

Adecuación de andenes: Se deberá realizar Adecuación y/o rehabilitación y/o construcción de los andenes circundantes a la(s)

TIPO 1

TIPO 2

edificación(es) a implantarse y al área aferente del acceso del predio, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la estrategia de renaturalización y reverdecimiento del sistema de espacio público peatonal y para el encuentro.

2.5.3.4. Gobernanza y participación en los parques de borde

La Ley 99 de 1993 concibe que la mayor parte de los programas de preservación de áreas protegidas deben ser gestionados con la participación de las comunidades⁶⁶. Dado que los cauces y las dinámicas hidrológicas se corresponden con procesos de larga duración es necesario que los vecinos de la ronda del río conozcan la historia y cuenten con los criterios científicos para comprender las dinámicas hidráulicas de la cuenca del río Bogotá. Para ello, es fundamental su incorporación en el sistema como actores con capacidad para influir, gestionar y mantener vigentes los objetivos de preservación y rehabilitación asociados a los parques de borde.

Artículo 78. Gobernanza y participación en los parques de borde. La administración distrital deberá garantizar los procesos de gobernanza a través de la participación de las organizaciones sociales, ambientales y comunitarias en la formulación e implementación de los programas, proyectos o actividades que se lleven a cabo sobre los parques de borde conforme a los planes de manejo, instrumentos de gestión y/o lineamientos establecidos en el presente Plan.

⁶⁶ Véase al respecto el título X de la referido Ley, artículos del 69 al 76.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS



Referencias Bibliográficas

- Alcaldía de Bogotá (2017) Parque Ecológico Distrital Entre Nubes. Documento elaborado por la Alcaldía Mayor de Bogotá. Recuperado de <https://docplayer.es/40654340-Parque-ecologico-distrital-parque-entre-nubes.html>
- Alcaldía de Bogotá. (2014) Aproximación a las implicaciones del fallo del Consejo de Estado sobre el río Bogotá. ISBN 978-958-8310-94-7. Año de elaboración: 2014
- Alcaldía de Bogotá. (S.F) Documentos para CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR Áreas Protegidas. Recuperado de: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/listados/tematica2.jsp?subtema=27432>
- Alcaldía Mayor de Bogotá. (2021). Documento Técnico De Soporte. Anexo 08. Decisiones en el Sistema de Áreas Protegidas del Orden Distrital y Parques de Borde. Anexos Documento Técnico de Soporte del Plan De Ordenamiento Territorial De Bogotá
- Amaya, M (2016) La urbanización de la reserva Van der Hammen y la aplicación del Principio de No Regresión en Colombia. Universidad Externado de Colombia. Blog Departamento de Derecho del Medio Ambiente
- Ámbito Jurídico. (2013). Alcalde Gustavo Petro modificó el POT de Bogotá mediante decreto. 27 de Agosto de 2013. Recuperado de: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/administrativo/administrativo-y-contratacion/alcalde-gustavo-petro-modifico-el-pot-de> .
- Analitik. (2022). Admiten demanda contra POT de Bogotá que fue expedido por decreto. Recuperado de: <https://www.valoraanalitik.com/2022/05/13/admiten-demanda-contra-pot-bogota-expedido-decreto/>
- Bauf, A. (2009). Concepción de centralidades urbanas y planeación del crecimiento urbano en la Bogotá del siglo XX. Instituto Francés de Estudios Andinos IFEA. XII Coloquio Internacional de Geocrítica.
- Bernal, D. (2015) Los humedales y Enrique Peñalosa. Caso Tibabuyes o Juan Amarillo. Fundación Humedales Bogotá. octubre 28, 2015

- Camacol (2015) Análisis de coberturas, Resolución 0228 de 2015 “Por la cual se dilucidan unas imprecisiones cartográficas en los Mapas del Decreto Distrital 190 de 2004, se precisa el límite del Perímetro Urbano de Bogotá, D.C. y se dictan otras disposiciones”. DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS URBANOS. Bogotá D.C.
- CAR. (2013). Plan de Manejo Ambiental de la Reserva Forestal Regional Productora 7-1 del Norte de Bogotá D.C. “Thomas van der Hammen” Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR Subdirección Administración Recursos Naturales República de Colombia
- CAR. (2016). Plan de Manejo Ambiental Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá. Corporación Autónoma Regional De Cundinamarca-Car. Bogotá D. C, Agosto de 2016
- CAR. (2021). Acta de concertación, revisión general del POT Bogotá. Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca. Dirección de Gestión del Ordenamiento Ambiental y Territorial.
- Ceballos, Olga (2005) La evolución del planeamiento urbano en la configuración del espacio público del área periférica de Bogotá. Revista Bitácora Urbano Territorial, vol. 9, núm. 1, enero-diciembre, 2005, pp. 17-26. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá, Colombia.
- Consejo de Estado (2014) Expediente No 2013-00624-00. Auto del 27 de Marzo del 2014. Sala de lo contencioso administrativo. Sección primera.
- Consejo de Estado. (2013). sentencia del 05 de noviembre 2013. Proceso Ref.: 250002325000200500662), Consejera Ponente: MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO.
- Consejo de Estado (2014). Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera, 28 de marzo de 2014, C.P: Marco Antonio Velilla Ref: Expediente núm. AP-25000-23-27-000-2001-90479-01: Mediante la cual el Consejo de Estado ordena la descontaminación del recurso hídrico, por el alto grado de degradación ambiental en que se encuentra la cuenca del río Bogotá y sus principales afluentes.
- Consejo Territorial de Planeación Distrital. (2021). Concepto frente al proyecto de acuerdo de revisión general del plan de ordenamiento territorial de Bogotá D.C “Plan de ordenamiento territorial 2022-2035: el renacer de Bogotá” 25 de Agosto de 2021.

- Corte Constitucional. (2016). Sentencia T-622 de 2016. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)
- El Tiempo. (2019) Juzgado declaró nulo el POT de Petro que estaba suspendido desde 2013. 20 de mayo 2019.
- Franco, G. (2022) Los riesgos legales que enfrenta el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de Bogotá. Diario La República. Viernes, 14 de enero de 2022.
- Gutiérrez Flórez, F. (2003). Marta Herrera Ángel, Ordenar para controlar. Ordenamiento espacial y control político en las llanuras del Caribe y en los Andes centrales neogranadinos, siglo XVIII . Historia y sociedad, (9), 237–244. Recuperado a partir de <https://revistas.unal.edu.co/index.php/hisysoc/article/view/23231>
- Jiménez, O. (2013) Factores que habilitan y valorizan una zona como urbana, plan parcial La Felicidad, un estudio de caso 1954-2010. Mayo de 2013.
- Juzgado Quinto Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. (2022) AUTO INTERLOCUTORIO 00066 DE 2022. Ref. Proceso: 11001333400520220006600 Medio De Control: Nulidad Simple. Accionante: Miguel Uribe Turbay Accionado: Bogotá Distrito Capital – Alcaldía Mayor De Bogotá D.C- Secretaría Distrital De Planeación. Asunto: Resuelve Medida Cautelar
- La Network (2016) Van Der Hammen: Un Debate Sin Reservas En Bogotá. La Network - Equipo Editorial. 3 Diciembre, 2016 - Ecología Urbana
- Lefebvre, H. (1972). La revolución urbana. Madrid: Alianza editorial. Primera edición: 1972. Segunda edición: 2022
- Losada, R. (1975). Legislación y problemas urbanos. Fedesarrollo. Problemas Urbanos, recuperado de: <https://n9.cl/vb4xb> .
- Ministerio de Ambiente. (2014). Resolución 0456 de 2014 Por la cual se precisa el artículo primero de la Resolución No. 0138 de 2014, modificada por la Resolución No. 0456 de 2014, y se toman otras determinaciones»
- Observatorio ambiental de Bogotá (2020) Aula ambiental Soratama. Redacción OAB. Bogotá, Colombia. Recuperado de <https://oab.ambientebogota.gov.co/aula-ambiental-soratama/>

- Ortiz, A. (2015) Planes de Ordenamiento Territorial. Caso de estudio: POT Bogotá. Alcaldía de Bogotá.
- PNN. (2005). Parque Nacional Natural Sumapaz, Plan Básico de Manejo. Elaborado por el Equipo Humano del Parque Nacional Natural Sumapaz.
- Prodensa (2016) Diagnóstico de reserva protectora productora cuenca alta río Bogotá. Marzo 29, 2016. Recuperado de: <https://prodensa.org/diagnostico-de-reserva-protectora-productora-cuenca-alta-rio-bogota/>
- Rojas, M (2021) ¿Qué sucede con el Parque Ecológico Cerro Seco?, Concejo de Bogotá, Martes 24 de agosto de 2021
- Romero, M. (2012) El derecho urbano y el desarrollo urbanístico de la localidad de Chapinero. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Arquitectura. Tesis para Maestría en planeación urbana Y regional. Bogotá, Septiembre de 2012.
- Saldarriaga-Roa, A. (2000). Bogotá siglo XX: urbanismo, arquitectura y vida urbana. Bogotá: Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.
- Saldías, C. (2022). El POT de Bogotá, ¿un trámite imposible? Razón pública para saber lo que pasa en Colombia. enero 16, 2022.
- SDP. (2015). Cerros Orientales. Plan a 10 años para proteger espacios públicos en Cerros Orientales, patrimonio. Secretaría Distrital de Planeación. Recuperado de: <https://www.sdp.gov.co/micrositios/cerros-orientales/que-es>
- SDP. (2021). Documentos del proyecto POT. Secretaría Distrital De Planeación. Recuperado de <https://www.sdp.gov.co/micrositios/pot/documentos>
- Secretaría de Ambiente (2022) Humedal Torca y Guaymaral. Recuperado de <https://ambientebogota.gov.co/de/humedal-torca-y-guaymaral#:~:text=La%20Reserva%20Distrital%20de%20Humedal,hacen%20parte%20de%20la%20Estructura>
- Secretaría Distrital de Ambiente (2021) Parque Ecológico Distrital De Humedal Torca Y Guaymaral. Informe de gestión periodo 2021. Secretaría Distrital De Ambiente Subdirección De Ecosistemas Y Ruralidad Grupo De Humedales

- Secretaría Distrital de Ambiente (2022b) Mirador de los Nevados, Aula ambiental. Recuperado de: <https://ambientebogota.gov.co/parque-mirador-de-los-nevados>
- Secretaría Distrital de Ambiente (2022c) Aula ambiental Soratama. Recuperado de <https://ambientebogota.gov.co/aula-ambiental-soratama>
- Secretaría Distrital de Ambiente (S.F) Cerro La Conejera. Revisado el 24 de Junio de 2022. Recaudado de: <https://ambientebogota.gov.co/cerro-la-conejera1>
- Suarez. A. (2006). La ciudad de los elegidos: crecimiento urbano, jerarquización social y poder político en Bogotá (1910-1950). Bogotá: editorial guadalupe, 2006. 229 páginas.
- Tribunal Administrativo De Cundinamarca. (2022) Auto que resuelve apelación de medida cautelar proceso no.: 11001333400520220006601 acción: nulidad simple. demandante: Miguel Uribe Turbay Demandado Bogotá Distrito Capital – Alcaldía Mayor De Bogotá D.C.
- Van der Hammen, Thomas (1992). Historia, ecología y vegetación. Bogotá: Corporación colombiana para la Amazonia “Araracuara”.
- Visor Geográfico. (2018). Objeto geográfico Páramo Cruz Verde Sumapaz. Bogotá Urbano - Rural 2018. Recuperado de; https://visorgeo.ambientebogota.gov.co/micka/record/basic/paramo_cruz_verde_sumapaz
- Yunda, J. Cuervo, N (2020) Valor del suelo y vivienda, contención al crecimiento urbano y densificación en Bogotá 1969-2012. Revista INVI, vol. 35, núm. 99, 2020 Universidad de Chile. Facultad de Arquitectura y Urbanismo. Instituto de la Vivienda.

Referencias Estatutos Jurídicos Colombianos

- Acuerdo 16 de 1998. Por la cual se expiden determinantes ambientales para la elaboración de los planes de ordenamiento territorial municipal. Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.
- Acuerdo 19 de 1996. Por el cual se adopta el Estatuto General de Protección Ambiental del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y se dictan normas básicas necesarias para garantizar la preservación y defensa del patrimonio ecológico, los recursos naturales y el medio

- ambiente Bogotá. Concejo De Santafé De Bogotá (9 de septiembre de 1996).
- Acuerdo 21 DE 1944. Por el cual se divide el área urbanizable de Bogotá en varias zonas de destino y se reglamenta cada una de ellas. Concejo De Santafé De Bogotá (30 de Mayo de 1944).
- Acuerdo 21 DE 1972. Por el cual se adopta un plan de mejoramiento de áreas urbanas de desarrollo incompleto y se dictan normas de procedimiento. Bogotá, Colombia. (6 de Octubre de 1972).
- Acuerdo 30 DE 1961. Por el cual se establece el procedimiento para la aprobación de los planos relacionados con las lotificaciones en el área del Distrito y se reglamenta la habilidad de las mismas. Bogotá, Colombia. (6 de junio de 1961).
- Acuerdo 37 de 2018. Por el cual se crea el parque lineal Río Bogotá. Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca. (18 de Diciembre de 2018).
- Acuerdo 6 DE 1990. Por medio del cual se adopta el Estatuto para el Ordenamiento Físico del Distrito Especial de Bogotá, y se dictan otras disposiciones. Bogotá, Colombia. (8 de Mayo de 1990).
- Acuerdo 7 DE 1979. Por el cual se define el Plan General de Desarrollo integrado y se adoptan políticas y normas sobre el uso de la tierra en el Distrito Especial de Bogotá. Bogotá, Colombia. (20 de Noviembre de 1979)
- Acuerdo 741 de 2019. Concejo de Bogotá D.C. Expide el reglamento interno del Concejo de Bogotá - Distrito Capital y establece la estructura orgánica interna del Concejo de Bogotá D.C. (Junio de 2019).
- Acuerdo N°811 de 2021. Por medio del cual se impulsan acciones para enfrentar la emergencia climática y el cumplimiento de los objetivos de descarbonización en Bogotá D.C. (22 de Junio de 2021).
- Acuerdo No 014 de 1977. Por el cual se reserva, alinda y declara como Parque Nacional Natural un área ubicada en los Departamentos de Cundinamarca, Meta y Huila. Instituto Nacional de los Recursos Naturales- INDERENA (2 de mayo de 1977).
- Acuerdo No 11 DE 2011. Por medio del cual se declara la Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá, D.C., “Thomas Van der Hammen”, se adoptan unas determinantes ambientales para su

- manejo, y se dictan otras disposiciones. Corporación Autónoma Regional De Cundinamarca. (9 de agosto de 2011).
- Acuerdo No 21 de 2014. por medio del cual se adopta el Plan de Manejo Ambiental de la Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá, D. C. 'Thomas Van der Hammen'. Corporación Autónoma Regional De Cundinamarca. (27 de Octubre de 2014).
- Acuerdo No 74 de 1925. por el cual se adopta el plano de "Bogotá futuro" y dictan algunas medidas necesarias a su desarrollo. Concejo de Bogotá. (Noviembre 7 de 1925).
- Convenio sobre la Diversidad Biológica de las Naciones Unidas (1992) Organización de Naciones Unidas.
- Decreto – Ley 2811 de 1974. Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. (18 de Diciembre de 1974).
- Decreto 1076 de 2015. Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. (26 de Mayo de 2015).
- Decreto 1119 DE 1968. Por el cual se adopta el Plano Oficial de Zonificación General de la ciudad, se señala un nuevo perímetro urbano y se dictan unas normas sobre urbanismo. Bogotá, Colombia. (27 de Diciembre de 1968).
- Decreto 185 DE 1951. Por el cual se adopta el Plan Piloto de la ciudad y se dictan normas sobre urbanismo y servicios públicos. Bogotá, Colombia. (5 de abril de 1951).
- Decreto 190 de 2004. Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003. (Junio 22 de 2004).
- Decreto 2245 de 2017. Por el cual se reglamenta el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 y se adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el acotamiento de rondas hídricas. (29 de Diciembre de 2017).
- Decreto 2372 de 2010. Por el cual se reglamenta el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto-ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones. (01 de Julio de 1974).

- Decreto 4002 de 2004. Por el cual se reglamentan los artículos 15 y 28 de la Ley 388 de 1997. (30 de Noviembre de 1997).
- Decreto 458 DE 2015 Por medio del cual se modifica el parágrafo 2° del artículo 7° del Decreto número 556 de 2014, modificado por el Decreto número 2046 de 2014. (Marzo 17 de 2015).
- Decreto 555 de 2021. Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C. (Diciembre 29 de 2021).
- Decreto Distrital 190 DE 2004. Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003. Bogotá, Colombia. (22 de Junio de 2004).
- Decreto distrital 364 DE 2013. Por el cual se modifican excepcionalmente las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D. C. Bogotá, Colombia. (Agosto 26 de 2013).
- Decreto Distrital 469 DE 2003. Por el cual se revisa el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C. y se modifica el decreto 619 del 2000. Bogotá, Colombia. (23 de Diciembre del 2003).
- Decreto Distrital 619 DE 2000. Por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial para Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital. Bogotá, Colombia. (28 de Julio del 2000).
- Ley 152 de 1994. Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo. (julio 15 de 1994).
- Ley 1523 de 2012. Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 48.411 (24 de abril de 2012).
- Ley 165 de 1994. Por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre la Diversidad Biológica", hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992. Diario Oficial No. 41.589 (9 de noviembre de 1994).
- Ley 1930 de 2018. Por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia. Diario Oficial No. 50.667 (27 de julio de 2018).
- Ley 388 de 1997. Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 43.127, (12 de septiembre de 1997.)

- Ley 810 de 2003. Por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 45.220. (16 de junio de 2003).
- Ley 88 de 1947. Sobre fomento del desarrollo urbano del municipio y se dictan otras disposiciones. (Diciembre 15 de 1947).
- Ley 9 de 1989. por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones. (11 de enero de 1989).
- Ley 99 de 1993. Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 41.146 de (22 de diciembre de 1993).
- Resolución 032 de 2007. Adopta el Plan de Manejo Ambiental del Parque Nacional Natural de Sumapaz Determinante ambiental de Superior Jerarquía de acuerdo a lo señalado por el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 (Septiembre 17 de 2007).
- Resolución 0463 de 2004. Por medio de la cual se redelimita la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, se adopta su zonificación y reglamentación de usos y se establecen las determinantes para el ordenamiento y manejo de los Cerros Orientales de Bogotá. Secretaría Distrital de Planeación (abril 14 de 2005).
- Resolución 1197 de 2013. Por la cual se adoptan medidas de protección de un ecosistema, se efectúa su delimitación dentro del perímetro urbano de Bogotá, D.C. y se toman otras determinaciones. Secretaría Distrital de Ambiente. (2 de Agosto de 2013).
- Resolución 138 de 2014. Por el cual se realindera la reserva forestal protectora productora la cuenca alta río Bogotá y se toman otras determinaciones. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Resolución 1499 de 2018. Por la cual se modifica la Resolución 2001 de 2016 a través de la cual se determinaron las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (3 de Agosto de 2018).

Referencias:

- Resolución 886 de 2018. Por la cual se adoptan los lineamientos para la zonificación y régimen de usos en las áreas de páramos delimitados y se establecen las directrices para diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias. Ministerio de Ambiente y Desarrollo. (18 de mayo de 2018).
- Resolución No 076 de 1977. Por el cual se declaran y alindan unas áreas de reserva forestal y se delegan unas funciones. Instituto Nacional de los Recursos Naturales- INDERENA (31 de Marzo de 1977).
- Resolución No 1766 de 2016. por medio de la cual se adopta el Plan de Manejo de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá y se adoptan otras determinaciones. (18 de Noviembre de 2016).

RESUMEN

El Distrito Capital, como entidad territorial localizada en el centro de la Sábana de Bogotá, tiene la responsabilidad política y administrativa de liderar la sostenibilidad ambiental y articularse con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) con miras a preservar la estructura ecológica del territorio y propiciar usos sostenibles del suelo (urbano y rural). Para ello existe un conjunto de herramientas e instrumentos administrativos contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del Distrito Capital que todos los ciudadanos deberían conocer y usar para proteger los ecosistemas de la sabana de Bogotá y los derechos humanos asociados con la sostenibilidad ambiental.

El objetivo de esta publicación es contribuir a la divulgación de dichas herramientas, mediante conceptualización y síntesis de la información jurídica relevante sobre la materia. Para lograr este propósito, este libro está estructurado en dos partes, la primera plantea una contextualización teórica e historia sobre el ordenamiento territorial en Bogotá y la segunda parte presenta los principales conceptos de la estructura ecológica principal siguiendo el articulado del POT de Bogotá - Decreto Distrital 555 de 2021.



<http://www.editorialgrupo-aea.com>



[Editorial Grupo AeA](#)



[editorialgrupoaea](#)



[Editorial Grupo AEA](#)



ISBN: 978-9942-7146-2-6



9 789942 714626

ISBN: 978-9942-7146-1-9



9 789942 714619